



CORTE SUPREMA

DIRECCIÓN DE ESTUDIO, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN

INFORME 78-2010

***Análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre
la acción constitucional de protección del Año 2009***

Noviembre - 2010

I

ANTECEDENTES PRELIMINARES

1. Introducción

Como se viene realizando desde el año 2003, esta Dirección cumple con presentar a continuación el informe de análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema recaída en la acción constitucional de protección, durante el año 2009.

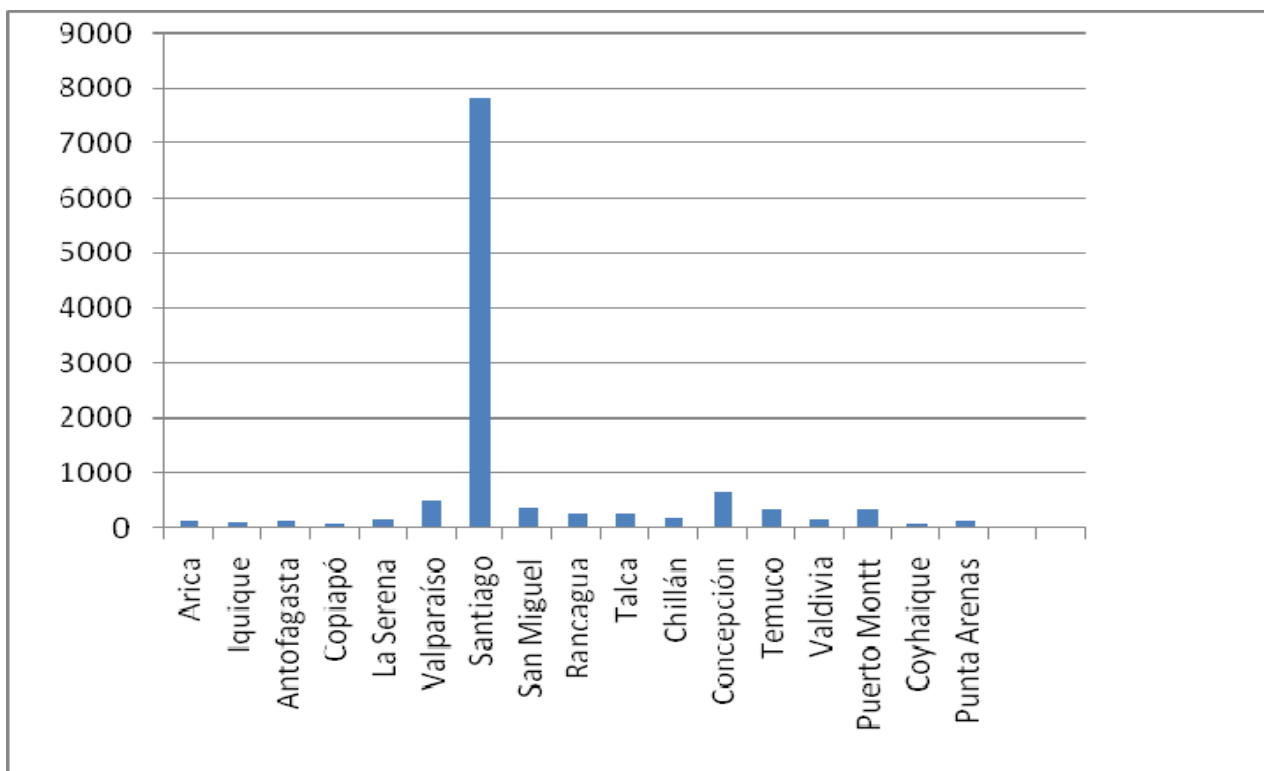
En este informe se analizan los recursos de protección acogidos por el máximo tribunal, ya sea confirmando la sentencia de primera instancia que acogió el recurso, o revocando, total o parcialmente, la de primer grado, que lo rechazó. Se incluyen, además, los recursos acogidos en primera instancia que ingresaron a la Corte Suprema, y cuya tramitación terminó por declaración de inadmisibilidad o desistimiento de la apelación interpuesta.

2. Ingreso de recursos de apelación en las Cortes de Apelaciones

De acuerdo a la información proporcionada por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, el año 2009 ingresaron en las 17 Cortes de Apelaciones del país un total de 11.386 recursos de protección, de acuerdo al siguiente desglose:

Corte de Apelaciones**Ingreso**

Arica	112
Iquique	93
Antofagasta	117
Copiapó	58
La Serena	134
Valparaíso	494
Santiago	7.800
San Miguel	366
Rancagua	248
Talca	236
Chillán	163
Concepción	622
Temuco	324
Valdivia	146
Puerto Montt	321
Coyhaique	46
Punta Arenas	106
TOTAL	11.386



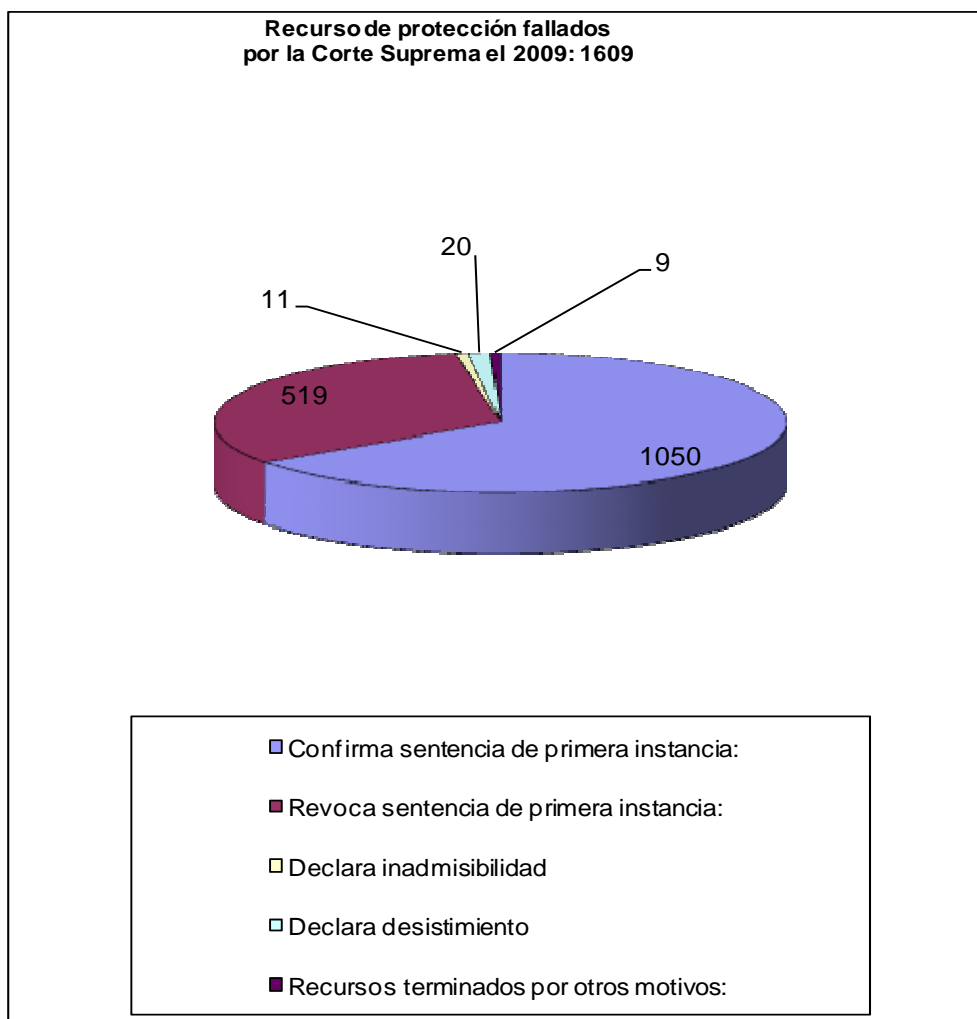
3. Ingreso de apelaciones de recursos de protección en la Corte Suprema

De acuerdo al Boletín de Labor Estadística de la Corte Suprema, el año 2009 ingresaron al máximo tribunal **1756** apelaciones de recursos de protección, 494 más que el año 2008, en que ingresaron 1262, aumentando el ingreso en un **39,14%**.

Por su parte, las causas pendientes del **2009** fueron **284**, frente a las 137 pendientes del 2008, produciéndose el año pasado un aumento de un **107,30%**, respecto del año anterior.

4. Apelaciones de recursos de protección falladas por la Corte Suprema

El 2009 se fallaron **1609** apelaciones de recursos de protección, frente a las 1272 del año 2008, produciéndose un incremento de un **26,49%** en el número de fallos. De ellas, en **1050** casos se **confirmó** la sentencia de primera instancia; en **519** se **revocó**; en **20** se declaró el **desistimiento**, en **11** se decretó la **inadmisibilidad** de la apelación y **9** terminaron por otros motivos.



5. Apelaciones de recursos de protección acogidas por la Corte Suprema

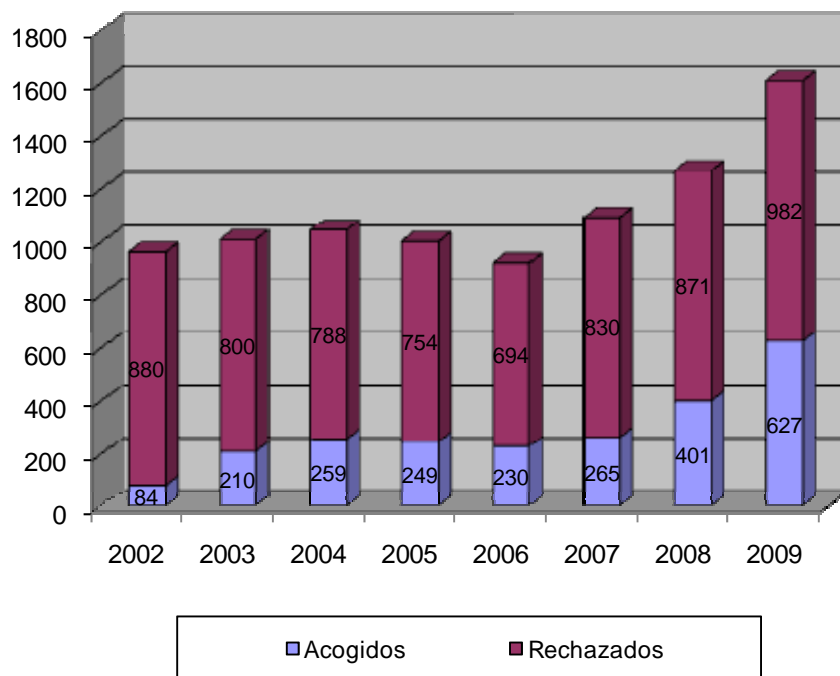
El número de recursos de protección acogidos por la Corte Suprema el año **2009** ascendió a **627**, produciéndose un **aumento de 56,3%**, en comparación con el año 2008, en que se acogieron 401.

Del total de apelaciones de protección falladas por la Corte Suprema el **2009** (1609), las acogidas (627) ascienden al **38,7%**.

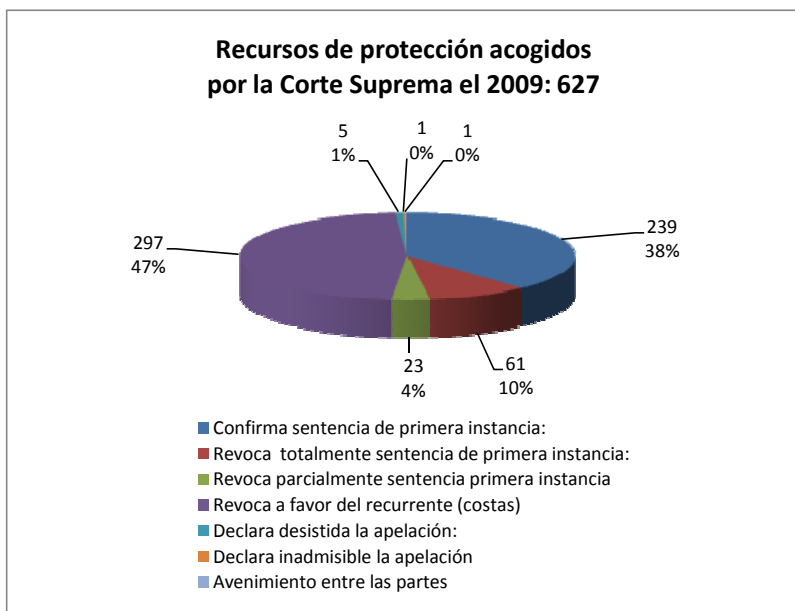
Cabe hacer presente que el año **2002** la Corte Suprema acogió el 8,7% de los recursos de protección ingresados vía apelación (84 de 964); el **2003**, el 20,8% (210 de 1010); el **2004**, el 24,7% (259 de 1047); el **2005** el 24,8% (249 de 1003); el **2006** el 24,8% (230 de 924); el **2007** el 24,2% (265 de 1095); y el **2008** el 31,7% (401).

El siguiente gráfico compara el número de recursos de protección acogidos y rechazados por el máximo tribunal entre los años 2002 y 2009:

**Recursos de protección acogidos y rechazados
por la Corte Suprema:
Años 2002-2009**



De las protecciones acogidas el 2009 por la Corte Suprema (627), en **239** casos (38,1%) se **confirmó** la sentencia de la Corte de Apelaciones que había acogido el recurso; en **61** (9,7%), se **revocó** la sentencia de la Corte de Apelaciones que lo había rechazado; en **23** casos (3,6%) se **revocó parcialmente** la sentencia de la Corte de Apelaciones, que había acogido o rechazado el recurso; en **297** casos (47,3%) se **revocó a favor del recurrente** la sentencia de la Corte de Apelaciones que había acogido el recurso (en casi la totalidad de estos casos se revocó la sentencia de primera instancia, en cuanto había eximido al recurrido del pago de las costas de la causa, condenándolo, en cambio, a dicho pago); en **5** casos (0,79%) se declaró el **desistimiento** del recurso o de la apelación; en **1** caso (0,16%) se declaró **inadmisible** la apelación; y en **1** (0,16%) se tuvo presente un **avenimiento** suscrito entre las partes.



6. Derechos afectados

De los **627** recursos acogidos por la Corte Suprema el 2009, en **497** se estimó afectado **un sólo derecho**, mientras que en **130** se consideraron vulnerados **dos o más derechos constitucionales**.

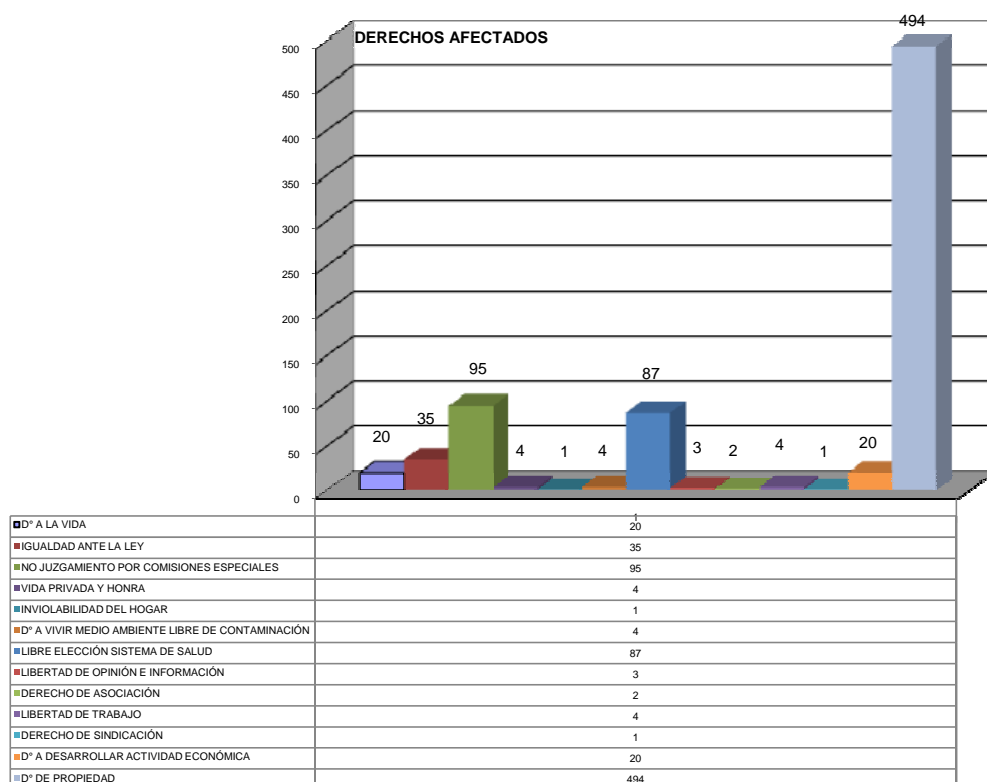
Los derechos afectados fueron los siguientes¹:

- Derecho a la vida (19 N° 1): **20**
- Igualdad ante la ley (19 N° 2): **35**

¹ Cabe hacer presente que la suma total supera los 627 recursos acogidos, debido a que 130 de ellos se acogieron por infracción de más de un derecho, como se señaló en el párrafo precedente.

- Derecho a no ser juzgado por comisiones especiales (19 N° 3, inciso 4°): **95**
- Derecho a la honra (19 N° 4): **4**
- Inviolabilidad del hogar (19 N° 5): **1**
- Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (19 N° 8): **4**
- Derecho a elegir el sistema de salud (19 N° 9, inciso final): **87**
- Libertad de opinión e información (19 N° 12): **3**
- Derecho de asociación (19 N° 15): **2**
- Libertad de trabajo (19 N° 16): **4**
- Derecho de sindicación (19 N° 19): **1**
- Derecho a desarrollar cualquier actividad económica (19 N° 21): **20**
- Derecho de propiedad (19 N° 24): **494**

No hubo el año 2009 recursos de protección acogidos por la Corte Suprema por privación, perturbación o amenaza del legítimo ejercicio de la libertad de conciencia y de culto (19 N° 6); libertad de enseñanza (19 N° 11); derecho de reunión (19 N° 13); no discriminación arbitraria del Estado en materia económica (19 N° 22); libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes (19 N° 23); y libertad de difusión y creación artística y el derecho de autor (19 N° 25).



7. Personas u órganos recurridos en las apelaciones de protección acogidas por la Corte Suprema

Del total de recursos acogidos por el máximo tribunal el **2009** (627), **447** (71,3%) fueron interpuestos contra **particulares**. Destacan las Isapres con **370** recursos que representan el 59% del total de recursos acogidos. Los recursos acogidos contra **órganos públicos** fueron **180**, que representan el 28,7% del total de acogidos. Destacan aquellos interpuestos contra Dirección/Inspección y fiscalizadores del trabajo con **101** recursos, que representan el 16,1% del total de acogidos.

PARTICULARES: 447

- Isapres:	370
- AFP:	1
- Universidades (privadas):	5
- Bomberos:	1
- Sindicato:	2
- Asoc. Gremial:	1
- Cooperativa:	1
- Empresa serv. Básicos:	1
- Colegios:	1
- Fundación:	1
- Comunidad de edificio:	4
- Mutual de seguridad:	1
- Bancos:	1
- Compañía de Seguros:	2
- Otras sociedades:	17
- Asociaciones:	4
- Otros particulares (personas naturales):	34

ÓRGANOS PÚBLICOS: **180**

- Dirección/Inspección	
Fiscalizadores del Trabajo:	101
- Municipalidades/Alcaldes:	24
- Dirección Educación Municipal:	1
- Gral. Director de Carabineros:	9
- Contraloría:	1
- Tesorería:	1
- Servicio de Salud:	1
- SEREMI:	3
- CONAF ² :	2
- FONASA:	4
- INP/IPS:	2
- COMPIN:	12
- CONADI:	1
- COREMA:	1
- SENCE:	1
- Fuerzas Armadas:	2
- Empresa estatal:	1
- Dirección de Vialidad:	1
- Instituto de Salud Pública:	1
- Conservador Bienes Raíces:	1
- Juez:	1
- Comisión Libertad Condicional C.A.:	1
- Gendarmería:	1
- Universidad estatal:	6
- Liceo municipal:	1

² Se incluye como órgano público a la CONAF, no obstante ser una entidad de derecho privado, por su dependencia del Ministerio de Agricultura.

II

ANÁLISIS PARTICULAR POR DERECHO AFECTADO

A continuación se analiza la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre recursos de protección acogidos el año 2009, identificándose a las partes por la carátula del expediente, el rol de ingreso y la fecha de la sentencia del máximo tribunal.

1. DERECHO A LA VIDA

El 2009 la Corte Suprema acogió **20** recursos de protección por vulneración del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, consagrado en el N° 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Las acciones u omisiones arbitrarias o ilegales que afectaron este derecho fueron las siguientes:

- **Ejecución de obras de construcción de un edificio sin la adopción de medidas para evitar deslizamientos de tierras y escombros, que podrían producir un derrumbe:** "*Pérez y Otros/ Empresa Inmobiliaria Puerto Brandt S.A.*", Rol N° 7562-08, de 26 de enero de 2009.

- **Aumento injustificado del plan de salud del recurrente, por parte de la Isapre:** "*Concha/Isapre Vida Tres S.A.*", Rol N° 490-09, de 2 de febrero de 2009

- **Privación de suministro de eléctrico y/o agua potable:** "*Gleisner/Gleisner*", Rol N° 691-08, de 2 de febrero de 2009; "*Gallegos/Bravo*", Rol N° 2938-09, de 2 de julio de 2009.
- **Amenazas proferidas en página Web:** "*Silva/Agrupación Amor de Papá.org*", Rol N° 7895-08, de 3 de febrero de 2009.
- **Instalación de grúa cuyos brazos quedan sobre la casa del recurrente:** "*Villarroel/Patagónica Inmobiliaria S.A.*", Rol N° 1313-09, de 18 de marzo de 2009.
- **Término de contrato de salud por parte de Isapre:** "*Moraga/Isapre Banmédica S.A.*", Rol N° 1437-09, de 23 de marzo de 2009.
- **Expulsión de estudiante de colegio, lo que produce amenaza de su integridad psíquica:** "*Melo y Otro/Colegio Pinares*", Rol N° 1214-09, de 26 de marzo de 2009.
- **Negación de cobertura a prestación de salud (tratamiento médico, hospitalización, medicamento, etc.):** "*Vergara/Mutual de Seguridad C.CH.C de Arica*", Rol N° 2556-09, de 12 de mayo de 2009; "*Zuñiga/FONASA*", Rol N° 2499-09, de 1° de junio de 2009; "*Palominos y Otra/Isapre Cruz Blanca S.A.*", Rol N° 1707-09, de 15 de junio de 2009; "*Smitmans/Isapre Consalud S.A.*", Rol N° 3893-09, de 6 de julio de 2009; "*Fernández/Isapre Colmena Golden Cross S.A.*", Rol N° 4105-09, de 20 de julio de 2009; "*Henríquez/Isapre Cruz Blanca S.A.*", Rol N° 4517-09, de 20 de agosto de 2009; "*Orgaz/Isapre Cruz Blanca S.A.*", Rol N° 6713-09, de 5 de octubre de 2009; "*Jil y Otra/Isapre Cruz Blanca S.A.*", Rol N° 8658-09, de 28 de diciembre de 2009.

- **No retiro de letrero publicitario y de la estructura que lo soporta, instalado sin permiso cerca de cruce de línea férrea:** "*Viera/Director Regional de Vialidad Región Metropolitana*", Rol N° 3314-09, de 1° de julio de 2009.
- **Rechazo de licencia médica:** "*Vallejos/Presidente COMPIN Concepción*", Rol N° 6244-09, de 21 de septiembre de 2009.
- **Realización de faenas mineras sin autorización del ente fiscalizador ni condiciones de seguridad para los trabajadores:** "*SERNAGEOMIN/Llanca*", Rol N° 588809, de 23 de noviembre de 2009.
- **Imputación de plagio a autoridad universitaria, afectando su integridad psíquica, por el trato humillante y vejatorio que se le infirió:** "*Nahum/Rector Universidad de Chile*", Rol N° 8776-09, de 30 de diciembre de 2009.

2. IGUALDAD ANTE LA LEY

El 2009 se acogieron **35** recursos de protección por estimarse vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley, contemplado en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental.

Las conductas que se estimaron atentatorias contra la igualdad ante la ley fueron, principalmente, las siguientes:

- **Negativa del Director General de Carabineros a dictar los actos administrativos correspondientes para hacer efectiva la reubicación de los recurrentes en grados equivalentes al personal**

de fila y el reconocimiento de los beneficios económicos que de ellos se derivan: *"Caipillán y Otros/General Director de Carabineros"*, Rol N° 7858-08, de 28 de enero de 2009; *"Maldonado y Otras/General Director de Carabineros"*, Rol N° 1431-09, de 16 de abril de 2009; *"Rubilar/General Director de Carabineros"*, Rol N° 1436-09, de 16 de abril de 2009; *"Palacios y Otros/ General Director de Carabineros"*, Rol N° 3617-09, de 13 de julio de 2009; *"Jorquera/General Director de Carabineros"*, Rol N° 6897-09, de 11 de noviembre de 2009; *"Negrete/General Director de Carabineros"*, Rol N° 7720, de 17 de diciembre de 2009; *"Pereira/General Director de Carabineros"*, Rol N° 8285-09, de 17 de diciembre de 2009; *"Ibacache/General Director de Carabineros"*, Rol N° 8063-09, de 17 de diciembre de 2009; *"Hernández/General Director de Carabineros"*, Rol N° 7148-09, de 17 de diciembre de 2009.

- **Alteración unilateral y arbitraria del plan del afiliado con la Isapre:** *"Concha/Isapre Vida Tres S.A."*, Rol N° 490-09, de 2 de febrero de 2009; *"Medina/Isapre Vida Tres S.A."*, Rol N° 274-09, de 18 de mayo de 2009; *"Díaz/Isapre Banmédica S.A."*, Rol N° 3850-09, de 10 de agosto de 2009.

- **Destinación de funcionario municipal a nueva destinación por resolución que no está debidamente fundada:** *"Sierra/Alcalde I.M. de Cañete"*, Rol N° 1216-09, de 26 de febrero de 2009.

- **Negativa de universidad de entregar a estudiante la certificado de estudios, por tener deuda pendiente:** *"Salazar/Universidad Autónoma de Chile"*, Rol N° 2032-09, de 20 de mayo de 2009; *"Ruiz/Universidad Bernardo O´Higgins"*, Rol N° 3846-09, de 13 de julio de

2009; *"Ibacache/Universidad Arturo Prat"*, Rol N° 4410-09, de 12 de agosto de 2009; *"González/Universidad Arturo Prat"*, Rol N° 5861-09, de 30 de septiembre de 2009; *"Andrews/Universidad Arturo Prat"*, Rol N° 5137-09, de 30 de septiembre de 2009; *"Arce/Universidad de Las Américas"*, Rol N° 5875-09, de 30 de septiembre de 2009.

- **Calificación de funcionaria municipal, sin derecho a ello por haberse ejercido ya la facultad legal:** *"Vial/Alcalde I.M. de Las Condes"*, Rol N° 2964-09, de 27 de mayo de 2009.

- **Suspensión de patente municipal:** *"Molina/I. M. de Padre Las Casas"*, Rol N° 3569-09, de 17 de junio de 2009.

- **Expulsión o sanción de integrante de asociación sin sujeción a los procedimientos estatutarios:** *"Salgado/Círculo de las F.F.A.A. de Talca"*, Rol N° 3037-09, de 25 de junio de 2009; *"Mollenhauer/Tribunal Supremo Disciplinario de la Federación de Rodeos de Chile"*, Rol N° 5583-09, de 21 de septiembre de 2009; *"Valenzuela/Vicepresidente y Secretario General del Cuerpo de Bomberos de Parral"*, Rol N° 5343-09, de 18 de noviembre de 2009

- **Cobro excesivo por inscripciones conservatorias, que no se beneficiaron con rebajas arancelarias establecidas legalmente:** *"Cortés y Otros/Conservador y Archivero Judicial de La Serena"*, Rol N° 3563-09, de 14 de julio de 2009.

- **Negación, sin el debido fundamento, del beneficio de la libertad condicional o no inclusión de recluso en nómina de para optar a ella:** *"Mencarini/Comisión de Libertad Condicional de I. Corte de*

Apelaciones de Temuco y Otros", Rol N° 5019-09, de 5 de agosto de 2009; "*Núñez/SubDepartamento de Control Penitenciario de Gendarmería de Chile*", Rol N° 6405-09, de 24 de septiembre de 2009.

- **Impedir a socio participar como candidato en la elección de directiva de sociedad anónima:** "*Poblete y Otros/Presidente de Sociedad de Transportes Vía Futuro S.A.*", Rol N° 4430-09, de 27 de agosto de 2009.

- **Dictación de decreto alcaldicio que deja sin efecto, injustificadamente, llamado a concurso:** "*Ávila y otros/Alcalde I.M. de Longaví*", Rol N° 4544-09, de 7 de septiembre de 2009.

- **Negativa de alcalde de acatar dictamen de Contraloría Regional:** "*Cortés/Alcaldesa I.M. de Iquique*", Rol N° 6123-09, de 23 de septiembre de 2009.

- **Negativa de cobertura de tratamiento médico a paciente con riesgo vital:** "*Gross y Otros/Director Área Metropolitana y VI Región FONASA*", Rol N° 5475-09, de 19 de octubre de 2009.

- **Aplicación de sanción a funcionaria municipal por la Contraloría Regional, en desigualdad de condiciones respecto de otros sumariados sancionados:** "*Soto/Contraloría Regional VI Región y Otra*", Rol N° 7538-09, de 11 de noviembre de 2009.

- **Suspensión de suministro eléctrico fuera de los supuestos en que éste procede:** "*Benavides/Administración de Edificio*", Rol N° 9012-09, de 17 de diciembre de 2009.

- **Negativa de entregar a afectado antecedentes sobre investigación administrativa dirigida en su contra:** "*Escobar/Inspector Provincial del Trabajo de Puerto Montt*", Rol N° 6092-09, de 29 de diciembre de 2009.

- **Omisión de órgano del Estado en dar respuesta a solicitud:** "*Etchegaray/I.N.P.*", Rol N° 8111-08, de 12 de enero de 2009.

3. **NO JUZGAMIENTO POR COMISIONES ESPECIALES**

El 2009 el máximo tribunal acogió **95** recursos de protección por infracción del derecho consagrado en el inciso 4° del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, es decir, el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales.

La mayoría de los recurridos fueron la Dirección y las Inspecciones del Trabajo y sus fiscalizadores. A continuación se señalan las conductas de estos órganos que se estimaron atentatorias contra este derecho y algunos de los casos:

- **Calificación jurídica de los contratos de trabajo:** "*Hogar Pequeño Cottolengo de Quintero/Inspección Provincial del Trabajo de Viña del Mar*", Rol N° 7208-08, de 6 de enero de 2009.

- **Interpretación de cláusulas contractuales:** "*Isapre Consalud S.A./Inspección Provincial del Trabajo de Santiago y fiscalizadora*", Rol N° 7618-08, de 13 de enero de 2009; "*Arce/Inspección Comunal del Trabajo Santiago NorOriente y fiscalizadora*", Rol N° 7777-08, de 29 de enero de 2009; "*Coppelia S.A./Inspección Comunal del Trabajo de Maipú y*

fiscalizadora", Rol N° 2279-09, de 25 de mayo de 2009; "*Compañía Sudamericana de Vapores S.A./Inspección Provincial del Trabajo de Valparaíso y fiscalizador*", Rol N° 5284-09, de 8 de septiembre de 2009.

- **Calificación de un contrato civil como contrato de trabajo:**

"Aseguradora Magallanes S.A./Inspección Provincial del Trabajo de Curicó", Rol N° 6598-08, de 13 de enero de 2009.

- **Calificación de un hecho como accidente del trabajo:** "*Salmones Pacific S.A./Inspección Comunal del Trabajo de Quellón y fiscalizadora*",

Rol N° 63-09, de 3 de febrero de 2009.

- **Interpretar por sí la relación laboral existente entre la empresa y**

los trabajadores: "*Inmobiliaria Pacífico Austral S.A./Inspección Comunal del Trabajo de Viña del Mar*", Rol N° 3044-09, de 15 de junio de 2009.

- **Disponer reincorporación de trabajador, al amparo del poder**

sancionatorio que la ley le entrega: "*Empresa de Cobranza Carreño y Sánchez Ltda./Directora del Trabajo*", Rol N° 1140-09, de 24 de febrero de 2009.

- **Determinar la existencia de cláusulas tácitas en los contratos de**

trabajo: "*Comercial Fashion´s S.A./Inspección Provincial del Trabajo de Temuco*", Rol N° 894-09, de 26 de febrero de 2009.

- **Determinar que es necesaria autorización judicial para poner**

término a contrato de trabajo: "*Comercial Socoepa S.A./Inspección Comunal del Trabajo de Panguipulli*", Rol N° 8139-08, de 12 de marzo de

2009; "Industria Textil Talinay S.A./Inspección Comunal del Trabajo Santiago Norte y fiscalizador", Rol N° 1975-09, de 28 de abril de 2009.

- **Aplicar sanciones por hechos que no le constan personalmente:** "*Bart/Inspección Provincial del Trabajo de Temuco y fiscalizadora*", Rol N° 2455-09, de 3 de junio de 2009.

A continuación se hace referencia a algunas conductas constitutivas de vulneración del derecho a no ser juzgados por comisiones especiales, en que los recurridos no fueron la Dirección o Inspecciones del Trabajo:

- **Aplicación de sanciones a integrante de asociación sin facultades para ello o fuera de procedimiento legal:** "*Carrasco/Empresa de Transporte Talagante La Islita*", Rol N° 7743-08, de 22 de enero de 2009; "*Cuéllar/Federación Deportiva Nacional de Atletismo Master de Chile*", Rol N° 7501-08, de 27 de enero de 2009; "*Zuñiga/Comité de Administración de la Comunidad Edificio Tribunales*", Rol N° 2533-09, de 27 de mayo de 2009.

- **Alteración una situación de hecho preexistente sin accionar por las vías legales:** "*Pérez/Mayorga*", Rol N° 2323-09, de 28 de mayo de 2009.

- **Aplicación de sanción sin haber instruido previamente el sumario sanitario correspondiente:** "*Laboratorio Bestpharma S.A./SEREMI de Salud Región Metropolitana*", Rol N° 3572-09, de 22 de junio de 2009.

- **Invalidación de acto administrativo sin previa audiencia del interesado:** "*Chuecas/SEREMI de Educación, Región de la Araucanía*", Rol N° 6014-09, de 21 de septiembre de 2009.

4. RESPETO Y PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y LA HONRA DE LA PERSONA Y SU FAMILIA

El 2009 la Corte Suprema acogió **4** recursos de protección por infracción del derecho garantizado en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, esto es, el respeto y protección de la vida privada y la honra de la persona y de su familia. Los casos fueron los siguientes:

- "*Silva/Agrupación Amor de Papá.org*", Rol N° 7895-08, de 3 de febrero de 2009. La Corte Suprema acogió el recurso, confirmando la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago. Se estimó que afectaban el derecho a la honra los avisos o notas destacadas, en la página Web de la recurrida, alusivas al ejercicio profesional de la recurrente, en cuanto la invitan -bajo amenaza- a renunciar a su actividad como abogado en las causas que patrocina. Se estimó que mediante esta conducta se afectaba el prestigio profesional de la actora, comprometiendo, además del derecho a la honra, su derecho de propiedad.

- "*Ossa/Servinco S.A*", Rol N° 495-09, de 10 de febrero de 2009. Se hará referencia a este caso al analizarse el derecho consagrado en el numeral 5 del artículo 19.

- "*Clunes/Universidad La República y Otros*", Rol N° 5859-09, de 14 de octubre de 2009. La Corte Suprema acogió el recurso, confirmando la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago. En este caso se estimó

que la cesión de cobranza de los cheques entregado por la recurrente a la recurrida, al exponerla al reproche público, como consecuencia de las publicaciones en las que aparecía como morosa, afectaba su derecho a la honra y podía tener consecuencias en su desempeño profesional

- "*Nahum/Rector Universidad de Chile*", Rol N° 8776-09, de 30 de diciembre de 2009. La Corte Suprema acogió el recurso confirmando la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago. Se estimó que la imputación de plagio efectuada por el recurrido al recurrente, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, lesionó el respeto y protección que merecían su honra y la de su familia.

5. **INVIOLABILIDAD DEL HOGAR Y DE TODA FORMA DE COMUNICACIÓN PRIVADA**

El año 2009 sólo se acogió 1 recurso de protección de la Corte Suprema por infracción del derecho garantizado en el numeral 5 del artículo 19 de la Constitución. La causa, caratulada "*Ossa/Servinco S.A.*", Rol N° 495-09 fue acogida por la Corte Suprema el 10 de febrero de 2009, confirmando la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago. Los hechos constitutivos de vulneración de este derecho fueron las llamadas telefónicas agresivas y amedrentadoras, de parte de la recurrida a la recurrente, para que se hiciera cargo de una deuda contraída por su hijo. Se estimó que el hostigamiento telefónico al que estaba sometida la actora afectaba este derecho, al intentar la recurrida cobrar extrajudicialmente por medio de dichas llamadas telefónicas una obligación que la recurrente no había contraído.

6. DERECHO A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE LIBRE DE CONTAMINACIÓN

El 2009 la Corte Suprema acogió **4** recursos por vulneración del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrado en el numeral 8° del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Los casos fueron los siguientes:

- "*Comunidad Indígena Juan Quintrileo/Santos*", Rol N° 2166-09. La Corte Suprema acogió el recurso, confirmando la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco. Se estimó que se afectaba este derecho, al proceder el recurrido a la tala de especies nativas ubicadas en un humedal ubicado parcialmente en su predio, con el fin de drenar el terreno, pues -de esta forma- se producía una alteración de los cursos de agua, en perjuicio de la comunidad recurrente, afectando su patrimonio ecológico y ancestral.

- "*Correa/COREMA de Valparaíso*", Rol N° 1219-09, de 22 de junio de 2009. La Corte Suprema acogió el recurso, confirmando la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso. El máximo tribunal estimó que la eliminación ilegal de un uso de suelo para áreas verdes en una localidad afectada por la alta emisión de contaminantes, provocaba un menoscabo del entorno de los recurrentes, vulnerando su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

- "*Linconao/Sociedad Palermo Ltda.*", Rol N° 7287-09, de 30 de noviembre de 2009. La Corte Suprema acogió el recurso, confirmando la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco. Se estimó que no existiendo en la tradición cultural mapuche plantación de especies exóticas que sustituyan

al bosque nativo, se afectaba su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación si se incorporaban dichas especies arbóreas dentro de las distancias previstas por las leyes forestales para no realizar tala ni corta de árboles.

-“Alcalde I. Municipalidad de Chiguayante y Otra/Empresa de Ferrocarriles del Estado”, Rol N° 6962-09, de 7 de diciembre de 2009. La Corte Suprema acogió el recurso, al confirmar la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción. Se consideró que constituía una amenaza al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, el llamado a licitación pública de un proyecto, efectuado por la empresa recurrida, sin sujeción al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

7. DERECHO A LA LIBRE ELECCIÓN DEL SISTEMA DE SALUD

El 2009 la Corte Suprema acogió **87** recursos por infracción del derecho consagrado en el inciso final del numeral 9° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, es decir, el derecho a la libre elección del sistema de salud, sea éste estatal o privado. Las recurridas fueron, principalmente, instituciones de Salud Previsional (ISAPRES), por haberse negado a otorgar cobertura a enfermedades o por alza injustificada de planes de salud, principalmente. Al respecto, se estimó que al obligársele a los afiliados a efectuar, sin la debida justificación, un mayor desembolso monetario, se atentaba en grado de amenaza contra el ejercicio del derecho de elegir el sistema de salud, en la medida que por la situación que se generaba podía obligar al recurrente a desafiliarse y derivar a un sistema no deseado.

La Corte Suprema mantuvo su línea jurisprudencial, al considerar que la actualización del denominado factor de riesgo, vinculado con la variación de las edades de los beneficiarios del plan no debía considerarse una adecuación del mismo sino un ajuste que le afecta por aplicación de dicho factor y que se incorpora al texto del contrato de salud, no dependiendo de ninguna otra circunstancia que no sean el sexo y la edad del cotizante y beneficiario (Ej: "*Gaete/Isapre Cruz Blanca S.A.*", Rol N° 489-09, de 5 de febrero de 2009).

8. **LIBERTAD DE OPINIÓN E INFORMACIÓN**

El 2009 la Corte Suprema acogió **3** recursos por vulneración de la libertad de emitir opinión e información, asegurada en el numeral 12 del artículo 19 de la Carta Fundamental. Los casos fueron los siguientes:

- "*Inmobiliaria Puerta Sur S.A./I. Municipalidad de Los Ángeles*", Rol N° 6441-08. La Corte Suprema acogió el recurso, confirmando la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción. Se estimó que vulneraba esta libertad la omisión injustificada del órgano recurrido en la entrega de la información requerida por la recurrente, en circunstancias que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Carta Fundamental los actos y resoluciones, así como los fundamentos y procedimientos de los órganos del Estado, son públicos.

- "*Conejeros y Colegio de Periodistas de Chile S.A./Juez del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago*", Rol N° 7391-08, de 9 de febrero de 2009. La Corte Suprema acogió el recurso, confirmando la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago. Se estimó que la prohibición judicial de que se conozcan el nombre y la imagen de un imputado, acogiendo una solicitud de la defensa, constituía una actuación ilegal, ya que ni el delito

por el cual éste fue formalizado, ni su condición se encontraban dentro de las hipótesis establecidas como excepción al principio de libertad de información.

- "*Bravo/Liceo Experimental Artístico y de Aplicación de Antofagasta*", Rol N° 1740-09, de 23 de abril de 2009. La Corte Suprema acogió el recurso, revocando la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, que lo había rechazado. Se estimó que afectaba la libertad de expresión la sanción impuesta por las autoridades del Liceo al alumno en cuyo favor se recurrió, por haber efectuado éste acción política entre sus compañeros y criticado el régimen legal de enseñanza y a su colegio.

9. **DERECHO DE ASOCIACIÓN**

El año 2009 la Corte Suprema acogió **2** recursos de protección por afectación del derecho de asociación, garantizado en el numeral 15 del artículo 19 de la Carta Fundamental. Los hechos constitutivos de vulneración de este derecho consistieron, en ambos casos, en la expulsión de integrante de una asociación sin sujeción a los procedimientos estatutarios. Los casos fueron: "*Garrido/Dirigentes de la Cooperativa de Agua Potable y Alcantarillado de Bonadilla*", Rol N° 1244-09, de 5 de marzo de 2009 y "*Ríos y Otro/Sindicato de Trabajadores de Taxis Colectivos, Línea 2000, San Pedro de Ancud*", Rol N° 4581-09, de 28 de julio de 2009.

10. LIBERTAD DE TRABAJO, LIBRE ELECCIÓN Y LIBRE CONTRATACIÓN

El 2009 la Corte Suprema acogió 4 recursos por vulneración de la libertad de trabajo, garantizada en el numeral 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Los casos fueron los siguientes:

- "*Pinto/Línea de Transporte Público Mayor Sextur A.G.*", Rol N° 1537-09, de 26 de marzo de 2009. La Corte Suprema acogió el recurso, confirmando la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua. Se estimó que afectaba la libertad de trabajo el impedir al recurrente la conducción de su máquina de transporte público y condicionar su trabajo en ella a la contratación de terceros y al pago de una deuda con la recurrente.

- "*Gallardo y Otros/Sociedad de Abogados Schirmer&Asociados*", Rol N° 1779-09, de 31 de marzo de 2009. La Corte Suprema acogió el recurso, confirmando la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt. Se estimó que afectaba la libertad de trabajo y el derecho a la libre elección y contratación, la actuación de la recurrida, consistente en la publicación en su página Web de una lista de empleados, entre los que se encontraban los recurrentes, que han demandado a sus empleadores o han sido objeto de querellas por parte de éstos.

- "*Brink's Chile S.A./Inspector Provincial del Trabajo de La Serena (s) y fiscalizador*", Rol N° 226-09, de 10 de febrero de 2009. La Corte Suprema acogió el recurso, confirmando la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena. Se estimó que la aplicación de multas a la recurrente por la

Inspección del Trabajo recurrida vulneraba el numeral 16 del artículo 19 de la Carta Fundamental, al impedir la libre contratación.

- "*Silva/Agrupación Amor de Papá.org*", Rol N° 7895-08, de 3 de febrero de 2009. A este caso ya se hizo referencia a propósito del derecho a la honra.

11. **DERECHO DE SINDICACIÓN**

El año 2009 sólo se acogió 1 recurso de protección por vulneración del derecho de sindicación, consagrado en el numeral 19 del artículo 19 de la Carta Fundamental. La causa, caratulada "*Catalán/Directorio del Sindicato de Empresas de Trabajadores de la Universidad Diego Portales*", Rol N° 8446-09, de 22 de diciembre de 2009. La Corte Suprema confirmó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que había acogido el recurso. Se estimó que la expulsión del recurrente acordada por la asamblea extraordinaria del sindicato con un quórum inferior al previsto en los estatutos, constituía una vulneración de este derecho constitucional.

12. **DERECHO A DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD ECONÓMICA**

El 2009 la Corte Suprema acogió **20** recursos de protección por afectación del derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público, a la seguridad nacional, garantizado en el numeral 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Algunos casos más relevantes fueron los siguientes:

- **Limitar, mediante acuerdo de Asamblea de Copropietarios el funcionamiento de locales de una galería comercial:** *"Barra y Otros/Comunidad Edificio Amanecer"*, Rol N° 61-09, de 29 de enero de 2009.

- **Impedimento de acceso a laboratorio ubicado en dependencias universitarias:** *"F.G.F. Análisis Mineros Ltda./Universidad de La Serena y Otro"*, Rol N° 228-09, de 29 de enero de 2009.

- **Vertido de aguas en camino público donde la recurrida ejecuta obras:** *"Constructora San Felipe S.A./Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos"*, Rol N° 321-09, de 29 de enero de 2009.

- **Aplicación de multas por parte de la Inspección del Trabajo:** *"Brink's Chile S.A./Inspector Provincial del Trabajo de La Serena (s) y fiscalizador"*, Rol N° 226-09, de 10 de febrero de 2009.

- **Caducidad o no renovación de patente comercial:** *"Sobarzo/I. Municipalidad de Pucón"*, Rol N° 6180-08, de 17 de febrero de 2009; *"Molina/ I. Municipalidad de Padre Las Casas"*, Rol N° 3569-09, de 17 de junio de 2009; *"Molina/I. Municipalidad de Padre Las Casas"*, Rol N° 7548-09, de 18 de noviembre de 2009.

- **Término injustificado de permiso municipal:** *"Rab/Alcalde I. Municipalidad de Melipilla"*, Rol N° 972-09, de 24 de febrero de 2009; *"Urra/I. Municipalidad de Talca"*, Rol N° 6167-09, de 30 de noviembre de 2009.

- **Impedir la conducción de máquina de transporte público y condicionar el trabajo en ella a la contratación de terceros y al pago de una deuda del dueño con la asociación gremial recurrente:** *"Pinto/Línea de Transporte Público Mayor Sextur A.G."*, Rol N° 1537-09, de 26 de marzo de 2009.

- **Publicación en página Web de una lista de empleados que han demandado a sus empleadores o han sido objeto de querrelas por parte de éstos:** *"Gallardo y Otros/Sociedad de Abogados Schirmer&Asociados"*, Rol N° 1779-09, de 31 de marzo de 2009.

- **Restricción, mediante ordenanza municipal del horario de funcionamiento de establecimientos que expenden bebidas alcohólicas:** *"Goic y Otros/ Alcalde I,. Municipalidad de Vitacura y Concejo Municipal"*, Rol N° 2963-09, de 27 de mayo de 2005.

- **Impedir acceso por vías de hecho a establecimiento comercial:** *"Díaz/Inmobiliaria Apoquindo Oriente II S.A. y Otro"*, Rol N° 1144-09, de 8 de abril de 2009; *"Del Río/Bustos y Otro"*, Rol N° 3137-09, de 28 de mayo de 2009; *"Benítez/Bahamondes y Otros"*, Rol N° 2974-09, de 20 de julio de 2009; *"Inmobiliaria e Inversiones El Retorno Limitada/José Lobos, Gerente Comercial de Pasmor S.A."*, Rol N° 5215-09, de 18 de agosto de 2009; *"Servicios Generales Kong Limitada/Administrador Centro Comercial Hipermercado Líder"*, Rol N° 6968, de 20 de octubre de 2009.

- **Expulsión de integrante de asociación sin sujeción a derecho:** *"Ríos y Otro/Sindicato de Trabajadores de Taxis Colectivos, Línea 2000, San Pedro de Ancud"*, Rol N° 4581-09, de 28 de julio de 2009.

- **Interrupción de camino, impidiendo el libre tránsito peatonal y vehicular:** "*Asesorías y Construcciones Navales Ltda./Avendaño*", Rol N° 4208-09, de 30 de julio de 2009.

-**Suspensión de suministro de servicios básicos:**
"*Gendelman/Comunidad Edificio Pirámide 1 y 2*", Rol N° 6720-09, de 8 de octubre de 2009.

13. **DERECHO DE PROPIEDAD**

El año 2009 la Corte Suprema acogió **494** recursos de protección por afectación del derecho de propiedad, garantizado en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. De ellos, en **362** casos las recurridas fueron Instituciones de Salud Previsional y en **31** la Dirección o Inspecciones del Trabajo.

a) **Derecho de propiedad sobre bienes corporales:**

Algunas de las conductas que afectaron el derecho de propiedad sobre bienes corporales fueron las siguientes:

- **Ocupación de inmueble ajeno sin título legal:** "*Sosman/Parapente Andes Club Chile*", Rol N° 7284-08, de 8 de enero de 2009; "*Rodríguez/Mena*", Rol N° 4202-09, de 2 de julio de 2009; "*Bucarey y Otros/Colipán*", Rol N° 6009-09, de 5 de octubre de 2010; "*Sociedad de Transportes Regional Ltda./Bravo y Otros*", Rol N° 7247-09, de 22 de octubre de 2009; "*Meglioli/Dennett*", Rol N° 8205-09, de 26 de noviembre de 2009; "*Sonderegger/Álvarez y Otros*", Rol N° 1671-09, de 1° de abril de 2009; "*Muñoz/Vera*", Rol N° 1973-09, de 23 de abril de 2009.

- **Acto de autoridad que impide el cumplimiento de sentencia ejecutoriada relativa a ocupación ilegal de predio:** *"Pichún y Otra/CONADI"*; Rol N° 7672-08, de 20 de enero de 2009; *"Videla/Bórquez"*, Rol N° 3790-09, de 25 de junio de 2009.

- **Ejecución de obras de construcción de edificio sin la adopción de medidas para evitar deslizamientos de tierra y escombros:** *"Pérez y Otros/Empresa Inmobniliaria Puerto Brandt S.A."*, Rol N° 7562-08, de 26 de enero de 2009.

-**Perturbación de tenencia de inmueble arrendado:** *"Almada/Fernández"*, Rol N° 7772-08, de 29 de enero de 2009; *"Romero/Sociedad de Inversiones Big Marketing Limitada"*, Rol N° 8106-08, de 3 de febrero de 2009; *"Yanquez/Aspillaga y Otra"*, Rol N° 1874-09, de abril de 2009; *"Inversiones Super Games Limitada/Jiménez y Otro"*, Rol N° 4467-09, de 13 de agosto de 2009; *"Inmobiliaria e Inversiones El Retorno Limitada/Gerente Comercial de Empresa Pasmarr S.A."*, Rol N° 5215-09, de 18 de agosto de 2009; *"Servicios Generales Kong Limitada/Administrador Hipermercado Líder"*, Rol N° 6968-09, de 20 de octubre de 2009.

- **No respetar servidumbre legalmente constituida:** *"Pacific Hydro Chile S.A./Yañez"*, Rol N° 648-09, de 2 de febrero de 2009; *"Vargas/Parra y Otros"*, Rol N° 1011-09, de 16 de febrero de 2009; *"Cabrerá/Millapi"*, Rol N° 1401-09, de 19 de marzo de 2009.

- **Corte de suministro eléctrico de propiedad del recurrente:** *"Gleisner/Gleisner"*, Rol N° 691-09, de 2 de febrero de 2009;

"Gendelman/Comunidad Edificio Pirámide 1 y 2", Rol N° 6720-09, de 8 de octubre de 2009.

- **Demarcación y cerramiento de inmueble con desconocimiento de los derechos de los recurrentes:** *"Moreno y otros/Inversiones Pocuro S.A."*, Rol N° 737-09, de 9 de febrero de 2009.

- **Alteración y cierre de caminos alterando situación preexistente:** *"Hotelera Somontur S.A./Sociedad Turismo y Gestión Hotelera Nuble Limitada"*, Rol N° 134-09, de 10 de febrero de 2009; *"Díaz/Venegas"*, Rol N° 2665-09, de 4 de junio de 2009; *"Jerez/Jerez"*, Rol N° 3315-09, de 1° de julio de 2009; *"Agrícola El Mirador Limitada/Almuna"*, Rol N° 3353-09, de 11 de agosto de 2009; *"Cepeda y Otro/Pardo"*, Rol N° 5190-09, de 13 de agosto de 2009; *"Rojas y Otra/Ramírez y Otro"*, Rol N° 4540-09, de 17 de agosto de 2009.

- **Negativa de universidad de entregar recurrente diploma de título profesional:** *"Bravo/Universidad La República"*, Rol N° 1112-09, de 23 de febrero de 2009.

- **Derribar cerco divisorio entre propiedades:** *"Quinteros y Otra/Ojeda"*, Rol N° 1184-09, de 26 de febrero de 2009; *"García y Otro/Fernández y Otro"*, Rol N° 4484-09, de 4 de agosto de 2009.

- **Instalación de grúa con brazos sobre casa del recurrente:** *"Villarroel/Patagónica Inmobiliaria S.A."*, Rol N° 1313-09, de 18 de marzo de 2009.

- **Acto de autotutela que afecta derecho de propiedad de comunero sobre la cosa común:** "*Sandoval/Venegas y Otro*", Rol N° 1183-09, de 25 de marzo de 2009.

- **Impedimento de acceso de propietario a su bien raíz:** "*Cisternas/Castillo*", Rol N° 1665-09, de 2 de abril de 2009; "*Pino/González y Otra*", Rol N° 3320-09, de 2 de julio de 2009; "*Konrad/Gebauer*", Rol N° 8194-09, de 3 de diciembre de 2009.

- **Extracción de flora indispensable para la sustentación de suelo de predios colindantes:** "*Turra/Townsed*", Rol N° 3142-09, de 13 de julio de 2009.

- **Realización de obras públicas en terreno privado:** "*Huaylla y Otros/Cuerpo Militar del Trabajo*", Rol N° 5066-09, de 27 de agosto de 2009.

- **Negativa de Concejo municipal de acceder a cambio de destino de inmueble:** "*Sociedad de Profesionales de Tratamiento de Enfermedades Psiquiátricas CETEP Asociados Limitada/I. Municipalidad de Las Condes*", Rol N° 6721-09, de 30 de noviembre de 2009.

b) **Derecho de propiedad sobre bienes incorporales**

Algunas de las conductas que afectaron el derecho de propiedad sobre bienes incorporales fueron las siguientes:

- **Omisión del I.N.P. en dar respuesta a solicitud de pago de bono:** "*Etchegaray/I.N.P.*", Rol N° 8111-08, de 12 de enero de 2009

- **No pago de beneficios previsionales:** *"Torres/I.P.S."*, Rol N° 6914-09, de 29 de octubre de 2009.

- **Retención, por la Tesorería, de devolución anual de impuesto a la renta:** *"Balmaceda/Pontifica Universidad Católica de Valparaíso y Tesorería Regional"*, Rol N° 5923-08, de 15 de enero de 2009; *"Navarrete/Universidad de Antofagasta y Otros"*, Rol N° 5943-09, de 8 de octubre de 2009.

- **Omisión de Director General de Carabineros en emitir acto administrativo que reconozca equivalencia en gado al personal civil de la institución respecto del personal uniformado y, como consecuencia, el pago de los correspondientes beneficios económicos.** A estas causas ya se hizo referencia al tratar el derecho a la igualdad ante la ley.

- **Limitación del horario de funcionamiento de locales comerciales:** *"Barra y Otros/Comunidad Edificio Amanecer"*, Rol N° 61-09, de 29 de enero de 2009.

- **Impedir a taxi de propiedad del recurrente prestar servicios en línea de radio taxis:** *"Osorio/Fernández y Otros"*, Rol N° 7550-09, de 12 de noviembre de 2009.

- **Negativa de concesión de recurso jerárquico contra resolución que revocó beneficio legal:** *"Empresa de Servicios Aysén Limitada/SENCE"*, Rol N° 7659-09, de 30 de noviembre de 2009.

- **Amenazas que afectan prestigio profesional de recurrente:** "*Silva/Agrupación Amor de Papá.org*", Rol N° 7895-08, de 3 de febrero de 2009.

- **Resolución administrativa que canceló autorización sanitaria de funcionamiento de laboratorio:** "*Laboratorio Bestpharma S.A./ Jefe Dpto. de Control I.S.P.*", Rol N° 32-09, de 9 de febrero de 2009.

- **Dictación de oficio desconociendo beneficios pecuniarios que legalmente correspondían y habían sido reconocidos previamente:** "*Chuecas/Seremi de Educación IX Región*", Rol N° 1213-09, de 9 de marzo de 2009.

- **Cargos injustificados a cuenta corriente del recurrente:** "*González/BCI*", Rol N° 1403-09, de 23 de marzo de 2009.

- **Negativa de A.F.P. de entregar fondos previsionales:** "*Rojas/A.F.P. Capital*", Rol N° 1010-09, de 7 de abril de 2009.

- **No pago de indemnización convenida:** "*Díaz/La Interamericana Compañía de Seguros de Vida S.A.*", Rol N° 1978-09, de 20 de abril de 2009.

- **Negativa de cobertura de tratamiento médico:** "*Vergara/Mutual de Seguridad C.CH.C. de Arica*", Rol N° 2556-09, de 12 de mayo de 2009; "*Kulenkampff/I.N.G. Seguros de Vida S.A.*", Rol N° 4920-09, de 17 de agosto de 2009; "*Contreras/Fundación Arturo López Pérez*", Rol N° 7358-09, de 27 de octubre de 2009; "*Arán y Otra/Director Regional FONASA VI Región*", Rol N° 6885-09, de 7 de diciembre de 2009.

- **Invalidación de acto administrativo sin previa audiencia del interesado:** *"Macrocap S.A./Jefe Provincial Talca CONAF"*, Rol N° 6060-09, de 26 de octubre de 2009; *"Duarte/Jefe Provincial Talca CONAF y Otro"*, Rol N° 6059-09, de 26 de octubre de 2009.

- **Afectación de derechos de recurrentes, respecto de subsidio por licencia médica:** *"Gajardo/Tito Forero, Presidente COMPIN"*, Rol N° 3874-09, de 6 de julio de 2009; *"Rubilar/Forero"*, Rol N° 4137-09, de 13 de julio de 2009; *"Aravena/Forero"*, Rol N° 3872-09, de 20 de julio de 2009; *"Villar/Presidente Compín"*, Rol N° 4665-09, de 3 de agosto de 2009; *"Ortega/Forero"*, Rol N° 4772-09, de 3 de agosto de 2009; *"Ortega/Presidente Compín"*, Rol N° 4917-09, de 3 de agosto de 2009; *"Villar/Forero"*, Rol N° 4666-09, de 3 de agosto de 2009; *"Vallejos/Forero"*, Rol N° 6244-09, de 21 de septiembre de 2009; *"Villar/Presidente Compín"*, Rol N° 6321-09, de 28 de septiembre de 2009; *"Ortega/Forero"*, Rol N° 5510-09, de 1° de octubre de 2010; *"Aravena/Forero"*, Rol N° 5268-09, de 1° de octubre de 2010; *"Rubilar/Forero"*, Rol N° 5269-09, de 1° de octubre de 2010.

- **Cobro excesivo por inscripciones conservatorias, que no se beneficiaron con rebajas arancelarias establecidas legalmente:** *"Cortés y Otros/Conservador y Archivero Judicial de La Serena"*, Rol N° 3563-09, de 14 de julio de 2009.

- **Acuerdo de Directorio de Sociedad de suspensión de los derechos de asociado del recurrente:** *"Gaete/Sociedad de Turismo y Deportes Parque El Quillayal del Colorado"*, Rol N° 5866-09, de 21 de septiembre de 2009.

- **Negativa de eliminar publicaciones de morosidad en DICOM:** "*Sociedad Pesquera Los Fiordos Limitada/Sociedad Factorline S.A.*", Rol N° 7285-09, de 27 de octubre de 2010.

Los actos alcaldicios o municipales atentatorios del derecho de propiedad fueron los siguientes:

- **Dictación de decreto alcaldicio desconociendo patente provisoria municipal:** "*Campos/Alcalde I. Municipalidad de Padre Hurtado*", Rol N° 2753-09, de 20 de mayo de 2009.

- **Dictación de decreto dejando sin efecto llamado a concurso de antecedentes, sin ajustarse a derecho:** "*Aguilera/Alcalde I. Municipalidad de Vichuquén*", Rol N° 8094-09, de 29 de diciembre de 2009.

- **Negativa de alcalde en cumplir decreto alcaldicio de demolición:** "*Trobok/Alcalde I. Municipalidad de Providencia y Otro*", Rol N° 2463-09, de 25 de mayo de 2009.

- **Calificación de funcionaria municipal, sin derecho a ello por haberse ejercido ya la facultad legal:** "*Vial/Alcalde I. Municipalidad. de Las Condes*", Rol N° 2964-09, de 27 de mayo de 2009.

- **Invalidación ilegal de patentes provisionarias:** "*Áridos La Socodima S.A./I. Municipalidad de Lo Espejo*", Rol N° 2558-09, de 1° de junio de 2009.

- **Traslado ilegal de docente a otro establecimiento educacional:**
"Suárez/Director Depto. De Educación Municipal de Loncoche y otros", Rol N° 2935-09, de 9 de junio de 2009.

- **Dictación de decreto alcaldicio ilegal de cese de funciones:**
"Álvarez/I. Municipalidad de Coquimbo y Otro", Rol N° 1516-09, de 16 de abril de 2009.

- **Decreto alcaldicio de término de contrato, sin la debida justificación:** *"Cruz/I. Municipalidad de Quintero"*, Rol N° 1296-09, de 24 de marzo de 2009; *"Said/I. Municipalidad de Quintero"*, Rol N° 1245-09, de 26 de marzo de 2009; *"González/Alcaldesa I. Municipalidad de Iquique"*, Rol N° 2532-09, de 29 de abril de 2009.

- **Dictación de decreto alcaldicio ilegal que vulnera derecho de propiedad de funcionario municipal sobre su cargo y las remuneraciones correspondientes:** *"Andrades/I. Municipalidad de Los Ángeles"*, Rol N° 135-09, de 28 de enero de 2009.

- **No pago de remuneraciones a funcionarios municipales por negativa injustificada a reincorporarlos en sus funciones:** *"Vilches y otro/I. Municipalidad de Algarrobo"*, Rol N° 7619-09, de 11 de noviembre de 2009.

- **Disminución de horas de docente de establecimiento municipal:**
"Bolados/I. Municipalidad de Mejillones", Rol N° 4002-09, de 20 de julio de 2007.

- **Dictación arbitraria de decreto alcaldicio que deja sin efecto llamado a concurso:** "*Ávila y Otros/Alcalde I. Municipalidad de Longavi*", Rol N° 4544-09, de 7 de septiembre de 2009.
- **Negativa de autoridad a acatar dictamen de Contraloría:** "*Cortés/Alcaldesa I. Municipalidad de Iquique*", Rol N° 6123-09, de 23 de septiembre de 2009.
- **Dictación de decreto alcaldicio en el ejercicio de la potestad disciplinaria, sin sujeción al derecho a un justo y racional procedimiento:** "*Esperguel/Alcalde I. Municipalidad de Mulchén*", Rol N° 5008-09, de 29 de septiembre de 2009.
- **Dictación de resolución que deja sin efecto el pago de asignación de antigüedad a funcionaria:** "*Pacheco/Alcalde I. Municipalidad de Pichilemu*", Rol N° 5672-09, de 30 de septiembre de 2009.

c) **Derecho a la imagen**

El año 2009 la Corte Suprema acogió 1 recurso de protección por afectación del derecho de propiedad, en lo relativo al derecho a la propia imagen. El caso fue: "*Caroca/Electrónica Sudamericana Limitada*", Rol N° 2506-09, de 9 de junio de 2009. El acto cuestionado fue la reproducción, sin autorización del recurrente, de una imagen fotográfica suya como elemento de propaganda en la comercialización de productos de la recurrida.

III

Conclusiones

Del análisis de la jurisprudencia sobre recursos de protección acogidos por la Corte Suprema el año 2009 es posible extraer las siguientes conclusiones:

1. Respecto del año anterior, el 2009 se produjo un **incremento**, tanto del ingreso de apelaciones de recursos de protección (39,14%) en la Corte Suprema, como del número de fallos (26,49%) de dichos recursos. Así, el ingreso pasó de **1262** causas el año **2008** a **1756** el año **2009** y el número de sentencias, de **1272** a **1609** en el mismo periodo.

2. Lo más relevante, sin duda, ha sido el aumento porcentual del número de recursos de protección acogidos por el máximo tribunal. De acuerdo a la estadística de esta Dirección, los recursos de protección acogidos por la Corte Suprema han pasado del **8,7%** del total de ingresados, vía recurso de apelación, el 2002, al **31,7%** el 2008 y al **38,7%** el 2009 (**627** recursos acogidos). Se trata de un aumento sostenido que desmiente las críticas de cierta doctrina que ha vaticinado la pérdida de eficacia de este recurso como medio para tutelar jurisdiccionalmente los derechos de las personas.

Este aumento se explica en gran medida por el notable incremento de recursos acogidos por la máxima judicatura contra Isapres (**370** el **2008** frente a **163** el **2008**).

Al respecto, corresponderá en el futuro analizar el impacto de la sentencia del Tribunal Constitucional relativa a la constitucionalidad del

artículo 38 ter de la Ley de Isapres (Rol N° 1710-10, de 6 de agosto de 2010), en la interposición de recursos de protección por alzas de los planes de salud de las Isapres con sus afiliados. Dicha sentencia declaró la inconstitucionalidad de los numerales 1, 2, 3 y 4 del inciso tercero del artículo 38 ter de la Ley N° 18.933.

3. El año 2009 el derecho más vulnerado siguió siendo, como en años anteriores, el de propiedad (en **494** recursos acogidos), seguido del derecho a no ser juzgado por comisiones especiales (**95** recursos acogidos).

4. En lo que se refiere a las personas u órganos recurridos, cabe señalar que el año 2009, de los **627** recursos acogidos por la Corte Suprema, el 71,3% (447) fueron interpuestos contra particulares, cantidad superior a la del año anterior, en que fue de **54,8%** (**220**).

Los recursos deducidos contra órganos del Estado el 2009 fueron el 28,7% (180) del total de acogidos por la Corte Suprema, porcentaje inferior al del año anterior, que fue de **40,6%** (**180**). No obstante esta disminución porcentual, se puede afirmar que el recurso de protección continúa siendo utilizado como procedimiento contencioso administrativo ante la falta de uniformidad en la materia, debido a la multiplicidad de procedimientos de esa naturaleza dispersos en la legislación, lo que hace necesario su unificación, como ha sugerido la Corte.

El mayor porcentaje de recursos acogidos contra particulares, respecto del año anterior, se explica por el aumento de los recursos acogidos contra Isapres, como se señaló.

Los órganos del Estado más recurridos el 2009 fueron, como el año anterior, la Dirección e Inspecciones del Trabajo y sus fiscalizadores con **101** recursos (**16,1%** del total de acogidos por la Corte), porcentaje inferior al del 2008 (31,6%). A continuación, le siguen las municipalidades y alcaldes con **24** recursos (**3,8%** del total de acogidos por la Corte).

Es todo cuanto puedo informar a V. E.,

José Ignacio Vásquez Márquez
Director de Estudio Análisis y Evaluación
Corte Suprema

Santiago, 22 de noviembre de 2010

AL SEÑOR
MILTON JUICA ARANCIBIA
PRESIDENTE CORTE SUPREMA
PRESENTE

JIVM/AJS

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
1	8306-2008	Santiago	25-11-2008 (acoge)	7893-08	05-01-2009 (confirma con declaración)	Alicia Muñoz Seguel	Isapre Cruz Blanca S.A.	"5° Que, no obstante lo expresado por la recurrida, del examen de la carta de adecuación remitida al reclamante aparece evidente que no se observaron las exigencias que ella dice respetadas, puesto que en parte alguna se señalan las razones a que obedeció el alza del precio del plan de que gozaba la recurrente, como tampoco se indican los antecedentes que demuestren la efectiva variación de los factores relativos a los gastos de salud, sea en relación con los costos de las prestaciones médicas, su frecuencia y el aumento de la frecuencia de las mismas, en circunstancias que es de su cargo proporcionar los medios necesarios para establecer que la revisión obedeció a criterios de razonabilidad frente a alteraciones objetivas." (C.A.).	19 N° 9 y 24
2	514-2008	Valparaíso	03-11-2008 (acoge)	7208-08	06-01-2009 (confirma)	Hogar Pequeño Cottolengo de Quintero	Inspección Provincial del Trabajo de Viña del Mar	"7° Que, en consecuencia, la autoridad fiscalizadora al calificar de la manera dicha los contratos y relación laboral entre los profesionales aludidos y la Institución recurrente, como los hechos que de dicha interpretación derivan, se ha transformado en una comisión especial que ha juzgado y sancionado a esta última, sin tener facultad para ello, vulnerando de esta forma la garantía establecida en el artículo 19 N° 3, inciso 4°, de la Constitución Política de la República, por lo que el recurso entablado será acogido" (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
3	521-2008	Valparaíso	06-11-2008 (rechaza)	7284-08	08-01-2009 (revoca y acoge)	Emil Sosman Bekerman	Parapente Andes Club Chile	"5° Que la recurrida no ha negado el ingreso a la propiedad del actor, limitándose a señalar que se encuentra autorizada para ello. Sin embargo, no se ha acreditado ningún título que habilite a los socios del club recurrido a ingresar al predio del recurrente, de manera que el hacerlo importa una actuación arbitraria e ilegal que vulnera la garantía contemplada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho de propiedad del actor". (C.S.).	19 N° 24
4	954-2008	La Serena	12-12-2008 (acoge)	8111-08	12-01-2009 (confirma)	Oscar Etchegaray Tallar	Instituto de Normalización Previsional	"12° Que, conforme a lo antes razonado, lo resuelto por la recurrida, y luego su silencio o renuencia a dar respuesta a la solicitud de fecha 8 de septiembre de 2008, constituye, a juicio de esta Corte una omisión ilegal o arbitraria, que conculca las garantías constitucionales del recurrente, de igualdad ante la ley, como ya se ha expresado, y el derecho de propiedad, al desconocer que el beneficio se materialice, lo que ha significado un menoscabo de su patrimonio, motivo por el cual el presente recurso de protección deberá ser acogido." (C.A.).	19 N° 2 y 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
5	4760-2008	Santiago	14-11-2008 (acoge)	7618-08	13-01-2009 (confirma)	Isapre Consalud S.A.	Inspección Provincial del Trabajo de Santiago y fiscalizadora	"6° Que cabe añadir que tratándose de derechos que están en discusión, que involucran situaciones de hecho, así como la interpretación de una cláusula contenida en los contratos de trabajo celebrados entre la Isapre recurrida y sus agentes de venta que es necesario analizar, debatir y probar, corresponde a la autoridad jurisdiccional pertinente su conocimiento, y ello por cierto en un procedimiento contencioso de lato conocimiento que otorgue a las partes en conflicto la posibilidad de accionar, excepcionarse, rendir sus probanzas, debatir, argumentar y deducir los recursos que sean del caso." (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°
6	519-2008	Antofagasta	18-10-2008 (acoge)	6847-08	13-01-2009 (confirma)	Chilexpress S.A.	Inspección Provincial del Trabajo de Antofagasta	"8° Que, en efecto, si bien es cierto, corresponde a la Dirección del Trabajo la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral e interpretar administrativamente sus disposiciones, no lo es menos que las facultades de los inspectores del trabajo deber ser entendidas como limitadas por las materias que son competencia de los tribunales, entre los múltiples otros aspectos que circunscriben su actuar. Por lo demás, la fiscalización e interpretación administrativa no suponen la calificación jurídica, por ser actos directos emanados de la simple apreciación de la realidad y de su contraste con la legislación. En tanto, vulnera dicho límite y se conozca de actos complejos, se ingresará ineludiblemente en la competencia de los tribunales de justicia." (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
7	926-2008	Talca	01-09-2008 (acoge)	6598-08	13-01-2009 (confirma)	Aseguradora Magallanes S.A.	Inspección Provincial del Trabajo de Curicó y fiscalizadora	"7° Que atendido lo argumentado en el motivo precedente, en opinión de esta Corte, la señora Fiscalizadora de la Inspección del Trabajo que impuso las multas recurridas, a que se hizo alusión en el motivo quinto, sobre la base de interpretar y calificar de contrato de trabajo uno de carácter civil legalmente celebrado, incurrió en un acto arbitrario, atribuyéndose potestades jurisdiccionales que exceden las administrativas que le son propias, constituyéndose en una comisión especial que infringe la garantía constitucional prevista en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental." (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°
8	194-2008	Puerto Montt	16-10-2008 (acoge)	6642-08	13-01-2009 (revoca, rechazando parcialmente y confirma en lo demás)	Empresa Seguridad y Promociones Asociados Ltda.	Inspección Provincial del Trabajo de Puerto Montt y fiscalizador	"10° Que la determinación de la Dirección del Trabajo, recae en una controversia jurídica que escapa a las facultades y prerrogativas de la autoridad administrativa recurrida, ya que es una materia controvertida que debe ser resuelta por la judicatura laboral, conforme lo establece expresamente el artículo 420 del Código del Trabajo, por tratarse de cuestiones o controversias suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales y colectivos del trabajo " (C.A.).	19 N° 3, inciso 4° y 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
9	296-2007	Valparaíso	08-09-2008 (acoge)	5923-08	15-01-2009 (confirma)	Emilio Balmaceda Jarufe	Pontifica Universidad Católica de Valparaíso y Tesorería Regional de Valparaíso	"6° Que consecuentemente, tanto el acto de la Pontifica Universidad Católica de Valparaíso cuanto el de la Tesorería General de la República se realizó conforme a una norma que ha sido declarada inaplicable, para este caso, por inconstitucionalidad, vulnerando derechos de aquellos que protege la Constitución Política de la República en el artículo 20 de la misma, al retenerse por Tesorería de la devolución anual de impuestos que correspondía al recurrente, para pagar un crédito del Fondo Solidario de Crédito Universitario con la sola información que el Administrador del mismo proporcionó a dicho Servicio, y lo remitió a este último, sin más trámite, como se anotó." (C.A.).	19 N° 3, inciso 4° y 24
10	8161-2008	Santiago	25-11-2008 (acoge)	35-09	19-01-2009 (confirma)	Andrea Llorens Bullemore	Isapre Consalud S.A.	"4° (...) la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del Plan de Salud del recurrente en la forma indicada -12,602 U.F. a 14,448 U.F.- ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento en lo que respecta al precio base del plan de salud, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido" (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
11	3665-2008	Santiago	18-12-2008 (acoge)	275-09	19-01-2009 (confirma)	María Frías Alliende	Isapre Vida Tres S.A.	"4° Que sobre la base de lo razonado anteriormente resulta que el proceder de la recurrida importa una violación a las garantías constitucionales de la libre elección del sistema de salud y, del derecho de propiedad, desde el momento que se realiza una discriminación carente de fundamentación que impide a una persona, sin que proceda a solventar mayores gastos de salud, mantenerse en el plan contratado; y, más aún, en el presente caso, mantenerse en el sistema libremente elegido por ella sin alterar las condiciones pactadas en su contrato de salud." (C.A.).	19 N° 9 y 24
12	8365-2008	Santiago	04-11-2008 (acoge)	36-09	19-01-2009 (revoca a favor del recurrente)	Mónica Atienza Cortés	Isapre Cruz Blanca S.A.	"5° Que de lo dicho, cabe concluir que el acto de revisión y adecuación del plan de salud que mantenía el afiliado con la Isapre recurrida, ha sido realizado en forma tal que no se respetó la legislación vigente, por lo que cabe calificarla al tenor del artículo 20 de la Carta Fundamental, como arbitraria, perturbando el legítimo ejercicio del derecho de propiedad que asiste al actor respecto del contrato de salud suscrito entre las partes, toda vez que dicha alza, determinada en forma unilateral e injustificada por la recurrida, afecta en forma directa su patrimonio, al obligársele a efectuar sin la debida justificación, un mayor desembolso monetario; sin perjuicio de atentar -en grado de amenaza- contra el ejercicio del derecho de elegir su sistema de salud, consagrado en el N° 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en la medida que por la situación que genera, puede obligarlo a desafiliarse y a derivar a un sistema no deseado." (C.A.).	19 N° 9 y 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
13	8794-2008	Santiago	11-12-2008 (acoge)	33-09	19-01-2009 (confirma)	Casandra Báez Poller	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	"7° Que de lo dicho, cabe concluir que el acto de revisión y adecuación del plan de salud que mantenía el afiliado con la Isapre recurrida, ha sido realizado en forma tal que no se respetó la legislación vigente, por lo que cabe calificarla al tenor del artículo 20 de la Carta Fundamental, como arbitraria, perturbando el legítimo ejercicio del derecho de propiedad que asiste al actor respecto del contrato de salud suscrito entre las partes, toda vez que dicha alza, determinada en forma unilateral e injustificada por la recurrida, afecta en forma directa su patrimonio, al obligársele a efectuar sin la debida justificación, un mayor desembolso monetario; sin perjuicio de atentar -en grado de amenaza- contra el ejercicio del derecho de elegir sus sistema de salud consagrado en el N° 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en la medida que por la situación que genera, puede obligarlo a desafiliarse y a derivar a un sistema no deseado." (C.A.).	19 N° 9 y 24
14	820-2008	Rancagua	21-11-2008 (acoge)	7703-08	20-01-2009 (confirma)	Eduardo Plana Zenteno	Inspección Provincial del Trabajo Colchagua	"3° Que el acto carece de racionalidad, lo que lo torna en ilegal y arbitrario. Ello por dos razones. En primer término, porque pretende que un local que puede calificarse como bazar, instalado para funcionar dentro de un recinto mayor debidamente autorizado para operar como terminal de buses y taxis, deba contar con baños propios. Desde luego tal exigencia es en sí misma desmesurada y más que ello, ilógica (...) Y por lo demás, si el recinto fue autorizado para ser construido y fue recibido en esas condiciones, como no cabe duda de que lo fue, porque eso tampoco se discute, es la propia autoridad la que ha consentido en que los locales menores existan y, por ende, funcionen sin baños propios o particulares." (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
15	1840-2008	Temuco	19-11-2008 (acoge)	7672-08	20-01-2009 (confirma)	Juan Pichún Pichún y Comunidad Indígena Toledo Cheguán Antipi II	Corporación Nacional de Desarrollo Indígena	"7° De lo expuesto aparece que la referida Resolución Exenta N° 1.798, reclamada, es arbitraria e ilegal, porque CONADI no tenía facultades legales para resolver sobre un conflicto que, conforme al artículo 55 está bajo la jurisdicción de los tribunales competente, invadiendo la competencia de las autoridades judiciales, vulnerando el principio constitucional del art. 7 de ese texto fundamental. En efecto, la Resolución Ex. N° 1.798 es arbitraria e ilegal porque ni la organización que expidió ni el funcionario que suscribe tiene facultad legal para hacerlo, y más aún, se expidió con posterioridad y en conocimiento de la existencia de la sentencia judicial que ponía término a la discusión de las partes; de modo que mediante su contenido se vulnera dicha sentencia ejecutoriada, ordenando esa resolución que se haga precisamente lo que se le denegó en esta Corte a los comuneros excluidos de su calidad en la referida Comunidad Indígena." (C.A.).	19 N° 24
16	275-2008	San Miguel	25-11-2008 (acoge)	7743-08	22-01-2009 (confirma)	Mario Carrasco Zuñiga	Empresa de Transporte "Talagante Islita"	"6° Que en su descargo el representante de la recurrida no indica qué personas forman parte de la comisión de disciplina ni cuándo ellos fueron designados, como tampoco cuándo se reunieron para resolver la suspensión del recurrente, lo que tiene suma importancia si se considera que el incidente con el otro conductor se produjo a las 21:10 horas del 11 de agosto pasado, y la suspensión se le notificó al día siguiente al concurrir a su turno de trabajo. Adicionalmente, el recurrido tampoco informó acerca de si el Sr. Carrasco fue escuchado en sus descargos o no y el contenido de la resolución." (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
17	270-08	Copiapó	13-11-2008 (rechaza)	7430-08	26-01-2009 (revoca y acoge)	Chilexpress S.A.	Inspección Provincial del Trabajo Copiapó	"6° Que como puede advertirse de lo expuesto en los motivos precedentes, la Inspección Provincial del Trabajo de Copiapó procedió a interpretar por sí las cláusulas contractuales relativas a la relación laboral existente entre la empresa recurrente y el trabajador que se menciona en la resolución impugnada, determinando que en este caso no es procedente la exclusión de la limitación de la jornada ordinaria de 45 horas semanales por no encontrarse éste en alguna de las situaciones que contempla el inciso segundo del artículo 22 ya citado, arrogándose así facultades propias y excluyentes de los tribunales competentes en dicha materia, esto es, de los Juzgados del Trabajo." (C.S.).	19 N° 3, inciso 4°
18	208-2008	Puerto Montt	04-11-2008 (acoge)	7203-08	26-01-2009 (confirma)	Pesquera Pacific Star S.A.	Inspección Provincial del Trabajo de Puerto Montt y fiscalizador	"6° Que, si bien el Código del Trabajo le impone a la Dirección del Trabajo el deber de fiscalizar la aplicación de la ley laboral, ello corresponde sólo cuando se detecten infracciones claras o indubitadas a la normativa laboral, lo que no ocurre en la especie, puesto que el fiscalizador recurrido, en base a una visita inspectiva a la empresa recurrente, declara la existencia de derechos a favor de terceros haciendo nacer como consecuencia de ello derechos en favor de éstos y a su vez obligaciones que gravan a la recurrente de autos, más aún cuando dichas obligaciones se estiman infringidas." (C.A.).	19 N° 3, inciso 4° y 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
19	251-2008	Puerto Montt	17-11-2008 (acoge)	7431-08	26-01-2009 (confirma)	Sociedad Holding and Trading S.A.	Fiscalizador de la Inspección del Trabajo de Castro	"10° Que la determinación de la Dirección del Trabajo, recaee en una controversia jurídica que escapa a las facultades y prerrogativas de la autoridad administrativa recurrida, ya que es una materia controvertida que debe ser resuelta por la judicatura laboral, conforme lo establece expresamente el artículo 420 del Código del Trabajo, por tratarse de cuestiones o controversias suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales y colectivos del trabajo." (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°
20	467-2008	Valparaíso	07-11-2008 (acoge)	7283-08	26-01-2009 (confirma)	Sociedad Educacional Araucarias Sociedad Anónima	Dirección Provincial del Trabajo de San Antonio	"6° (...) La actuación de la recurrida al establecer la existencia de una relación laboral entre la Sociedad Educacional Las Araucarias S.A. y la persona mencionada en la resolución que motivó esta acción cautelar constituye una cuestión que se encuentra al margen de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo por el artículo 474 y siguientes del Código de esta especialidad, la que debe ser resuelta por la judicatura especial que conoce de estos asuntos." (C.S.).	19 N° 3, inciso 4°

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
21	6396-2008	Santiago	10-10-2008 (acoge)	7286-08	26-01-2009 (revoca parcialmente y confirma en lo demás)	Horacio Novoa Medina	Isapre Vida Tres S.A.	"2° Que, en relación al primer factor, como lo ha dicho reiteradamente esta Corte, la facultad de aumentar el valor base del Plan de Salud por parte de la Isapre, resulta restringida, condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, situación que no ocurrió en la especie. De esta manera, la decisión adoptada por la entidad previsional de aumentar el plan y obligar al afiliado a pagar una suma superior a la debida, resulta ser del todo arbitraria, vulnerándose la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, tal como lo dictaminó la sentencia en alzada." (C.S.).	19 N° 24
22	302-2008	San Miguel	13-11-2008 (rechaza)	7388-08	26-01-2009 (revoca y acoge)	Lorenzo Andrade Olivares	Juan Rojas León, inspector y Julio Negrete Mallea, fiscalizador de la Inspección Provincial del Trabajo de Melipilla	"5° Que, como puede advertirse de lo expuesto, la Inspección provincial del trabajo de Melipilla, al dictar la resolución N° 02 antes indicada y sancionar posteriormente a la mencionada Corporación Municipal por infracción del artículo 12 del Código del Trabajo, en circunstancias que dicha disposición no resulta aplicable, incurrió en una actuación ilegal que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho de propiedad, desde que la aplicación de la multa afecta el patrimonio de la entidad recurrente." (C.S.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
23	5576-2008	Santiago	19-11-2008 (acoge)	279-09	26-01-2009 (confirma)	Eugenio Lorca Fuenzalida	Isapre Cruz Blanca S.A.	"4° (...) Como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del Plan de Salud del recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido." (C.A.).	19 N° 24
24	159-2008	Puerto Montt	21-11-2008 (rechaza)	7562-08	26-01-2009 (revoca y acoge)	Manuel Pérez Sánchez y Otros	Empresa Inmobiliaria Puerto Brandt S.A.	"7° Que el análisis anteriormente desarrollado permite concluir que la empresa Inmobiliaria Puerto Brandt S.A., al ejecutar las obras de construcción del edificio de su propiedad en el sector del Pasaje Lawrence de la ciudad del Puerto Montt, no ha adoptado medidas de resguardo elementales para evitar los deslizamientos de tierra y escombros, que escurrieron hacia los terrenos ubicados cerro abajo, subsistiendo en la actualidad el riesgo inminente de que en el futuro puedan producirse nuevos derrumbes con el consiguiente peligro que ello entraña para la vida y la integridad física de las personas que habitan viviendas emplazadas en los niveles inferiores, cuyos bienes también quedan expuestos a destrucción o deterioro." C.S.).	19 N° 1 y 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
25	8414-2008	Santiago	24-11-2008 (acoge)	34-09	27-01-2009 (revoca parcialmente, confirmando en lo demás)	María Eugenia García Reyes	Isapre Cruz Blanca S.A.	"2° Que, en relación al primer factor, como lo ha dicho reiteradamente esta Corte, la facultad de aumentar el valor base del Plan de Salud por parte de la Isapre, resulta restringida, condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas en razón de una elevación sustancial de sus costos, situación que no ocurrió en la especie. De esta manera, la decisión adoptada por la entidad previsional de aumentar el plan de salud y obligar a la afiliada a pagar una suma superior a la debida resulta ser del todo arbitraria, vulnerándose la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, tal como lo determinó la sentencia en alzada." (C.S.)	19 N° 24
26	980-2008	Talca	14-10-2008 (rechaza)	7669-08	27-01-2009 (revoca y acoge)	Establecimientos Germani S.A.	Inspección Provincial del Trabajo de Talca	"4° Que como puede advertirse de lo expuesto y de los datos del proceso, la Inspección recurrida se pronunció sobre la relación existente entre "Establecimientos Germani S.A." y los cinco trabajadores a que se refiere la resolución impugnada, estableciendo entre aquella y éstos la existencia de un vínculo laboral. Lo anterior constituye una cuestión que se encuentra al margen de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo por el artículo 474 y siguientes del Código de esta especialidad, la que debe ser resuelta por la judicatura especial que conoce de estos asuntos." (C.S.)	19 N° 3, inciso 4°

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
27	409-2008	Concepción	12-11-2008 (rechaza)	7501-08	27-01-2009 (revoca y acoge)	Víctor Cuéllar Lucero y Otros	Federación Deportiva Nacional de Atletismo Master de Chile	"4° Que como puede advertirse de lo expuesto y de los datos del proceso, la federación recurrida aplicó a los actores la sanción de suspensión para ejercer cargos como dirigentes deportivos de clubes afiliados a ella sin estar facultada para ello, incurriendo así en una actuación ilegal que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 3 inciso 4° de la Constitución Política de la República, por lo que el recurso de protección interpuesto ha de ser acogido." (C.S.).	19 N° 3, inciso 4°
28	2075-2008	Temuco	11-12-2008 (rechaza)	8057-08	27-01-2009 (revoca y acoge)	Patricia Ríos Rojas	Isapre Consalud S.A.	"2° Que, en relación al primer factor, como lo ha dicho reiteradamente esta Corte, la facultad de aumentar el valor base del Plan de Salud por parte de la Isapre, resulta restringida, condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas en razón de una elevación sustancial de sus costos, situación que no ocurrió en la especie. De esta manera, la decisión adoptada por la entidad previsional de aumentar el plan de salud y obligar a la afiliada a pagar una suma superior a la debida resulta ser del todo arbitraria, vulnerándose la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, tal como lo determinó la sentencia en alzada." (C.S.)	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
29	379-2008	Concepción	01-10-2008 (acoge)	6441-08	27-01-2009 (confirma)	Inmobiliaria Puerta Sur S.A.	Servicio de Salud de Concepción y SEREMI de Salud Región del Biobío	"6° Que, delimitado así el resguardo que le asiste a todo interesado de ser informado, ha de admitirse que es legítimo ejercer el derecho de recabar la información que en la especie se ha requerido, más todavía si se considera que el recurrente ha justificado su interés al solicitarla y que la ha demandado de un Órgano del Estado, cuyos actos y resoluciones, así como los fundamentos y procedimientos a que ha de ceñirse en sus actuaciones son públicos, como lo ha sancionado el artículo 8° de la Constitución Política para cautelar la función pública, por lo que al haberse omitido la información impetrada, sin justificar el motivo de ello, se ha incurrido, por las recurridas en una omisión que resulta arbitraria y que vulnera la garantía constitucional que resguarda el N° 12 del artículo 19 de la Carta Fundamental." (C.S.).	19 N° 12
30	467-2008	Concepción	15-12-2008 (acoge)	135-09	28-01-2009 (confirma)	Andrea Andrades Meza	I. Municipalidad de Los Ángeles	"7° Que, en razón de lo establecido precedentemente, el Decreto Exento N° 1442-2008 de 28 de agosto de 2008, es ilegal, al haber sido dictado en contravención a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley N° 18.883, y arbitrario, toda vez que se consideró para el cómputo de los años de servicio de la funcionaria, un período en que no trabajó para la Municipalidad; con ello se vulnera el derecho de propiedad que tiene la recurrente, sobre su cargo y las remuneraciones correspondientes, razón por la cual el recurso deberá ser acogido." (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
31	5535-2008	Santiago	21-11-2008 (rechaza)	7858-08	28-01-2009 (revoca y acoge)	Carmen Caipillán Caipillán y Otros	General Director de Carabineros	"6° Que por lo antes razonado, se debe necesariamente concluir que la Dirección General de Carabineros ha incurrido en una omisión ilegal al no emitir el acto administrativo que reconozca la respectiva equivalencia y, como consecuencia de lo anterior, el pago de los correspondientes beneficios económicos." (C.S.).	19 N° 2 y 24
32	481-2008	Concepción	04-12-2008 (acoge)	61-09	29-01-2009 (confirma)	Teodoro Barra Ríos y Otros	Comunidad Edificio Amanecer	3° Que el limitar el horario de funcionamiento de los locales comerciales constituye una vulneración a las garantías constitucionales de los N°s 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues pretende impedir a los recurrentes el funcionamiento de sus locales comerciales, fuera del horario fijado por Ordenanza Municipal. (C.A.).	19 N° 21 y 24
33	9593-2008	Santiago	16-12-2008 (acoge)	276-09	29-01-2009 (revoca a favor del recurrente)	Luisa Palmieri Rengifo	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	"7° Cabe concluir que el acto de revisión y adecuación del plan de salud que mantenía el afiliado con la Isapre recurrida, ha sido realizado en forma tal que no se respetó la legislación vigente, por lo que cabe calificarla al tenor del artículo 20 de la Carta Fundamental, como arbitraria, perturbando el legítimo ejercicio del derecho de propiedad que asiste al actor respecto del contrato de salud suscrito entre las partes, toda vez que dicha alza, determinada en forma unilateral e injustificada por la recurrida, afecta en forma directa su patrimonio, al obligársele a efectuar sin la debida justificación, un mayor desembolso monetario; sin perjuicio de atentar -en grado de amenaza- contra el ejercicio del derecho de elegir sus sistema de salud consagrado en el N° 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en la medida que por la situación que genera, puede obligarlo a desafiliarse y a derivar a un sistema no deseado." (C.A.).	19 N° 9 y 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
34	5222-2008	Santiago	10-11-2008 (rechaza)	7777-08	29-01-2009 (revoca y acoge)	Francisco Arce González	Inspección Comunal del Trabajo Santiago NorOriente y fiscalizadora	"5° Que como puede advertirse de lo expuesto, la Inspección Comunal del Trabajo de Providencia procedió a decidir respecto de una situación controvertida, estableciendo la existencia de una estipulación contractual consistente en el pago de un bono por parte del recurrente, respecto de 209 trabajadores por un período distinto al que aquél reconoció y que, por el contrario, expresamente negó. Lo anterior constituye una materia que se encuentra al margen de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo por el artículo 474 y siguientes del Código de esta especialidad, y que en su caso debe ser resuelta por la judicatura especial que conoce de estos asuntos, dentro del proceso judicial correspondiente." (C.S.).	19 N° 3, inciso 4°
35	9825-2008	Santiago	22-12-2008 (acoge)	282-09	29-01-2009 (revoca a favor del recurrente)	Carmen Arce Aguirre	Isapre Consalud S.A.	"7° Que las disposiciones introducidas por la ley N° 20.015 a la ley N° 18.933 para nada eximen a las Isapres a justificar el alza de precio en sus planes. Lo que las nuevas disposiciones hacen es regular la forma de cómo ellas han de efectuarse, pero dado que se trata de un contrato bilateral, que en principio sólo puede ser modificado de común acuerdo, la circunstancia especialísima de poder unilateralmente hacerlo, ha de ser del todo justificada, de manera que, tal como se ha dicho, no es aceptable que simplemente se afirme que ahora tiene un mayor costo, si es imposible saber a cuál de todos se está refiriendo, y por qué motivos es que ello ocurre." (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
36	986-2008	La Serena	23-12-2008 (acoge)	228-09	29-01-2009 (confirma)	F.G.F. Análisis Mineros Ltda.	Universidad de La Serena y Otro	"7° Que el mérito de las circunstancias establecidas en el motivo precedente, permite establecer la efectividad de los hechos en que se funda el recurso, en cuanto los recurridos alterando el statu quo vigente en el normal desenvolvimiento de las labores de la recurrente, procedieron a instalar un tabique en el acceso a las dos salas que ocupaban por tolerancia de la propia Universidad de La Serena, impidiendo de esta forma el ingreso normal a dichas dependencias y el acceso a los restantes sectores del laboratorio central, además, de interrumpir el suministro de energía trifásica, necesaria para la operación de los instrumentos utilizados en las labores de análisis de químicos de productos mineros, como la energía eléctrica destinada a la iluminación de tales dependencias, vulnerando de esta forma el derecho a desarrollar la actividad económica que realizaba desde el año 2002, en el interior del aludido laboratorio." (C.A.).	19 N° 21
37	284-2008	Puerto Montt	23-12-2008 (acoge)	321-09	29-01-2009 (confirma)	Constructora San Felipe S.A.	Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A. ESSAL	"4° Que, al respecto, analizando los antecedentes allegados al recurso, conforme a las reglas de la sana crítica, en especial los documentos rolantes a fojas 3, 8, 11 de autos, se aprecia que efectivamente la recurrida ha vertido aguas al camino público, en el lugar en que la empresa recurrente estaría ejecutando obras, impidiéndole con ello desarrollar la actividad económica propia de su rubro, e infringiendo además con ese actuar lo dispuesto en el D.F.L. N° 750 del año 1998 que establece que no se deben verter aguas en el camino público." (C.A.)	19 N° 21

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
38	9721-2008	Santiago	15-12-2008 (acoge)	277-09	29-01-2009 (revoca a favor del recurrente)	Carlos Bocic Wulf	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	"5° Que la carta de que se trata -que se lee a fojas 2- no se hace referencia a ninguna razón que sustente el alza más allá de mencionarse la facultad legal genérica, por lo que sólo puede concluirse que la Isapre recurrida ha actuado fuera del ámbito propio de la excepcional facultad que le concede la norma legal referida, excediéndose sin fundamento plausible en sus atribuciones, por lo cual el aviso de readecuación que dirigió al recurrente debe calificarse de ilegal y arbitrario; produciéndose con ello un atentado al derecho de propiedad que le asiste respecto a los derechos que emanados del contrato de salud que mantienen con la recurrida, así como al cabal cumplimiento del mismo. Sin perjuicio de la amenaza al posible ejercicio práctico de su derecho a elegir libremente el sistema de salud que les satisfaga." (C.A.).	19 N° 9 y 24
39	33-2008	Coyhaique	26-11-2008 (acoge)	7772-08	29-01-2009 (confirma)	Rubén Darío Almada	Roberto Fernández Laurent	"8° Que, según lo ha confesado el propio recurrido, él se ha hecho justicia mediante autotutela, ya que ha entrado en posesión del inmueble cuyo arriendo permanece vigente a favor del recurrente; acto que los sentenciadores estiman ilegal y por el cual el recurrido ha vulnerado el derecho de propiedad del recurrente, en cuanto su derecho a ocupar y gozar del mismo, hasta el vencimiento del contrato de arriendo respectivo, al cual no se le ha puesto término, ni de mutuo acuerdo, ni por sentencia judicial ejecutoriada." (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
40	92-2008	Punta Arenas	14-01-2009 (acoge)	646-09	02-02-2010 (confirma)	A.F.P. Provida S.A.	Inspección Provincial del Trabajo de Punta Arenas	"8° Que, por tanto, resulta ilegal y arbitraria la resolución de la recurrida que impuso una multa a la recurrente por el incumplimiento de una obligación que no le era exigible, sin un mayor examen de los antecedentes que le habrían permitido abstenerse de dicha determinación y no invalidar una cláusula de los contratos de trabajo que, atendido los mismos antecedentes, resultaba válida, excediéndose en sus atribuciones y vulnerando así la garantía constitucional contemplada en el N° 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, toda vez que obliga a la empresa recurrente a efectuar un desembolso de dinero que legalmente no le correspondía." (C.A.).	19 N° 24
41	9303-2008	Santiago	23-12-2008 (acoge)	490-09	02-02-2009 (confirma)	Sergio Concha Mena	Isapre Vida Tres S.A.	"4° Que en cuanto al aumento del valor base del Plan de Salud del recurrente de 8,2% sobre el precio base, si bien la Isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercero del D.F.L. N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplciada por la Isapre en forma restringida." (C.A.).	19 N° 1, 2, 9 y 24
42	917-2008	Rancagua	05-01-2009 (acoge)	648-09	02-02-2009 (confirma)	Pacific Hydro Chile S.A.	Rodrigo Yañez	"4° Que con el mérito de los documentos acompañados en autos, constitución por escritura pública del derecho real de servidumbre, la acción cautelar intentada debe ser acogida por cuanto el recurrido no ha respetado su constitución, privando al recurrente de un derecho patrimonial actuando ilegalmente contrario al ordenamiento jurídico vigente y arbitrariamente (no de una manera razonable y con antecedentes) afectando el legítimo y pacífico ejercicio de un derecho real." (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
43	10297-2008	Santiago	29-12-2008 (acoge)	492-09	02-02-2009 (confirma)	Guillermo Vaillant Silva	Isapre Vida Tres S.A.	"6° Que de lo expuesto se puede colegir que la Isapre Vida Tres S.A., actuó arbitrariamente al revisar los precios del plan del recurrente y proponer el alza ya referida, ya que procedió a ello sin que se hubiera producido las variaciones en cuya única virtud pudo válidamente actuar y que dicha arbitrariedad importa afectar derechamente el derecho de propiedad del recurrente, protegido por el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, desde que lo actuado importa una disminución concreta y efectiva de su patrimonio." (C.A.)	19 N° 24
44	249-2008	Chillán	16-01-2009 (acoge)	691-09	02-02-2009 (confirma)	Enrique Gleisner Vivanco	Guillermo Gleisner Vivanco	"7° (...) es indudable que el ejercicio de los derechos que invoca el recurrente se ve amenazado actualmente producto del actuar ilegal y arbitrario del Sr. Guillermo Gleisner Vivanco, quien, por iniciativa propia procedió a cortar el suministro eléctrico a la propiedad del recurrente, acto que fue constatado por personal policial como se lee en el acta de fojas 19 en la que se señala que no existen los cables del tendido eléctrico que van desde el transformador hasta la casa del recurrente, lo que perjudica a este último y a su supervisor, Fernando Leiva y a su grupo familiar, quienes ven alterado el desarrollo de sus actividades diarias y actividades laborales que suponen la existencia de un servicio básico, esto es, suministro de energía eléctrica en el lugar, todo lo cual hace necesario adoptar las medidas conducentes a restablecer el imperio del derecho." (C.A.)	19 N° 1 y 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
45	7096-2008	Santiago	31-12-2008 (acoge)	496-09	02-02-2009 (confirma)	Patricia Herz Nussbaum	Isapre Vida Tres S.A.	"6° Que de lo expuesto se puede colegir que la Isapre Vida Tres S.A., actuó arbitrariamente al revisar los precios del plan del recurrente y proponer el alza ya referida, ya que procedió a ello sin que se hubiera producido las variaciones en cuya única virtud pudo válidamente actuar y que dicha arbitrariedad importa afectar derechamente el derecho de propiedad del recurrente, protegido por el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, desde que lo actuado importa una disminución concreta y efectiva de su patrimonio." (C.A.).	19 N° 24
46	7846-2008	Santiago	29-12-2008 (acoge)	494-09	02-02-2009 (confirma)	Constructora Sernaco S.A.	Directora del Trabajo	"7° Que, como puede advertirse de lo expuesto, la recurrida se pronunció a través de la resolución impugnada sobre una materia que en el hecho importa una calificación jurídica de la relación existente entre los trabajadores y su empleador, lo que constituye una cuestión que se encuentra al margen de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo por el Código de la especialidad, la que debe ser resuelta por la judicatura que conoce de estos asuntos." (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°
47	238-2008	Puerto Montt	12-01-2009 (acoge)	612-09	02-02-2009 (confirma)	Bernardino Ojeda Levicán	María Mansilla Igor	"6° Que, a partir de lo relacionado previamente, a juicio de estos sentenciadores, la forma como ha justificado su actuar la recurrida, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales ordinarias que pueda hacer valer ésta o su contraria para dilucidar el verdadero alcance de sus derechos, lo cierto es que la actuación cuya autoría reconoce, no constituye la vía que en derecho corresponde para resguardar sus intereses y aparece, por el contrario, como una acción voluntariosa que se aparta de la legalidad vigente." (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
48	541-2008	Concepción	09-01-2009 (acoge)	697-09	02-02-2009 (confirma)	José Elgueta Adrovez	Isapre Consalud S.A.	"7° Que, en la especie, la adecuación del Plan de Salud comunicada al recurrente en la carta de 31 de julio pasado, si bien se hizo conforme a las reglas de procedimiento señaladas en el artículo 198, carece de sustento alguno que la justifique, lo que la torna arbitraria e importa una violación al recurrente de la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, esto es, de su derecho de propiedad, toda vez que arbitrariamente está alterando su contrato, haciéndolo incurrir, para mantener los beneficios pactados, en un mayor costo." (C.A.).	19 N° 24
49	5240-2008	Santiago	30-10-2008 (acoge)	7895-08	03-02-2009 (confirma)	Alejandra Silva Aguilera	Agrupación "Amor de Papá.org"	"14° Que los avisos o notas destacadas alusivas al ejercicio profesional de la recurrente, en cuanto la invitan a que renuncie a su actividad como abogado en las causas que patrocina, bajo la explícita amenaza de que "pronto daremos a conocer tus antecedentes", unido a que en una segunda publicación -ambas de responsabilidad directa de la organización recurrida- y asociándola a una foto que la identifica o se llama a los usuarios de esa página web a que conozcan "a la abogada Alejandra Silva, llena de ética y humanidad", agregando luego la frase "dime qué cliente defiendes y te diré que abogada eres...o escúchala en Cooperativa y conocéla en estas imágenes de Canal 13", son expresiones explícitas y directas que claramente afectan su prestigio profesional y, en tal sentido, comprometen los derechos constitucionales ya referidos, que se le aseguran en los numerales 4 y 24 de la Constitución Política" (C.A.).	19 N° 1, 3, inciso 4°, 4, 16 y 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
50	267-2008	Puerto Montt	24-12-2008 (acoge)	63-09	03-02-2009 (confirma)	Salmones Pacific Star S.A.	Inspección Comunal del Trabajo de Quellón y fiscalizadora	"5° Que la calificación de un hecho como accidente de trayecto corresponde exclusivamente al organismo administrador del seguro de accidentes del trabajo e implica un estudio especial de las circunstancias en que se produjo y una adecuada calificación jurídica de las mismas." (C.A.).	19 N° 3, inciso 4° y 24
51	454-2008	Concepción	02-12-2008 (acoge)	8106-08	03-02-2009 (confirma)	Felipe Romero Dacal	Sociedad de Inversiones Big Marketing Limitada	"6° Que, en concepto de esta Corte, el proceder de la recurrida, que ni siquiera está negado en lo medular en su informe de fojas 67, es más, se reconoce expresamente haber retirado los letreros, constituye un acto ilegal, esto es, que no está autorizado por la ley. En efecto, no puede la recurrida, aún cuando crea tener algún derecho sobre el terreno en el cual éstos se encuentran emplazados, por estimar terminado ipso jure el contrato por expiración del derecho del arrendador, actuar por vías fácticas, alterando el statu quo y, si tal hace, el órgano jurisdiccional debe dar la debida protección al que ha visto amagado su derecho." (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
52	10196-2008	Santiago	19-12-2008 (acoge)	489-09	05-02-2009 (revoca parcialmente, confirmando en lo demás)	Claudia Gaete Pino	Isapre Cruz Blanca S.A.	"2° Que la situación que se produce respecto de la actualización del denominado Factor de Riesgo, se vincula con la variación de las edades de los beneficiarios de un determinado plan de salud, motivo adicional invocado por la recurrida para justificar la alteración en el precio del plan de salud. Ahora bien, en este último aspecto no puede hablarse de adecuación del plan de salud del cotizante, sino de un ajuste que le afecta por aplicación del referido factor -operación que es genérica-, lo que significa que está contenida en los planes de salud de todas las Isapres, siendo conocida previamente por todos los afiliados al momento de contratar, pues se incorpora al texto del contrato de salud, y no depende de ninguna otra circunstancia que no sean el sexo y la edad del cotizante y beneficiario." (C.S.).	19 N° 9 y 24
53	5670-2008	Santiago	05-12-2008 (acoge)	32-09	09-02-2009 (confirma)	Laboratorio Bestpharma S.A.	Jefe del Departamento de Control Nacional del Instituto de Salud Pública	"14° Que, como consta del tenor de la resolución recurrida, toda su fundamentación está centrada en el sumario administrativo, que concluyó con la resolución que ordenó la cancelación de la autorización de funcionamiento al laboratorio de producción de propiedad de Laboratorio Bestpharma S.A., sin que se hayan expresado en ella razones de riesgo sanitario expuestas en el informe del recurso, que son las únicas que excepcionalmente, sin sumario previo, autorizan una medida excepcional como la dispuesta, por lo que esta resolución debe ser calificada de arbitraria." (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
54	6724-2008	Santiago	16-10-2008 (acoge)	7289-08	09-02-2009 (confirma)	Jorge Basso Labra	Isapre Banmédica S.A.	"7° Que las disposiciones introducidas por la ley N° 20.015 a la ley N° 18.933 para nada eximen a las Isapres a justificar el alza de precio en sus planes. Lo que las nuevas disposiciones hacen es regular la forma de cómo ellas han de efectuarse, pero dado que se trata de un contrato bilateral, que en principio sólo puede ser modificado de común acuerdo, la circunstancia especialísima de poder unilateralmente hacerlo, ha de ser del todo justificada, de manera que, tal como se ha dicho, no es aceptable que simplemente se afirme que ahora tiene un mayor costo, si es imposible saber a cuál de todos se está refiriendo, y por qué motivos es que ello ocurre." (C.A.).	19 N° 24
55	9501-2008	Santiago	16-12-2008 (acoge)	787-09	09-02-2009 (confirma)	Latinam Quilodrán Lagos	Isapre Ferrosalud S.A.	"4° Que en la carta de que se trata -que se lee a fojas 10- no se hace referencia a ninguna razón que sustente la disminución de beneficios más allá de mencionarse la facultad legal genérica, por lo que sólo puede concluirse que la Isapre recurrida ha actuado fuera del ámbito propio de la excepcional facultad que le concede la norma legal referida, excediéndose sin fundamento plausible en sus atribuciones, por lo cual el aviso de readecuación que dirigió al recurrente debe calificarse de ilegal y arbitrario; produciéndose con ello un atentado al derecho de propiedad que le asiste respecto a los derechos emanados del contrato de salud que mantiene con la recurrida, así como al cabal cumplimiento del mismo." (C.A.).	19 N° 9 y 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
56	9651-2008	Santiago	11-12-2008 (acoge)	783-09	09-02-2009 (confirma)	Juan Pablo Zuñiga Carvajal	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	5° Que de lo dicho, cabe concluir que el acto de revisión y adecuación del plan de salud que mantenía el afiliado con la Isapre recurrida, ha sido realizado en forma tal que no se respetó la legislación vigente, por lo que cabe calificarla al tenor del artículo 20 de la Carta Fundamental, como arbitraria, perturbando el legítimo ejercicio del derecho de propiedad que asiste al actor respecto del contrato de salud suscrito entre las partes, toda vez que dicha alza, determinada en forma unilateral e injustificada por la recurrida, afecta en forma directa su patrimonio, al obligársele a efectuar sin la debida justificación, un mayor desembolso monetario; sin perjuicio de atentar -en grado de amenaza- contra el ejercicio del derecho de elegir su sistema de salud, consagrado en el N° 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en la medida que por la situación que genera, puede obligarlo a desafiliarse y a derivar a un sistema no deseado. (C.A.).	19 N° 9 y 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
57	178-2008	Talca	12-12-2008 (acoge)	737-09	09-02-2009 (confirma)	Macarena Moreno Calderón y Otros	Inversiones Pocuro S.A.	"7° En este contexto, la actitud de los recurridos en orden a acatar y realizar la demarcación y cerramiento que ellos pretenden por la franja que topógrafos contratados contratados por ellos mismos determinaron, con exclusión absoluta de los dueños de los predios vecinos, significa una amenaza y perturbación en el derecho de propiedad de los recurrentes Moreno Calderón, constitutiva de una conducta arbitraria, todas vez que hubo un actuar caprichoso al ejecutarse hechos con pleno desconocimiento de los derechos de los demás, por lo que amerita acceder a la acción impetrada en estos autos sólo en cuanto a ordenar a los recurridos que se abstengan de realizar obras que vayan a lesionar los derechos de los recurrentes, sin perjuicio de que las legítimas pretensiones que les asisten a los primeros sean ventiladas en el procedimiento correspondiente ante el Juzgado de Letras competente." (C.A.).	19 N° 24
58	3207-2008	Santiago	28-10-2008 (acoge)	7391-08	09-02-2009 (confirma)	Luis Conejeros Saavedra y Colegio de Periodistas de Chile S.A.	Juez del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago	"19° Que, el delito por el cual fue formalizado el inculpado en el caso que motiva el presente recurso, ni la condición de éste, como se señaló en los considerandos 16 y 17, se encuentran dentro de las hipótesis establecidas como excepción al principio de libertad de información, así como tampoco, se encuentra dentro de los derechos que la ley reconoce al imputado, el de prohibir que se conozca su nombre e imagen, por lo que el juez al acoger la solicitud de la defensa para que se prohibiera su conocimiento, obró sin facultad legal para ello." (C.A.).	19 N° 12

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
59	1083-2008	La Serena	23-12-2008 (acoge)	226-09	10-02-2009 (confirma)	Brink's Chile S.A.	Inspector Provincial del Trabajo de La Serena (S) y fiscalizador	"13° Que lo anterior es sin perjuicio de que, como consecuencia de la vulneración anotada, también resultan conculcadas las garantías de los números 16, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución, pues la actuación de la recurrida impide la libre contratación y el desarrollo de la actividad económica por la recurrente, como asimismo su derecho de propiedad, ante la posibilidad de disminución de su patrimonio por las multas interpuestas, las que totalizan aproximadamente diez millones de pesos." (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°, 16, 21 y 24
60	519-2008	Concepción	28-11-2008 (acoge)	7984-08	10-02-2009 (confirma)	Universidad de Concepción	Inspección Comunal del Trabajo de Concepción y fiscalizadora	"7° Que del mérito de los antecedentes resulta que la recurrida Inspección del Trabajo de Concepción se pronunció sobre la cuestión interpretando la ley laboral, materia que la Constitución y la ley reservan a los tribunales de justicia, sin tener facultades para ello." (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
61	228-2008	Chillán	22-12-2008 (acoge)	134-09	10-02-2009 (confirma)	Hotelera Somontur S.A.	Sociedad Turismo y Gestión Hotelera Ñuble Limitada	"9° Que, de los antecedentes del recurso, apreciados de acuerdo con las reglas de la sana crítica, resulta probado que efectivamente se alteró una situación de hecho preexistente, al impedírsele al recurrente, que no tiene otra vía de acceso, el uso de los caminos interiores, que sirven de entrada a su predio, lo que viene a vulnerar uno de los atributos del dominio que aquél detenta respecto del presio individualizado en el libelo de fs. 13, cual es el goce de la cosa, situación que reviste el carácter de arbitraria e ilegal desde el momento que se altera el ordenamiento jurídico y se afecta el derecho de propiedad amparado en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, por lo que esta Corte deberá tomar las providencias del caso para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, acogiendo el presente recurso." (C.A.).	19 N° 24
62	517-2008	Valparaíso	20-11-2008 (rechaza)	7817-08	10-02-2009 (revoca y acoge)	Tricot S.A.	Inspección Provincial del Trabajo de Quillota	"6° Que como puede advertirse de lo expuesto en los motivos precedentes, la Inspección Provincial del Trabajo de Quillota procedió a interpretar por sí las cláusulas contractuales relativas a la relación laboral existente entre la empresa recurrente y la trabajadora mencionada en la resolución impugnada, determinando que en este caso no es procedente la exclusión de la limitación de la jornada ordinaria de 45 horas semanales por no encontrarse ésta en ninguna de las situaciones que contempla el artículo 22 ya citado; arrogándose así facultades propias y excluyentes de los tribunales competentes en dicha materia, esto es, de los juzgados del trabajo". (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
63	8755-2008	Santiago	06-01-2009 (acoge)	495-09	10-02-2009 (confirma)	Silvia Ossa Valdés	Servinco S.A.	"4° Que de lo anterior entonces, se desprende que los fundamentos del recurso se ajustan a la realidad y que la recurrente ha sido perturbada en su derecho a que se le respete su vida privada y pública y su honra, consagradas en la Constitución Política de la República, en su artículo 19 números 4 y 5, los que hasta ahora están siendo vulnerados por Servinco S.A., quien pretende por la vía de las llamadas telefónicas, cobrar extrajudicialmente una deuda que doña Silvia Yolanda Ossa no ha adquirido, de la cual no puede ser obligada a hacerse cargo, resultando de todo lo anterior que el derecho que la empresa recurrida dice tener sobre la propiedad de un crédito, puede que efectivamante lo tenga, pero no con respecto a la recurrente." (C.A.).	19 N° 4 y 5
64	1000-2008	Iquique	24-12-2008 (acoge)	320-09	10-02-2009 (confirma)	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria	Inspección Provincial del Trabajo de Iquique y fiscalizadora	"5° Que si bien el Estado debe velar por el respeto y cumplimiento de las leyes laborales, lo que hace a través del organismo técnico que es la Dirección del Trabajo, su labor debe limitarse a fiscalizar la ley laboral y sancionar conductas que constituyan infracción a dicha normativa, infracciones que deben ser claras, precisas y determinadas." (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
65	902-2008	La Serena	19-12-2008 (acoge)	902-2008	10-02-2009 (confirma)	Chilexpress S.A.	Inspección Provincial del Trabajo de La Serena y fiscalizador	"10° Que al proceder el fiscalizador, señor Labarca, a calificar las funciones de los trabajadores en forma diferente a las estipuladas por los sujetos de la relación laboral y estimar que ello era constitutivo de infracción al artículo 22 del Código del Trabajo, debe estimarse que excedió sus facultades y competencias, penetrando en atribuciones propias de los tribunales laborales, atendido que las facultades conferidas por el D.F.L. 2 de 1967, solamente lo facultan para fiscalizar la aplicación de la ley laboral, esto es, constatar hechos que infrinjan dichas normas, pero en caso alguno lo autorizan para entrar a calificar o interpretar tales hechos." (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°
66	9511-2008	Santiago	29-12-2008 (acoge)	493-09	10-02-2009 (confirma)	Patricio Yañez Molina	Isapre Consalud S.A.	"5° Que la facultad revisora de la Isapre debe entenderse condicionada en su esencia a un cambio efectivo del costo de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos y es del caso que la recurrida no invocó ni acreditó concretamente la efectividad de dichas circunstancias al revisar las condiciones generales y particulares del plan a que se acogió el recurrente, de lo que se sigue que dicha actuación de la Isapre, si bien es enmarcada en los artículos 197 inciso 3° y 198 del D.F.L. N° 1 del Ministerio de Salud, no corresponde a una aplicación razonable y lógica de la referida facultad". (C.A.).	19 N° 24
67	2987-2008	Santiago	30-07-2008 (acoge)	4878-08	11-02-2009 (confirma)	Sociedad Industrial y Comercial Solucorp Ltda.	Inspección Comunal del Trabajo Sur Oriente y fiscalizadora	"6° Que el mal uso que ha hecho la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Sur Oriente de las facultades que le concede nuestro ordenamiento constituye una actuación arbitraria que afecta el derecho de propiedad de la actora al imponerle una multa, gravándose injustamente su patrimonio." (C.S.).	19 N° 3, inciso 4°

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
68	.1-2009	Arica	28-01-2009 (acoge)	1009-09	16-02-2009 (confirma)	A.F.P. Provida S.A.	Inspección Provincial del Trabajo de Arica y fiscalizadora	"6° Que, en consecuencia, el actuar de la recurrida ha desbordado sus atribuciones contenidas en el D.F.L. N° 2 del año 1967, del Ministerio del Trabajo y previsión Social sobre organización y Funciones de la Dirección del Trabajo, puesto que le está vedado interpretar los contratos y las normas legales que lo rigen, labor entregada a los tribunales de justicia, arrogándose funciones propias y excluyentes de los órganos jurisdiccionales, siendo su proceder ilegal, perturbando así las garantías constitucionales establecidas en el inciso cuarto del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, como también se ha vulnerado el derecho garantizado en el N° 24 del mismo artículo." (C.A.).	19 N° 3, inciso 4° y 24
69	302-2008	Puerto Montt	29-01-2009 (acoge)	1051-09	16-02-2009 (confirma)	Procesadora de Alimentos Infal S.A.	Fiscalizadora de la Inspección Provincial del Trabajo de Puerto Montt	"6° (...) El razonamiento efectuado por la fiscalizadora, en la que utiliza un método más bien inductivo, que va de lo particular a lo general, estableciendo un principio general después de realizar el estudio y análisis de hechos y fenómenos particulares, puede o no ser correcto, pero evidentemente constituye un razonamiento y calificación jurídica, que exceden latamente las facultades otorgadas a la recurrida por la ley." (C.A.).	19 N° 3, inciso 4° y 24
70	4913-2008	Santiago	25-11-2008 (acoge)	278-09	16-02-2009 (confirma)	Cecilia Garretón Torres	Isapre Cruz Blanca S.A.	"8° Que, en consecuencia, al negar Isapre Cruz Blanca S.A. el pago total de los beneficios a que tiene derecho la actora ha incurrido en un acto de carácter ilegal y, además arbitrario, en perjuicio de la referida Cecilia María Garretón Torres menoscabando el patrimonio de ésta, al cual se incorporó el derecho a exigir ese pago, vulnerando así, a su respecto, la garantía constitucional del artículo 19 N° 24." (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
71	1034-2008	Rancagua	21-01-2009 (acoge)	1011-09	16-02-2009 (confirma)	Bernardo Vargas Aristides	Carmen Luz Parra, Patricio Bisel Parra y Retén de Carabineros de Lo Miranda	"5° Que, de esta manera, la recurrida no ha discutido que a través de su predio cruza el canal de regadío a cuyas aguas tiene derecho el actor, como tampoco la existencia en éste de obras de arte consistentes en un marco partidior, por lo que se encuentra establecida su calidad de previo sirviente de una servidumbre de acueducto, quedando en consecuencia sujeta a la carga que le impone el artículo 90 del Código de Aguas, de manera que si bien se justifica su oposición a que el actor ingrese a la propiedad sin aviso previo, dicha negativa no puede revestir el carácter permanente que ahora pretende imponer de fomra unilateral, por cuanto ello importa un acto de autotutela que repugna al estado de derecho." (C.A.).	19 N° 24
72	731-2008	Talca	30-10-2008 (acoge)	641-09	17-02-2009 (confirma)	Pablo Molina Bahamondes	Isapre Cruz Blanca S.A.	"1° Que, de lo expuesto se puede colegir que la Isapre Cruz Blanca S.A. actuó arbitrariamente al revisar los precios del plan de la recurrente y proponer las modificaciones indicadas en su comunicación al cliente, ya que procedió sin esgrimir argumento alguno que justificare medianamente las alzas en cuestión, por lo que dicha arbitrariedad importa afectar derechamente el derecho de propiedad de la recurrente, protegido por el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental." (C.A.).	19 N° 24
73	1426-2008	Temuco	30-09-2008 (rechaza)	6180-08	17-02-2009 (revoca y acoge)	Juan de Dios Sobarzo Riquelme	I. Municipalidad de Pucón	"4° (...) Como puede apreciarse, ninguna opinión manifestaron los miembros del Concejo Municipal en orden a acordar la caducidad de las patentes que amparan la actividad comercial de la sociedad recurrente, de manera que, al dictarse el Decreto N° 1792, se lo hizo sin contar con el acuerdo que exige la citada letra n) del artículo 65 de la Ley N° 18.695." (C.A.).	19 N° 21

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
74	520-2008	Concepción	02-01-2009 (acoge)	694-09	17-02-2009 (confirma)	Pesquera Bío-Bío S.A.	Inspección Comunal del Trabajo de Talcahuano y fiscalizadora	"5° (...) Habiendo expirado el contrato de trabajo el 29 de agosto, no por despido, sino por haberse extinguido el plazo de su vigencia, no puede sancionarse al empleador por no otorgar, el 6 de octubre, el trabajo convenido en el contrato, a quien en esa fecha no era su trabajadora." (C.A.).	19 N° 24
75	10.071-2008	Santiago	30-12-2008 (acoge)	784-09	17-02-2009 (confirma)	Vicente Moya León	Isapre Banmédica S.A.	5° Que de lo dicho, cabe concluir que el acto de revisión y adecuación del plan de salud que mantenía el afiliado con la Isapre recurrida, ha sido realizado en forma tal que no se respetó la legislación vigente, por lo que cabe calificarla al tenor del artículo 20 de la Carta Fundamental, como arbitraria, perturbando el legítimo ejercicio del derecho de propiedad que asiste al actor respecto del contrato de salud suscrito entre las partes, toda vez que dicha alza, determinada en forma unilateral e injustificada por la recurrida, afecta en forma directa su patrimonio, al obligársele a efectuar sin la debida justificación, un mayor desembolso monetario; sin perjuicio de atentar -en grado de amenaza- contra el ejercicio del derecho de elegir su sistema de salud, consagrado en el N° 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en la medida que por la situación que genera, puede obligarlo a desafilarse y a derivar a un sistema no deseado. (C.A.).	19 N° 9 y 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
76	731-2008	Antofagasta	09-01-2009 (rechaza)	640-09	17-02-2009 (revoca y acoge)	Sociedad Comercial HF Limitada	Inspección Provincial del Trabajo de Antofagasta	"2° Que, por otra parte, habiendo cesado la relación laboral el 30 de agosto último, según consta tanto del contrato aludido en el fundamento precedente, como del finiquito agregado en copia auténtica a fojas 3, no resulta lógico sancionar a la empresa recurrente, con fecha 21 de octubre de 2008, con una multa por no otorgar el trabajo convenido y separar ilegalmente de sus funciones a la trabajadora, por no contar con la autorización previa del juez competente, ya que en las condiciones descritas no podía pesar sobre ésta la obligación de entregar labor alguna a quien ya no era su dependiente." (C.A.).	19 N° 24
77	979-2008	La Serena	27-12-2008 (rechaza)	227-09	18-02-2009 (revoca y acoge)	Universidad del Mar	Inspección Provincial del Trabajo de La Serena	"4° Que en el actual caso, al contrario de lo expuesto precedentemente, la Inspección Provincial del Trabajo de La Serena, a través de la actuación administrativa que se cuestiona, procedió a calificar la relación existente entre la Universidad del Mar y las siete personas que allí se mencionan, estimando que se trataba de una relación laboral, cuestión que se encuentra al margen de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo por el Código de esta especialidad, la que debe ser resuelta por la judicatura que conoce de estos asuntos". (C.S.).	19 N° 3, inciso 4°

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
78	444-2008	Valparaíso	02-12-2008 (acoge)	230-09	18-02-2009 (confirma)	Inmobiliaria Pacifico Austral S.A.	Inspección Comunal del Trabajo de Viña del Mar y fiscalizador	"4° Que el artículo 2 del Código del Trabajo otorga al Estado la misión de amparar al trabajador en su derecho a elegir libremente su empleo y también, de velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de servicios, labor esta última que corresponde cautelar a la Dirección del Trabajo. 5° Que, sin embargo, -como lo ha dicho en forma reiterada la jurisprudencia- tales facultades deben ejercerse sólo cuando dicho Servicio se encuentre frente a situaciones de infracción a las normas laborales, o sea, cuando con su actividad fiscalizadora se sorprenda ilegalidades claras, precisas y determinadas que le compete sancionar." (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°
79	593-2008	Concepción	26-01-2009 (acoge)	1215-09	23-02-2009 (confirma)	José Solar Bartheld	Isapre Consalud S.A.	"8° Que, como se ha decidido en la misma doctrina jurisprudencial a que se ha hecho anterior alusión, la revisión de los contratos de salud previsional por las Instituciones de Salud Previsional no está concebida como una cláusula de ajustabilidad en su favor, sino para salvar los mayores costos extraordinarios de las prestaciones, en razón de aspectos imposibles de prever, que no habilitan modificaciones sin fundamento, como las que se han efectuado en el plan de salud del recurrente. Las disposiciones introducidas por la Ley N° 20.015 a la Ley N° 18.933, para nada eximen a las Isapres de justificar el alza de precio en sus planes; lo que las nuevas disposiciones hacen es regular la forma de cómo ellas han de efectuarse, pero dado que se trata de un contrato bilateral, que en principio sólo puede ser modificado de común acuerdo, la circunstancia especialísima de poder unilateralmente hacerlo, ha de ser del todo justificada." (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
80	7615-2008	Santiago	26-12-2008 (acoge)	786-09	23-02-2009 (confirma)	Obrascon Huarte Lain S.A.	Inspección Provincial del Trabajo de Santiago	"6° Que esa decisión de fondo importa resolver la controversia jurídica implícita en las posiciones de las partes, esto es, si existe o no relación laboral entre los trabajadores involucrados o adherentes al proyecto de contrato colectivo y la empresa a la que se presenta el mismo, sea en forma exclusiva o en paralelo con la relación laboral que los liga con otra u otras empresas; materia que ciertamente es propia de la jurisdicción y que excede el ámbito propio de la Inspección del Trabajo, en cuanto puede fijar el sentido y alcance de las leyes laborales o fiscalizar su cumplimiento y sancionar las infracciones que constate, ya que en el caso de que se trata, por referirse a una situación concreta, no se da la primera hipótesis y tampoco nos encontramos frente a infracciones a derechos claros y evidentes que hayan sido constatadas por los fiscalizadores, cuyos informes tienen presunción de veracidad." (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°
81	258-2008	Chillán	02-02-2009 (acoge)	1112-09	23-02-2009 (confirma)	Daniela Bravo Gajardo	Universidad La República	"6° Que por consiguiente, la negativa de la recurrida Universidad La República, actualmente representada por don Ricardo Villavicencio Castillo, a entregar a la recurrente el diploma del título profesional respectivo que ha ingresado a su dominio, luego de haber dado cumplimiento a todos los requisitos académicos y de pago de las matrículas y mensualidades, constituye un acto arbitrario e ilegal que la priva de su legítimo derecho de propiedad, contemplado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República." (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
82	3424-2008	Santiago	30-12-2008 (rechaza)	788-09	23-02-2009 (revoca y acoge)	Puerto Madero Impresores S.A.	Dirección del Trabajo	"7° Que, como puede advertirse de lo expuesto la Dirección del Trabajo procedió a sancionar a la actora por una conducta que no importa al existencia de una infracción laboral, lo que constituye una actuación arbitraria e ilegal, que afecta la garantía contemplada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución, esto es, el derecho de propiedad, al afectar el patrimonio de la empresa con la imposición de las multas." (C.S.).	19 N° 24
83	373-2008	San Miguel	23-01-2009 (acoge)	972-09	24-02-2009 (confirma)	Bernardo Rab Cornejo	Fernando Pérez Villagrán	"10° Que por lo expresado en los anteriores razonamientos, forzoso es concluir, que mediante el acto edilicio por el que se suspendió el permiso para la venta y remate de libros al señor Arab, si nos e privó, al menos se amenazó y perurbó el legítimo ejercicio por éste del derecho a realizar la actividad económica recién señalada, respecto de la cual no existe antecedente alguno que suponga o se infiera que fuere contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, como tampoco que con ella se infringiere las normas legales que la regulan, afectándose por tanto con ello, la garantía constitucional resguardada en el artículo 19 N° 21 de la Carta Fundamental, lo que acorde a lo dispuesto en el artículo 20 de la misma, necesariamente conduce a acoger la presente acción de protección". (C.A.)	19 N° 21

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
84	7232-2008	Santiago	14-01-2009 (acoge)	1140-09	24-02-2009 (confirma)	Empresa de Cobranza Carreño y Sánchez y Otros Ltda.	Directora del Trabajo	"3° (...) En efecto, no es posible aceptar que determinar los alcances de un finiquito válidamente celebrado, cuando con posterioridad se producen hechos, ignorados por quienes lo acuerdan y que habrían obstado a la suscripción del mismo, puedan constituir actos de una labor administrativa de fiscalización y de interpretación de las normas laborales atinentes al caso, por lo que, con creces, la situación producida excede en ámbito de las atribuciones de la recurrida. Cuando el funcionario que intervino en el hecho dispone la reincorporación de la trabajadora, amparado en el poder sancionatorio que la ley le entrega y ante el cual al empleador no lo queda sino acatarlo, es evidente que realiza una actividad de juzgamiento que sólo a los tribunales señalados por la ley le corresponde, por lo que el derecho constitucional del recurrente para someterse a ellos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, se ha visto vulnerado." (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°
85	1160-2008	La Serena	30-01-2009 (rechaza)	1013-09	26-02-2009 (revoca y acoge)	Yohanna Peralta Vega, sostenedora Jardín Infantil Musical "Mozart"	Inspección Provincial del Trabajo de La Serena	"5° Que de lo reflexionado precedentemente aparece de manifiesto que la recurrida, al suscribir el acta de fiscalización por separación ilegal de trabajador con fuero laboral, en la que se señala el carácter ilegal de la separación que afecta a doña Ofelia Torres Araya, y se comunica a la recurrente la aplicación de la sanción administrativa por infracción al artículo 7° del Código del Trabajo por no allanarse a poner término a la separación, incurrió en una actuación ilegal que conculca el derecho de propiedad de la recurrente al amenazar su patrimonio con la aplicación de una multa." (C.S.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
86	636-2008	Concepción	29-01-2009 (acoge)	1216-09	26-02-2009 (confirma)	Juan Alberto Sierra Canales	Alcalde I. Municipalidad de Cañete	"5° Que, en este contexto, el decreto Alcaldicio N° 3196 de 23 de diciembre de 2008, en virtud del cual se dispone la destinación del recurrente al cargo de Encargado de la Oficina de Rentas y Patentes, sólo invoca como antecedentes justificativos "la necesidad de reasignar funciones en algunas dependencias municipales, lo establecido en la Ley N° 18.883 Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales y las facultades que se le confieren en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades", los que a todas luces resultan insuficientes para estimar debidamente fundada o respaldada la decisión que se adopta, máxime si el recurrente, conforme a los antecedentes acompañados en autos -los que se aprecian conforme a las reglas de la sana crítica-, aparece como un funcionario con una vasta experiencia en el cargo (más de veinte años) y que ha merecido las mejores calificaciones por el Juez de Policía Local de Cañete." (C.S.).	19 N° 2
87	8073-2008	Santiago	16-01-2009 (rechaza)	1141-09	26-02-2009 (revoca y acoge)	Larraín Manríquez Digital S.A.	Jefe de la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Nor Oriente	"4° Que, como puede advertirse, la recurrida se pronunció, a través de la resolución impugnada, sobre una materia que en el hecho importa una calificación jurídica de la relación existente entre las partes del contrato que en copia rola a fojas 8 -declarándola, al menos implícitamente, laboral, en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo-, cuestión que se encuentra al margen de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo por el citado Código y que debe ser resuelta por la judicatura competente para conocer estos asuntos, máxime su se tiene en consideración el tenor de la cláusula cuarta de la aludida convención y que la supuesta empleadora ha negado en todo momento revestir tal carácter." (C.S.).	19 N° 3, inciso 4°

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
88	.7-2009	Chillán	04-02-2009 (rechaza)	1184-09	26-02-2009 (revoca y acoge)	Cecilia Quinteros Sánchez y Otra	Hugo Ojeda Rioseco	"2° Que, en tales condiciones, la conducta de los recurridos, consistente en derribar con una máquina retroexcavadora el cerco divisorio existente en el costado oriente del que las recurrentes afirman constituye el deslinde de su predio con el de propiedad de N.P.H. Inversiones S.A., dejando luego una abertura por el costado de un portón cerrado que les permite el acceso a un camino sin necesidad de abrirlo, debe ser calificado como un acto de autotutela no amparado por el derecho y, por ende, arbitrario e ilegal, que lesiona la garantía que la Constitución Política de la República reconoce a las actoras en el N° 24 del artículo 19." (C.S.).	19 N° 24
89	2206-2008	Temuco	15-01-2009 (rechaza)	894-09	26-02-2009 (revoca y acoge)	Comercial Fashion's S.A.	Inspección Provincial del Trabajo de Temuco	"6° Que como puede advertirse de lo expuesto y de los datos del proceso, la recurrida procedió a determinar la existencia de una cláusula tácita en los contratos de trabajo celebrados entre la actora y tres trabajadoras, estableciendo que el pago de las horas destinadas por éstas a sus funciones de dirigentes sindicales forma parte de la remuneración que deben percibir. Esto constituye una cuestión que se encuentra al margen de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo por el artículo 474 y siguientes del Código de esta especialidad, y que -en su caso- debe ser resuelta por la judicatura especial que conoce de estos asuntos, dentro del proceso judicial correspondiente." (C.S.).	19 N° 3, inciso 4°
90	798-2008	Talca	27-01-2009 (acoge)	1244-09	05-03-2009 (revoca a favor del recurrente)	Raquel Garrido Narváez	Dirigentes de la Cooperativa de Agua Potable y Alcantarillado de Bonadilla	"6° Que de los antecedentes del proceso queda claro que el procedimiento a que se alude en el motivo quinto no fue cumplido para decretar la expulsión de la recurrente de la Organización Comunitaria, y que por tanto, no se ajustó a derecho." (C.A.).	19 N° 15

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
91	2244-2008	Temuco	05-02-2009 (acoge)	1213-09	09-03-2009 (confirma)	Joaquín Chuecas Muñoz	SEREMI de Educación IX Región	"8° Que por lo demás, la conducta imputada al recurrido, consistente en negarle los beneficios que le habían sido reconocidos al recurrente, también resulta ilegal, desde el momento en que se aparta del procedimiento en virtud del cual pueden invalidarse los actos administrativos contrarios a derecho, el cual regula la Ley 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado, la que en su artículo 53 establece un conjunto de actuaciones que le garantizan el debido proceso al afectado con la anulación del acto administrativo, tales como, la existencia de plazos para reclamar, el derecho a ser oído y la posibilidad de recurrir contra el acto invalidatorio." (C.A.).	19 N° 24
92	.05-2009	Puerto Montt	06-02-2009 (acoge)	1179-09	10-03-2009 (confirma)	Antarfood S.A.	Inspección Provincial del Trabajo de Chiloé y fiscalizador	"6° Que, de lo expuesto se infiere que el recurrido mediante la Resolución de Multa N° 7719/08/109 de fecha 4 de diciembre de 2008, que impuso a la empresa una multa de 210 U.T.M., se pronunció sobre una materia que implica una calificación jurídica derivada de la interpretación y aplicación de los contratos individuales y colectivos del trabajo, materia que es propia de los tribunales ordinarios de justicia." (C.A.).	19 N° 3, inciso 4° y 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
93	636-2008	Valdivia	03-12-2008 (rechaza)	8139-08	12-03-2009 (revoca y acoge)	Comercial Socoepa S.A.	Inspección Comunal del Trabajo de Panguipulli	"4° Que, como puede advertirse de lo expuesto, la recurrida, a través de la Resolución impugnada, determinó que en este caso era necesaria la autorización judicial para ponerle término al contrato y, en esas condiciones, se pronunció sobre la separación ilegal de la trabajadora y el no otorgamiento del trabajo convenido, cuestiones que -en las circunstancias apuntadas en el fundamento precedente- se encuentran al margen de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo por el Código de esta especialidad, y que deben ser resueltas por la judicatura que conoce de estos asuntos." (C.S.).	19 N° 3, inciso 4°
94	11185-2008	Santiago	21-01-2009 (accoge)	1434-09	16-03-2009 (confirma)	Malvina Astudillo Araneda	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	"4° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del plan de salud de la recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido por este capítulo, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar a la afiliada a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligada." (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
95	.5-2009	Punta Arenas	17-02-2009 (acoge)	1313-09	18-03-2009 (confirma)	Luis Villarroel Somoza	Patagónica Inmobiliaria S.A.	"8° Que la empresa recurrida ha actuado en forma arbitraria al instalar la grúa, cuyos brazos quedan sobre la casa de la recurrente, existiendo otras posibilidades de ubicación de la misma que no amenacen la tranquilidad y seguridad de la recurrente, sin siquiera haberle consultado si estaba dispuesto a aceptar esta situación, toda vez, que por muchos resguardos que se hayan tomado en la instalación de dicha máquina no existe la plena seguridad de que no va a ocurrir un accidente con prenciosas consecuencias sobre la vida humana y bienes amateriales, conculcando con ello la garantía constitucional de los N°s 1 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental." (C.A.).	19 N° 1 y 24
96	1182-2008	La Serena	05-02-2009 (acoge)	1185-09	19-03-2009 (confirma)	Cervecera CCU Chile Limitada	Inspección Provincial del Trabajo de Coquimbo y fiscalizador	"9° Que de lo razonado precedentemente fluye que los recurridos se arrogaron facultades propias y, además excluyentes de los Tribunales del Trabajo. En efecto, el artículo 420 del Código del Trabajo consigna que corresponde a tales entes jurisdiccionales conocer las cuestiones o controversias suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación o aplicación de los contratos individuales y colectivos del trabajo." (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°
97	616-2008	Concepción	18-02-2009 (acoge)	1401-09	19-03-2009 (confirma)	Thelma Cabrera Soto y Otra	Ercira Millapi Yevilao	"5° Que apreciados estos antecedentes de acuerdo a las normas de la sana crítica se llega a la conclusión de la existencia de la servidumbre y que fue cerrada por la recurrida, vale decir, se hizo justicia por propia mano, impidiéndole el paso a las recurrentes, conculcándoles la garantía constitucional del derecho de propiedad contemplada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República." (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
98	1181-2008	La Serena	05-02-2009 (acoge)	1186-09	19-03-2009 (confirma)	Cervecera CCU Chile Limitada	Inspección Provincial del Trabajo de Ovalle y fiscalizador	9° Que de lo razonado precedentemente fluye que los recurridos se arrogaron facultades propias y, además excluyentes de los Tribunales del Trabajo. En efecto, el artículo 420 del Código del Trabajo consigna que corresponde a tales entes jurisdiccionales conocer las cuestiones o controversias suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación o aplicación de los contratos individuales y colectivos del trabajo. (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°
99	272-2008	Puerto Montt	20-02-2009 (acoge)	1437-09	23-03-2009 (confirma)	Omar Moraga Díaz	Isapre Banmédica S.A.	"8° Que, el mérito de las consideraciones precedentes, permite inferir que el término del contrato de salud previsional dispuesto por la Isapre Banmédica respecto del afiliado Moraga Díaz, careciendo de atribuciones para disponer tal medida de motu propio, excediéndose en sus facultades y en consecuencia ha actuado en forma ilegal y arbitraria y atenta contra el ejercicio del derecho consagrado en el N° 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona y el derecho a la protección de la salud garantizado en el N° 9 de la misma disposición constitucional." (C.A.).	19 N° 1 y 9

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
100	27-2009	Rancagua	19-02-2009 (acoge)	1403-09	23-03-2009 (confirma)	Samuel González Barrera	Banco B.C.I. Rancagua	"5° Que, de esta forma, el Banco ha actuado de facto alterando el statu quo preexistente, haciéndose justicia por propia mano, de la misma forma que aquel que cierra un camino por estimar que es de su dominio, o de aquel que altera deslindes para recuperar predios de su propiedad, sin solicitar la intervención judicial. Siendo al menos discutible la interpretación que el Banco recurrido realiza de la estipulación en que ampara su proceder, no podía, sin con ello perturbar el libre ejercicio del derecho de propiedad del actor, actuar resolviendo por sí y ante sí una controversia entre partes que se encuentra reservada exclusivamente a los tribunales de justicia, por lo que entonces, los hechos denunciados por esta acción constitucional, resultan ilegales y arbitrarios y autorizan acoger el presente recurso." (C.A.).	19 N° 24
101	11136-2008	Santiago	11-02-2009 (acoge)	1428-09	23-03-2009 (confirma)	Luis Morales Vilches	Isapre Ferrosalud S.A.	4° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del plan de salud del recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido por este capítulo, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar a la afiliada a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligado. (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
102	591-2008	Concepción	30-01-2009 (acoge)	1299-09	23-03-2009 (revoca a favor del recurrente)	Félix García Larenas	Isapre Cruz Blanca S.A.	"7° Que la interpretación restrictiva de las circunstancias que justifican una objetiva revisión, resulta avalada por la naturaleza privada de los contratos de salud, a los que se hace aplicable el artículo 1545 del Código Civil, y a que hace excepción en artículo 197 ya citado; es entonces, extraordinario el carácter de esta facultad de la Isapre, por lo que ella ha de ser aplicada restringidamente, a fin de evitar su abuso, atendida la especial situación en que se encuentran los afiliados a un plan frente a la nombrada institución, a la hora de decidir si se mantienen o no las condiciones de la contratación." (C.A.).	19 N° 24
103	663-2008	Valparaíso	09-02-2009 (acoge)	1296-09	24-03-2009 (confirma)	Claudio Cruz Tapia	I. Municipalidad de Quintero	"3° Que el decreto cuestionado no indica las razones o motivos que llevan a la autoridad edilicia a poner término al contrato, de manera que carece de fundamentos, contrariando de esta manera lo dispuesto en el artículo 41 de la ley N° 19.880 que exige que los actos administrativos sean fundados, por lo que en consecuencia el decreto es arbitrario e impide a la parte afectada conocer debidamente las razones que originaron tal decisión y con ello poder impugnarlas." (C.S.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
104	11027-2008	Santiago	20-01-2009 (acoge)	1146-09	24-03-2009 (revoca parcialmente, confirmando en lo demás)	Valentina González Navarrete	Isapre Cruz Blanca S.A.	"5° Que resulta obvio que, si la ley ha permitido las adecuaciones anuales de los valores de los planes de salud, ello lo ha sido para los efectos de permitir que aumentos extraordinarios de los costos de éstos puedan ser absorbidos sin detrimento de la Isapre. En todo caso, debe tenerse presente que este aumento de costos de las prestaciones debe decir relación con el plan de que se trata y no en general con la totalidad de los planes ofrecidos por las Isapres y, además, debe referirse al aumento de costos más allá de los derivados del proceso inflacionario, toda vez que las cotizaciones se efectúan en unidades reajustables." (C.A.).	19 N° 24
105	23-2009	Chillán	06-02-2009 (rechaza)	1183-09	25-03-2009 (revoca y acoge)	Luis Sandoval Chavarría	Juan Venegas y Otro	"2° Que, en consecuencia, es evidente que en tales circunstancias de hecho corresponde dar protección al recurrente desde que su derecho de propiedad sobre la cosa común ha sido amagado por la conducta de los recurridos sin que la misma aparezca justificada ni menos amparada en la legislación, constituyéndose en un acto de autotutela que debe ser proscrito." (C.S.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
106	582-2008	Concepción	20-01-2009 (acoge)	1214-09	26-03-2009 (confirma)	María Melo Urrizola y Otro	Colegio Pinares	"16° Que es indudable que la sanción de que se reclama constituye una amenaza a la garantía del numeral 1 del artículo 19 de la Constitución Política, esto es, la integridad psíquica de los recurrentes que han visto a su hijo menor expulsado del colegio en que estudiaba por varios años y al menor separado de quienes fueron sus compañeros. Así, de los informes psiquiátricos de fs. 21 y psicológico de fs. 23 aparece que el menor deberá enfrentarse, de concretarse la medida, en un nuevo establecimiento con compañeros nuevos y aprender las normas y estilo del nuevo colegio, lo que le ocasionará ansiedad, stress y los temores de repetir los mismos errores. El menor está sometido a un alto riesgo emocional lo que acarrea para sus padres una gran preocupación, desgaste y stress, alterando su vida psíquica." (C.A.).	19 N° 1
107	677-2008	Valparaíso	05-02-2009 (acoge)	1245-09	26-03-2009 (confirma)	Said Garfe Dahdal	I. Municipalidad de Quintero	"6° Que, en el caso de autos, según se lee de fs. 5, el decreto cuestionado se limita a indicar que se pone término al contrato de arrendamiento en virtud de lo dispuesto en su cláusula octava, pero sin explicitar las razones o motivos que fundamentarían la aplicación de tal cláusula por parte de la autoridad edilicia. Lo anteriormente expuesto revela que el decreto alcaldicio impugnado carece de fundamentos y por ello contraría lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 19.880, que exige que los actos administrativos sean fundados." (C.S.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
108	97-2009	Rancagua	23-02-2009 (acoge)	1537-09	26-03-2009 (confirma)	Miguel Ángel Pinto Gálvez	Línea de Transporte Público Mayor Sextur A.G.	"6° Que en cuanto al fondo de la acción de protección aquí deducida y encontrándose establecido que al recurrente se le impidió conducir su propia máquina, que se condicionó el trabajo de la misma a la contratación de terceros y al pago de una deuda con la línea, no cabe duda de que la recurrida ha incurrido en actos ilegales y arbitrarios remediabiles por la vía de la acción de protección." (C.A.).	19 N° 16 y 21
109	88-2009	Santiago	03-03-2009 (acoge)	1700-09	30-03-2009 (revoca a favor del recurrente)	María Avendaño Echavarría	Isapre Banmédica S.A.	"4° (...) De las explicaciones que entrega la carta remitida por la recurrida para justificar el alza, no hay ninguna de parte de la Isapre del motivo por el cual a este preciso contrato es que se le está modificando unilateralmente el precio base. La normativa legal vigente permite efectuar tal modificación pero en casos muy excepcionales que la propia ley señala y en ningún caso exime a la Isapre de entregar las razones de su actuar." (C.A.).	19 N° 24
110	252-2009	Santiago	03-03-2009 (acoge)	1702-09	30-03-2009 (revoca a favor del recurrente)	Mariela Torres Monroy	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	"4° Que en la carta aviso de adecuación del plan de salud de marras remitida por la Isapre Colmena Golden Cross no se divisa motivo o razón del cual pudiera colegirse fundadamente que es necesario aumentar el costo del plan de salud base pactado primitivamente con el recurrente. lo que pone en evidencia que ese incremento carece de la debida justificación." (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
111	771-2009	Santiago	03-03-2009 (acoge)	1701-09	30-03-2009 (revoca a favor del recurrente)	Adelaida Alvarado Bórquez	Isapre Vida Tres S.A.	4° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del plan de salud del recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido por este capítulo, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar a la afiliada a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligado. (C.A.).	19 N° 24
112	637-2008	Concepción	02-03-2009 (acoge)	1834-09	31-03-2009 (confirma)	Chilexpress S.A.	Inspección Comunal del Trabajo de Talcahuano y fiscalizador	"3° (...) De modo que al estar controvertido y discutido el supuesto por el cual se aplicó la multa impuesta a la recurrente, no corresponde que la Inspección del Trabajo interprete cláusulas convenidas expresamente, como ocurre en la especie. Más aún, cuando el artículo 420 del Código del Trabajo, dispone que corresponde a los Tribunales del Trabajo conocer de las cuestiones o controversias suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos de trabajo." (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
113	10046-2008	Santiago	16-02-2009 (acoge)	1705-09	31-03-2009 (confirma)	Isapre Más Vida S.A.	Departamento de Inspección de la Dirección del Trabajo	"6° Que, en consecuencia, el fiscalizador ha actuado fuera del marco legal de sus atribuciones y ha incurrido, por ende, en un acto ilegal y arbitrario, conculcando las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 N° 3, inciso 4° y 24 de la Constitución Política de la República, al constituirse en los hechos en una comisión especial y, respecto al derecho de propiedad, al obligar a la recurrente a pagar tres multas (por 60 UTM; 679,25 UF y 3294,75 UF, que en total suman \$ 169.625.621) que no eran procedentes, lo que afecta su patrimonio." (C.A.).	19 N° 3, inciso 4° y 24
114	562-2008	Concepción	03-03-2009 (acoge)	1741-09	31-03-2009 (confirma)	Pesquera Bío-Bío S.A.	Inspección Comunal del Trabajo de Talcahuano y fiscalizadora	"6° Que, en todo caso, la interpretación antes consignada constituye una labor de neto corte jurisdiccional, y no del organismo laboral, a quien le está vedado determinar el verdadero sentido y alcance de una disposición legal que ha originado controversia jurídica, y en el evento de hacerlo, está invadiendo facultades propias de los tribunales laborales, y que es lo acontecido en el presente caso." (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
115	27-2009	Puerto Montt	11-03-2009 (acoge)	1779-09	31-03-2009 (confirma)	Jeanette Gallardo Loyola y Otros	Sociedad de Abogados Schirmer & Asociados	"6° Que, en consecuencia, la publicación de tal información, en su página web, sea de acceso público o restringido a sus clientes -principalmente empresarios de la industria de pesca y salmonicultura- es un acto arbitrario, por cuanto con su actuar la sociedad de abogados recurrida, perturba la libertad de trabajo de los recurrentes al publicarlo una verdadera "lista negra" de empleados y operarios, que han demandado a sus empleadores o han sido objeto de querellas por parte de éstos, actuación que aparece revestida de una caprichosa intencionalidad de poner sobre aviso a sus clientes, sobre el nombre de potenciales trabajadores conflictivos, lo que no puede tener otra finalidad que desincentivar su contratación, amagando en definitiva el derecho de éstos a optar a un trabajo en igualdad de condiciones con los demás postulantes, en otras palabras, amagándose su libertad de trabajo y el derecho a la libre elección y contratación." (C.A.).	19 N° 16 y 21

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
116	33-2009	Valdivia	06-03-2009 (acoge)	1671-09	01-04-2009 (confirma)	Urs Peter Sonderegger y Anthony Carl Barlow	Carlos Álvarez Cárcamo y Otros	"6° Que lo anterior da cuenta que desde el mes de noviembre de 2008, efectivamente y a lo menos el recurrido Miguel Segundo Guerrero Serón en el entendido que le asiste el derecho de dominio, ha ocupado una heredad pese a la presencia y resistencia de un tercero en el lugar, que igualmente reclaman el derecho de propiedad sobre la cosa. Este actuar no representa sino una vía de hecho, no amparada por la ley por cuanto importa la justicia en mano propia o autotutela además del quebrantamiento del statu quo que, en casos como éste, sólo es posible de alterar a través de una resolución judicial emanada de tribunal competente, en donde previo proceso de lato conocimiento sea decidida la contienda respecto del dominio sobre el inmueble en cuestión." (C.A.).	19 N° 24
117	6429-2008	Santiago	13-11-2008 (rechaza)	7781-08	01-04-2009 (revoca y acoge)	Emilio Luján Luján	Inspector Provincial del Trabajo de Santiago	"5° Que, de esta manera, el inspector del trabajo que adoptó tales decisiones excedió el ámbito de la competencia que en lo tocante a la negociación colectiva se le asignan en el Título II del Libro IV del Código del Ramo, incurriendo, en razón de ello, en ilegalidad, al arrogarse atribuciones respecto de una materia que, por la circunstancia de encontrarse sujeta a controversia, correspondía resolver al órgano jurisdiccional, específicamente, al juez del trabajo, según se dispone en el artículo 391 del mencionado Código." (C.S.).	19 N° 3, inciso 4°

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
118	50-2009	Arica	04-03-2009 (acoge)	1665-09	02-04-2009 (confirma)	Verónica Cisternas Mayorga	Armando Castillo Abarca	"5° Que, el acto, entonces, consistente en cambiar la cerradura de la puerta que permite el acceso a la propiedad raíz, conlleva a una actuación ilegal y arbitraria por el recurrido, completamente ajena a la normativa legal en el procedimiento de adjudicación de un inmueble, lo que obviamente, priva al recurrente de su derecho a la propiedad, garantía que la Constitución Política de la República le asegura a toda persona, institución o grupo." (C.A.).	19 N° 24
119	11452-2008	Santiago	29-01-2009 (acoge)	1458-09	06-04-2009 (se tiene por desistido al recurrente)	Miguel Nieto Earey	Isapre Consalud S.A.	"5° Que la facultad revisora de la Isapre debe entenderse condicionada en su esencia a un cambio efectivo del costo de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos y es del caso que la recurrida no invocó ni acreditó concretamente la efectividad de dichas circunstancias al revisar las condiciones generales y particulares del plan a que se acogió el recurrente, de lo que se sigue que dicha actuación de la Isapre, si bien es enmarcada en los artículos 197 inciso 3° y 198 del D.F.L. N° 1 del Ministerio de Salud, no corresponde a una aplicación razonable y lógica de la referida facultad." (C.A.).	19 N° 24
120	8250-2008	Santiago	29-01-2009 (acoge)	1430-09	07-04-2009 (confirma)	Carmen Campos Cruz	Isapre Banmédica S.A.	"4° Que, de esta forma, el acto de la recurrida que motiva la presente acción cautelar aparece arbitrario, desde que se trata de cambiar y no adecuar el plan de salud de la reclamante y máxime si del tenor de la carta enviada a éste, no se explica de manera clara en qué medida los excedentes han superado el límite legal, para sí poder determinar si el plan que se ofrece se adecua efectivamente al objetivo de eliminar la diferencia que la ley no autoriza en materia de excedentes." (C.S.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
121	7876-2008	Santiago	20-01-2009 (acoge)	1432-09	07-04-2009 (confirma)	Ricardo González Inostroza	Isapre Vida Tres S.A.	"5° Que la conducta de Isapre Vida Tres S.A., conculca al recurrente la garantía constitucional del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por cuanto, conlleva, de mantenerse, a que éste deba desembolsar de su patrimonio sumas de dinero superiores a las que ha contratado con dicho organismo, o en las sucesivas adecuaciones contractuales, por lo que la presente acción debe ser acogida." (C.S.).	19 N° 24
122	110-2007 Acum. 191-2007	Arica	11-02-2009 (acoge)	1408-09	07-04-2009 (confirma)	Multitiendas Corona S.A.	Inspección Provincial del Trabajo de Arica	"7° Que, analizado el contenido de las referidas resoluciones no puede sino concluirse que en la especie la fiscalizadora de la Inspección Provincial del Trabajo que las cursó, para dicho fin se excedió del ámbito de su competencia que le determina el artículo 183 G del Código del Trabajo, puesto que no sólo se limitó a constatar hechos que presencié, sino que interpretó la legislación vigente y además, calificó jurídicamente ciertos hechos que configuraban la situación laboral fiscalizada, puesto que sólo con los antecedentes obtenidos en el proceso de inspección concluyó por sí y ante sí que los contratos de trabajo que ligaban a las trabajadoras a empresas distintas de la recurrente eran simulados, es decir, que no era reflejo de la realidad y que por el contrario, en los hechos, aquellas trabajadoras mantenían dicho vínculo con la recurrente, (...) interpretación y calificación jurídica que, en todo caso, sólo le compete a los tribunales de justicia especiales, a saber, los Juzgados del Trabajo." (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
123	517-2008	Arica	22-01-2009 (rechaza)	1010-09	07-04-2009 (revoca y acoge)	Oscar Rojas Loayza	A.F.P. Capital S.A.	"5° Que de lo expuesto se evidencia que la recurrida, al negarse a entregar el dinero de que se trata, argumentando que la posesión efectiva debió obtenerse con la presentación de un certificado de saldo y no con el de antecedentes previsionales, actuó de forma arbitraria (...) la circunstancia de haberse obtenido la mencionada declaración de posesión efectiva con un certificado distinto al previsto no impide cumplir la obligación, desde que los fondos de que se trata fueron colacionados." (C.S.).	19 N° 24
124	648-2008	Valparaíso	06-03-2009 (acoge)	1873-09	07-04-2009 (confirma)	CB&Montajes de Chile Limitada	Inspección del Trabajo de Viña del Mar	"8° (...) la autoridad fiscalizadora al calificar de la manera dicha los hechos cuestionados, otorgando su anuencia a un proceso de negociación colectiva cuya validez ha sido puesta en duda por la actora, se ha alzado en una comisión especial que ha juzgado y sancionado a esta última, careciendo de facultades para ello, vulnerando de esta forma la garantía que se contempla en el inciso 4° del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República."	19 N° 3, inciso 4°

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
125	16-2009	Valparaíso	16-02-2009 (acoge)	1874-09	08-04-2009 (confirma)	Gustavo Yanquez Mery	Luis Aspillaga Goudier y Sociedad Inmobiliaria Plamher S.A.	"4° Que la situación recién descrita, demuestra las vías de hecho que empleó la parte recurrida para recuperar el local que había arrendado al actor, puesto que, estando pendiente el juicio arbitral, en vez de solicitar una orden judicial, en un acto propio de auto tutela, entró a dicho local, colocó cadena con candado y contrató guardias de seguridad para impedir el ingreso del arrendatario, quien mantenía en su interior sus pertenencias. Este acto ilegal, conculca el derecho de propiedad que sobre el uso y goce del local arrendado tenía el arrendatario, de manera que corresponde acoger el recurso de protección que éste interpusiera, con el objeto de restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de ese actuar ilegal, en espera de lo que se resuelva en el juicio respectivo." (C.A.).	19 N° 24
126	10253-2008	Santiago	16-01-2009 (acoge)	1144-09	08-04-2009 (confirma)	María Isabel Díaz Leiva	Inmobiliaria Apoquindo Oriente II S.A. y Flesan Demoliciones Limitada	"(...) pese a ser dueños del local comercial, no pueden por las vías de hecho obstruir la vista y entrada del local que fue legalmente arrendado al anterior propietario, más aún si se reconoce que se han deducido las acciones civiles pertinentes para recuperar su posesión material, y es arbitrario, puesto que obedece al mero capricho de los recurridos, puesto que carecen de facultades para obrar de este modo." (C.A.).	19 N° 21
127	15-2009	Valparaíso	04-03-2009 (acoge)	1996-09	14-04-2009 (confirma)	Sociedad Servicio de Mensajería S.A.	Inspección Provincial del Trabajo de Viña del Mar y fiscalizador	"10° Que la facultad de sancionar las infracciones a la ley laboral, que la ley otorga a los Inspectores del Trabajo debe ejercerse sólo cuando éste se encuentre frente a situaciones de infracción a las normas laborales, y detecte en su actividad de fiscalización que tales situaciones impliquen una ilegalidad clara y determinada." (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
128	672-2008	Valparaíso	16-03-2009 (rechaza)	2031-09	14-04-2009 (revoca y acoge)	A.F.P. Provida S.A.	Inspección Provincial del Trabajo de Los Andes y fiscalizadora	"2° Que si bien es cierto los funcionarios inspectores de la Inspección Provincial del Trabajo están autorizados para realizar las visitas inspectivas, en orden a constatar incumplimiento de obligaciones laborales, existiendo una presunción de veracidad en lo que ellos puedan constatar, no es menos cierto que dichas facultades no conllevan el derecho a realizar interpretaciones de carácter legal, atributo que sólo es propio de los tribunales de justicia, dentro del ámbito de su competencia." (voto disidente del fallo de la C.A., al cual se remitió la sentencia de la C.S.).	19 N° 3, inciso 4°
129	14-2009	Punta Arenas	20-03-2009 (acoge)	2090-09	14-04-2009 (confirma)	Cooperativa del Personal de la Universidad de Chile	Inspección Provincial del Trabajo de Punta Arenas y fiscalizador	"6° Que, en la especie ese bono voluntario que hecha de menos el Inspector del Trabajo en las remuneraciones de los trabajadores de que se trata, tiene el carácter de una de aquellas cláusulas tácitas que no constan en el contrato de trabajo, y sin embargo, por su periodicidad, puede considerarse que forman parte de éste; no obstante esta remuneración puede estar condicionada a ciertas exigencias que también acordaron las partes a través del tiempo de su aplicación y para determinar su exigibilidad es preciso, en consecuencia, establecer cuáles son dichas condiciones, interpretando la voluntad de los contratantes y esta interpretación corresponde a los tribunales de justicia y no a un servicio fiscalizador." (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
130	11117-2008	Santiago	18-02-2009 (acoge)	1976-09	14-04-2009 (confirma)	Transporte Aéreo S.A.	Inspección Comunal del Trabajo Santiago Poniente	"5° Que, en cuanto al fondo, debe consignarse, en primer término, que reiteradamente se ha sostenido por la jurisprudencia que la Inspección del Trabajo, en su labor de fiscalización de cumplimiento de las normas laborales, encomendada por la ley, no puede arrogarse funciones propias y excluyentes de los órganos jurisdiccionales, como son, por ejemplo, el decidir sobre si un determinado acto jurídico es un contrato de trabajo o uno de prestación de servicios, lo que vulnera, respecto del afectado, la garantía del N° 3, inciso 4°, del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Tampoco puede el ente administrativo, sin arrogarse facultades jurisdiccionales, determinar que trabajadores que expresamente han declarado en un "Protocolo de Acuerdo" que se encuentran en el caso del N° 4 del artículo 38 del Código del Trabajo, en realidad se encuentran en la situación prevista en el N° 2 de la misma disposición." (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°
131	10550-2008	Santiago	27-01-2009 (acoge)	1431-09	16-04-2009 (confirma)	Mónica Maldonado Sandoval y Otras	General Director de Carabineros	"7° Que, como bien se sostiene en el fundamentos exto del fallo que se revisa, dicha pasiva conducta vulnera el derecho de propiedad de los recurrentes desde que éstos se han visto privados de aquél y el de igualdad ante la ley, por cuanto existe constancia que en otras oportunidades se ha reconocido al personal civil que se encontraba en idéntica situación fáctica a la de los actores, los beneficios contemplados en la ley N° 18.961." (C.S.).	19 N° 2 y 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
132	10000-2008	Santiago	29.01-2009 (acoge)	1436-09	16-04-2009 (confirma)	Máximo Rubilar Astete	General Director de Carabineros	"7° Que por lo antes razonado, se debe necesariamente concluir que la Dirección General de Carabineros ha incurrido en una omisión ilegal al no emitir el acto administrativo que reconozca la respectiva equivalencia y, como consecuencia de lo anterior, el pago de los correspondientes beneficios económicos." (C.S.).	19 N° 2 y 24
133	100-2009	La Serena	25-02-2009 (rechaza)	1516-09	16-04-2009 (revoca y acoge)	Mónica Álvarez Cortés	I. Municipalidad de Coquimbo y Otro	"14° Que el actuar ilegal de la autoridad afecta la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política, en términos que con la dictación del Decreto Alcaldicio cuestionado se produce una amenaza en el derecho de propiedad de la recurrente sobre las remuneraciones que dejará de percibir como asistente social perteneciente a la dotación municipal de salud de Coquimbo, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido." (C.S.).	19 N° 24
134	10434-2008	Santiago	20-02-2009 (acoge)	1978-09	20-04-2009 (confirma)	María Soledad Díaz Yamett	La Interamericana Compañía de Seguros de Vida S.A.	"6° Que, en consecuencia, en concepto de esta Corte, la decisión de la recurrida en orden a no pagar la indemnización convenida, es arbitraria, desde que no se aprecia del informe a que se ha hecho referencia en el motivo cuarto que efectivamente se le haya diagnosticado a la recurrente un tumor en el muslo izquierdo". (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
135	830-2009	Santiago	12-03-2009 (acoge)	2086-09	20-04-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Guiannina Cea Guerrero	Isapre Fundación	"6° Que de lo expuesto se puede colegir que la Isapre Fundación, actuó arbitrariamente al revisar los precios del plan del recurrente y proponer el alza ya referida, ya que procedió a ello sin que se hubiera producido las variaciones en cuya única virtud pudo válidamente actuar y que dicha arbitrariedad importa afectar derechamente el derecho de propiedad del recurrente protegido por el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental desde que lo actuado importa una disminución concreta y efectiva de su patrimonio." (C.A.).	19 N° 24
136	1605-2009	Santiago	11-03-2009 (acoge)	2085-09	20-04-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Norma Lagarreta Ruiz	Isapre Vida Tres S.A.	4° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del plan de salud de la recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido por este capítulo, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar a la afiliada a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligada. (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
137	738-2009	Santiago	03-03-2009 (acoge)	1703-09	20-04-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Juana Cardilaf Valdés	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	"6° Que de lo dicho, cabe concluir que el acto de revisión y adecuación del plan de salud que mantenía el afiliado con la Isapre recurrida, ha sido realizado en forma tal que no se respetó la legislación vigente, por lo que cabe calificarla al tenor del artículo 20 de la Carta Fundamental, como arbitraria, perturbando el legítimo ejercicio del derecho de propiedad que asiste al actor respecto del contrato de salud suscrito entre las partes, toda vez que dicha alza, determinada en forma unilateral e injustificada por la recurrida, afecta en forma directa su patrimonio, al obligársele a efectuar sin la debida justificación, un mayor desembolso monetario." (C.A.).	19 N° 24
138	708-2009	Santiago	12-03-2009 (acoge)	2082-09	20-04-2009 (revoca a favor del recurrente)	Julio Okseberg Mainemer	Isapre Banmédica S.A.	"5° Que la facultad revisora de la Isapre debe entenderse condicionada en su esencia a un cambio efectivo del costo de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos y es del caso que la recurrida no invocó ni acreditó concretamente la efectividad de dichas circunstancias al revisar las condiciones generales y particulares del plan a que se acogió el recurrente, de lo que se sigue que dicha actuación de la Isapre, si bien es enmarcada en los artículos 197 inciso 3° y 198 del D.F.L. N° 1 del Ministerio de Salud, no corresponde a una aplicación razonable y lógica de la referida facultad." (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
139	1009-2009	Santiago	12-03-2009 (acoge)	2088-09	20-04-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Teresa Rubi Farías	Isapre Banmédica S.A.	"6° Que de lo expuesto se puede colegir que la Isapre Banmédica S.A. actuó arbitrariamente al revisar los precios del plan de la recurrente y proponer el alza ya referida, ya que procedió a ello sin que se hubieran producido las variaciones en cuya única virtud pudo válidamente actuar y que dicha arbitrariedad importa afectar directamente el derecho de propiedad del recurrente protegido por el artículo 19 N° 24 de la carta Fundamental desde que lo actuado importa una disminución concreta y efectiva de su patrimonio". (C.A.).	19 N° 24
140	2281-2008	Temuco	18-03-2009 (acoge)	2166-09	23-04-2009 (confirma)	Nelson Martin Llanquitrú, a favor de "Comunidad Indígena Juan Quintrileo"	José Luis Santos Castaings	"7° Que como quedó dicho al asentar los hechos del recurso, el recurrente y la comunidad indígena de que forma parte, y por la que también recurre, constituyen un asentamiento humano ubicado en un humedal, el que a su vez se encontraba protegido por especies forestales nativas y por el que cruza un estero (Pumalal) que sirve de límite a la comunidad mapuche con el predio del recurrente. Así las cosas, si éste procede a la corta de las mencionadas especies nativas con el fin de drenar o desecar el terreno, aunque lo realice en su predio, alteran los cursos de agua e indudablemente a lo menos amenaza con un daño ambiental a la comunidad indígena aludida, como quiera que todas estas acciones producirán detrimento al entorno natural no sólo del predio del recurrido, sino también a los predios vecinos asentados en el humedal antes expresado". (C.A.).	19 N° 8

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
141	36-2009	Antofagasta	06-03-2009 (rechaza)	1740-09	23-04-2009 (revoca y acoge)	Patricia Mujica Silva, en representación de su hijo Leandro Bravo Mujica	Liceo Experimental Artístico y de Aplicación de Antofagasta	"4° Que aunque es evidente que el estudiante postulaba acción política entre sus compañeros y criticaba fuertemente el régimen legal de enseñanza y a su colegio (fs. 21), el comportamiento de la recurrida contraría la libertad de expresión asegurada a todos en el numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, porque sanciona la legítima comunicación de ideas. Pero, además, transgrede el ordenamiento jurídico internacional de carácter particular de los niños vigente en el país de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del mismo texto en cuanto reconoce la existencia de los derechos humanos de los niños, y entre estos los derechos de carácter político. La Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño en sus artículos 12, 13, 14, 15 y 17 previene las libertades de opinión, expresión, asociación, conciencia y de religión; y es incuestionable que se trató de impedir que el estudiante manifestara sus convicciones". (C.S.).	19 N° 12
142	613-2008	Concepción	09-03-2009 (acoge)	1973-09	23-04-2009 (confirma)	Ximena Muñoz Fuentes	Marcela Vera González	"7° Que, es claro, entonces, que indebidamente la recurrida trata de buscar solucionar el conflicto con la recurrente por su propia mano, alterando el statu quo vigente sobre el uso de los estacionamientos y espacios comunes del edificio de marras". (C.A.).	19 N° 24
143	10524-2008	Santiago	20-03-2009 (acoge)	2290-09	27-04-2009 (confirma)	Elena Pantoja Muñoz	Isapre Banmédica S.A.	"6° Que la conducta de la recurrida ha sido arbitraria, es decir sin fundamentos, al efectuar un verdadero cambio del plan de salud y no una adecuación del mismo, toda vez que está afectando en su esencia el contrato, al cambiar los términos del plan contratado y al rebajar las prestaciones." (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
144	604-2008	Valparaíso	11-03-2009 (rechaza)	2080-09	27-04-2009 (revoca y acoge)	Caja de Ahorros de Empleados Públicos	Inspección Provincial del Trabajo de Viña del Mar	"5° Que como puede advertirse de lo expuesto, la Inspección Comunal del Trabajo de Viña del Mar procedió a decidir respecto de una situación controvertida, y estableció la existencia de la obligación del recurrente de pagar las remuneraciones consistente en el sueldo base, respecto de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2008. Esta es una materia que se encuentra al margen de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo por los artículos 474 y siguientes del Código de esta especialidad, la que debe ser resuelta por la judicatura especial que conoce de estos asuntos, dentro del proceso judicial correspondiente". (C.S.).	19 N° 3, inciso 4°
145	829-2009	Santiago	06-03-2009 (acoge)	2089-09	27-04-2009 (revoca parcialmente, confirmando en lo demás)	Humberto Santelices Narducci	Isapre Cruz Blanca S.A.	3° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del plan de salud de la recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido por este capítulo, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar a la afiliada a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligado. (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
146	1648-2009	Santiago	23-03-2009 (acoge)	2293-09	27-04-2009 (revoca a favor del recurrente)	Ronald Martens Loehnert	Isapre Cruz Blanca S.A.	4° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del plan de salud del recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido por este capítulo, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar a la afiliada a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligado. (C.A.).	19 N° 24
147	7729-2008	Santiago	17-02-2009 (acoge)	1980-09	27-04-2009 (confirma)	Vanguardia S.A.	Dirección del Trabajo	"6° Que, en consecuencia, el fiscalizador ha actuado fuera del marco legal de sus atribuciones y ha incurrido, por ende, en un acto ilegal y arbitrario, conculcando las garantías constitucionales invocadas por la recurrente, contempladas en el artículo 19 N° 3, inciso 4° y 24 de la Constitución Política de la República, al constituirse, en los hechos, en una comisión especial y, respecto al derecho de propiedad, al obligar a la recurrente a pagar dos multas, por \$ 1.013.124 cada una de ellas, que no eran procedentes, lo que indiscutiblemente afecta su patrimonio". (C.A.).	19 N° 3, inciso 4° y 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
148	1053-2009	Santiago	11-03-2009 (acoge)	2294-09	27-04-2009 (revoca a favor del recurrente)	Jaime Restini Uribe	Isapre Cruz Blanca S.A.	4° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del plan de salud del recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido por este capítulo, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar a la afiliada a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligado. (C.A.).	19 N° 24
149	11906-2008	Santiago	18-03-2009 (acoge)	2296-09	27-04-2009 (revoca a favor del recurrente)	Luis Escobar Mardones	Isapre Cruz Blanca S.A.	"5° Que, tal como lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema, la facultad revisora de las instituciones de salud previsional debe entenderse condicionada en su esencia a un cambio efectivo del costo de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos. En el caso de autos, la recurrida no invocó ni acreditó concretamente la efectividad de dichas circunstancias al revisar las condiciones generales y particulares del plan de salud del recurrente, de lo que se sigue que la actuación de la recurrida no corresponde a una aplicación razonable y lógica de la facultad revisora establecida en la ley". (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
150	11137-2008	Santiago	27-02-2009 (rechaza)	1975-09	28-04-2009 (revoca y acoge)	Industria Textil Talinay S.A.	Inspección Comunal del Trabajo Santiago Norte y fiscalizador	"4° Que, como puede advertirse de lo expuesto, la recurrida, a través del requerimiento impugnado al considerar que en este caso era necesaria la autorización judicial para ponerle término al contrato, se pronunció sobre la separación ilegal de la trabajadora y el pago de las remuneraciones durante el tiempo que estimó que ésta se había encontrado separada indebidamente, cuestiones que -en las circunstancias apuntadas en el fundamento precedente- se encuentran al margen de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo por el Código de esta especialidad y que deben ser resueltas por la judicatura que concoe de estos asuntos". (C.S.).	19 N° 3, inciso 4°
151	.03-2009	Iquique	03-04-2009 (acoge)	2532-09	29-04-2009 (confirma)	María González Sepúlveda	Alcaldesa l. Municipalidad de Iquique y Otros	"6° Que en las condiciones descritas, la decisión de la Municipalidad y de los órganos que la componen, de poner término anticipado al contrato de concesión habido con la recurrente, no parece justificada razonablemente, sino por el contrario, refleja una actitud arbitraria, puesto que desconociendo un acuerdo adoptado poco más de un mes antes sobre la misma materia, y sin que existieran nuevos antecedentes, cambia radicalmente de posición, alterando con ello una situación de hecho preexistente a favor de la recurrente, por cuanto los incumplimientos que en su oportunidad habían sido conocidos por el Concejo, en definitiva fueron obviados por dicho órgano. Tal proceder no parece serio, lógico, no coherente, si se considera que a esas alturas la concesionaria había pagado los derechos pendientes y se encontraba tramitando la recepción definitiva de las obras ante el propio municipio, demostrando con ello su voluntad de cumplir el contrato pactado". (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
152	1507-2009	Santiago	25-03-2009 (acoge)	2507-09	04-05-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Mónica Piñeiro Saavedra	Isapre Cruz Blanca S.A.	"7° Que, por otra parte, la revisión de los contratos de salud previsional por las isapres no está concebida como una cláusula de reajustabilidad o de estabilización a favor de ellas, sino para salvar los mayores costos extraordinarios de las prestaciones basadas en aspectos imposibles de prever, que no habilitan modificaciones sin fundamento, como las que se han efectuado en el plan de salud de la recurrente". (C.A.).	19 N° 24
153	7595-2008	Santiago	13-10-2008 (acoge)	2297-09	04-05-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Mariana Manríquez Monjes	Isapre Cruz Blanca S.A.	"4° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del plan de salud de la recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido por este capítulo, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar a la afiliada a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligada". (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
154	1526-2009	Santiago	24-03-2009 (acoge)	2634-09	04-05-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Isabel Valenzuela Mercadal	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	4° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del plan de salud de la recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido por este capítulo, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar a la afiliada a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligada. (C.A.).	19 N° 24
155	1149-2009	Santiago	23-03-2009 (acoge)	2468-09	04-05-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Rocio Yusta Robles	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	"6° Que en la carta de que se trata -que se lee a fojas 2 y siguientes- no se hace referencia a ninguna razón que sustente el alza más allá de mencionarse la facultad legal genérica, por lo que sólo puede concluirse que la Isapre recurrida ha actuado fuera del ámbito propio de la excepcional facultad que le concede la norma legal referida, excediéndose sin fundamento plausible en sus atribuciones, por lo cual el aviso de readecuación que dirigió a la recurrente debe calificarse de ilegal y arbitrario; produciéndose con ello un atentado al derecho de propiedad que le asiste respecto a los derechos emanados del contrato de salud que mantiene con la recurrida, así como al cabal cumplimiento del mismo. Sin perjuicio de la amenaza al posible ejercicio práctico de su derecho a elegir libremente el sistema de salud que le satisfaga". (C.A.).	19 N° 9 y 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
156	1142-2008	Talca	13-03-2009 (rechaza)	2130-09	04-05-2009 (revoca y acoge)	Jorge Yaber Abusleme	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	"8°Que en armonía con lo expuesto, se puede colegir que la Isapre Colmena Golden Cross S.A. actuó arbitrariamente al revisar los precios del plan del reclamante y proponer las modificaciones indicadas en la comunicación que le dirigiera, toda vez que procedió a ellas sin que se hubiesen producido las variaciones en cuya única virtud pudo válidamente obrar, incurriendo en una actuación arbitraria". (C.S.).	19 N° 24
157	11357-2008	Santiago	25-03-2009 (acoge)	2500-09	04-05-2009 (revoca a favor del recurrente)	César Figueroa Muñoz	Isapre Consalud S.A.	4° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del plan de salud del recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido por este capítulo, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar a la afiliada a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligado. (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
158	11769-2008	Santiago	24-03-2009 (acoge)	2501-09	04-05-2009 (revoca a favor del recurrente)	Marcelo Hadwa Issa	Isapre Cruz Blanca S.A.	4° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del plan de salud del recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido por este capítulo, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar a la afiliada a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligado. (C.A.).	19 N° 24
159	.08-2009	Puerto Montt	26-03-2009 (acoge parcialmente)	2321-09	(11-05-2009 revoca, acogiendo el recurso en el aspecto que había sido rechazado)	Jorge Koch Castro	Inspección Provincial del Trabajo de Chiloé y fiscalizador	6° Que, como puede advertirse, la recurrida se pronunció sobre una cuestión que -en las circunstancias que se han apuntado- se encuentra al margen de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo por el código de esta especialidad, la que debe ser materia de un procedimiento de investigación y resuelta por la judicatura que conoce de estos asuntos, de lo que fluye que la recurrida se arrogó facultades propias y excluyentes de los tribunales competentes en estos asuntos. (C.S.).	19 N° 3, inciso 4°

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
160	12.026-2008	Santiago	03-04-2009 (acoge)	2630-09	11-05-2009 (revoca a favor del recurrente)	Alexis Ibáñez Mondaca	Isapre Cruz Blanca S.A.	"6° Que en las condiciones dichas sólo puede concluirse que la Isapre recurrida ha actuado fuera del ámbito propio de la excepcional facultad que le concede la norma legal referida, excediéndose sin fundamento plausible en sus atribuciones, por lo cual el aviso de readecuación que dirigió al recurrente debe calificarse de ilegal y arbitrario; produciéndose con ello un atentado al derecho de propiedad que le asiste respecto a los derechos emanados del contrato de salud que mantiene con la recurrida, así como al cabal cumplimiento del mismo. Sin perjuicio de la amenaza al posible ejercicio práctico de su derecho a elegir libremente el sistema de salud que le satisfaga". (C.A.).	19 N° 9 y 24
161	1595-2009	Santiago	26-03-2009 (acoge)	2503-09	11-05-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Alicia Pérez Faúndes	Isapre Vida Tres S.A.	4° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del plan de salud de la recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido por este capítulo, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar a la afiliada a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligada. (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
162	1535-2009	Santiago	26-03-2009 (acoge)	2619-09	11-05-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Patricia Alvarado Padilla	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	4° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del plan de salud de la recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido por este capítulo, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar a la afiliada a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligada. (C.A.).	19 N° 24
163	1083-2009	Santiago	11-03-2009 (acoge)	2622-09	11-05-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Pamela Moreno Castro	Isapre Cruz Blanca S.A.	4° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del plan de salud de la recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar a la afiliada a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligada. (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
164	10080-2008	Santiago	24-03-2009 (acoge)	2631-09	11-05-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Roxana Aceitón Morales	Isapre Consalud S.A.	4° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del plan de salud de la recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar a la afiliada a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligada. (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
165	2089-2009	Santiago	01-04-2009 (acoge)	2624-09	11-05-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Cecilia Sologuren López	Isapre Cruz Blanca S.A.	6° Que de lo dicho, cabe concluir que el acto de revisión y adecuación del plan de salud que mantenía la afiliada con la Isapre recurrida, ha sido realizado en forma tal que no se respetó la legislación vigente, por lo que cabe calificarla al tenor del artículo 20 de la Carta Fundamental, como arbitraria, perturbando el legítimo ejercicio del derecho de propiedad que asiste al actor respecto del contrato de salud suscrito entre las partes, toda vez que dicha alza, determinada en forma unilateral e injustificada por la recurrida, afecta en forma directa su patrimonio, al obligársele a efectuar sin la debida justificación, un mayor desembolso monetario; sin perjuicio de atentar -en grado de amenaza- contra el ejercicio del derecho de elegir su sistema de salud, consagrado en el N° 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en la medida que por la situación que genera, puede obligarlo a desafilarse y a derivar a un sistema no deseado. (C.A.).	19 N° 9 y 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
166	1657-2009	Santiago	26-03-2009 (acoge)	2621-09	11-05-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Patricia Flores Hennings	Isapre Vida Tres S.A.	4° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del plan de salud de la recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar a la afiliada a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligada. (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
167	429-2009	Santiago	09-03-2009 (acoge)	2282-09	11-05-2009 (revoca parcialmente)	Karina Lacayo Saul	Isapre Vida Tres S.A.	4° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del plan de salud de la recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido por este capítulo, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar a la afiliada a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligada, sin perjuicio de atentar -en grado de amenaza- contra el ejercicio del derecho de elegir su sistema de salud, consagrado en el N° 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en la medida que por la situación que genera, puede obligarla a desafiliarse y a derivar a un sistema no deseado. (C.A.).	19 N° 9 y 24
168	90-2009	Valdivia	25-03-2009 (acoge)	2228-2009	11-05-2009 (confirma)	Inmobiliaria Fourcade S.A.	Inspección Provincial del Trabajo de Valdivia y fiscalizadora	"5° Que según lo ha señalado la Corte Suprema en diferentes sentencias, la Dirección del Trabajo debe fiscalizar la aplicación de la ley laboral, reconociendo la función social que cumple el trabajo y la misión del Estado de velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de servicios. Tales facultades deben ejercerse, sin embargo, sólo cuando dicho servicio se encuentre frente a situaciones de infracción de normas laborales, o sea cuando con su actividad de fiscalización se sorprendan ilegalidades claras, precisas y determinadas". (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
169	2265-2009	Santiago	01-04-2009 (acoge)	2633-09	11-05-2009 (revoca a favor de la recurrente)	María Castro Mococain	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	"5° (...) no debe perderse de vista que el contrato de salud que vincula a las partes es uno individual, no colectivo y menos solidario. Así, el referido documento no explica el motivo por el cual la Isapre recurrida modifica unilateralmente en este preciso contrato el precio base, por lo que no resulta suficiente para justificar el alza impugnada, en los términos que se han señalado en el motivo precedente". (C.A.).	19 N° 24
170	12251-2008	Santiago	24-03-2009 (acoge)	2628-09	11-05-2009 (revoca a favor del recurrente)	Andrés Santa Cruz Marín	Isapre Cruz Blanca S.A.	4° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del plan de salud del recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar al afiliado a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligado (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
171	442-2008	Arica	26-03-2009 (acoge)	2556-09	12-05-2009 (confirma)	Víctor Vergara Lara	Mutual de Seguridad C.CH.C. de Arica	13° (...) la conducta de la recurrida ha vulnerado las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 1, 3 inciso cuarto, y 24 de la Constitución Política de la República de Chile, toda vez que al no cumplir con la clara disposición legal que establece el artículo 77 bis de la Ley 16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, absteniéndose de pagar la Solicitud de Tratamiento N° 1882809, que tiende a cubrir los gastos médicos y de hospitalización del recurrente, debiendo haberlo hecho, ha alterado el normal estado que debió seguir el procedimiento de pago de prestaciones de seguridad social, perturbándole con ello y a la vez privándole de su derecho a la integridad física y síquica, toda vez que se ha visto impedido de continuar con el tratamiento correspondiente para la recuperación de su salud (...) como asimismo, se ha constituido la recurrida en una comisión especial, al decidir por sí y ante sí, que se encuentra facultada para abstenerse de efectuar el pago señalado, por haber interpuesto un reclamo ante la Superintendencia de Seguridad Social". (C.A.).	19 N° 1, 3, inciso 4° y 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
172	37-2009	Puerto Montt	01°-04-2009 (acoge)	2560-09	12-05-2009 (confirma)	Sociedad Cards Aqua S.A.	Henny Fuentes Grūnewald, fiscalizadora de la Inspección del Trabajo de Puerto Montt	"8° Que, el acto, además de ilegal, es claramente arbitrario, no obstante se pretenda fundarlo en razonamientos que dicen relación con el fondo de la cuestión, en que jamás debió entrar la fiscalizadora. Y es arbitrario porque no hay razón atendible que se haya esgrimido para extender las facultades de fiscalización a la interpretación de contratos, sean individuales o colectivos, y por tanto, resultando manifiesto que existió un acto ilegal y además arbitrario en la dictación de la resolución impugnada, es igualmente claro que ese acto afectó la garantía constitucional de la recurrente, de no ser juzgada por comisiones especiales, dado que precisamente la ilegalidad consistió en entrar el órgano administrativo en el ámbito jurisdiccional". (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°
173	7913-2008	Santiago	28-01-2009 (acoge)	1704-09	13-05-2009 (rechaza parcialmente)	Carmen Villouta Luengo	Isapre Vida Tres S.A.	"8° Que al no respetar las cláusulas contractuales pactadas, al disponer el aumento del precio del plan de salud de la recurrente en la forma indicada, la recurrida ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar a la afiliada a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligada." (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
174	50-2009	Puerto Montt	27-03-2009 (rechaza)	2322-09	18-05-2009 (revoca y acoge)	Empresa Vásquez y Jerez Limitada	Inspección Provincial del Trabajo de Puerto Montt y fiscalizadora	"4° Que, como puede advertirse de lo expuesto, la recurrida realizó un procedimiento de fiscalización -que culminó con la aplicación de la multa impugnada- considerando que en este caso era necesaria la autorización judicial para ponerle término al contrato, declaró ilegal la separación de la trabajadora y finalmente determinó que el recurrente no le había otorgado el trabajo, luego de haber terminado el período de una licencia médica, cuestiones que -en las circunstancias apuntadas en el fundamento precedente- se encuentran al margen de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo por el Código de esta especialidad y que deben ser resueltas por la judicatura que conoce de estos asuntos." (C.S.).	19 N° 3, inciso 4°
175	1823-2009	Santiago	02-04-2009 (acoge)	2852-09	18-05-2009 (revoca a favor del recurrente)	Fredy Newman Lahsen	Isapre Consalud S.A.	"5° Que la circunstancia de simplemente afirmar que concurren las circunstancias para proceder a un aumento del plan de salud, de manera alguna puede ser seriamente considerado como justificado, puesto que ésta se basa únicamente en una afirmación de la recurrida, que no está ni siquiera someramente justificada en antecedente alguno. A mayor abundamiento, los antecedentes necesarios para resolver deben decir relación directa con el recurrente de autos, puesto que debe justificarse, cómo es éste quien ha motivado con su actuar la adecuación del plan de salud, más allá del reajuste que por la vía de la variación de la U.F. ya debe soportar." (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
176	7505-2008	Santiago	05-11-2008 (acoge)	7891-08	18-05-2009 (se tiene por desistido al recurrente)	José Manuel López de la Casa	Isapre Vida Tres S.A.	3° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del plan de salud del recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento."(C.A.)	19 N° 24
177	174-2009	Rancagua	09-04-2009 (acoge)	2737-09	18-05-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Hilda Verdugo Naranjo	Isapre Fusat Limitada	"4° Que efectivamente el artículo 38, inciso tercero, de la Ley N° 18.933 establece que las instituciones podrán revisar los respectivos contratos de salud. Sin embargo, siendo dicha norma una excepción al principio establecido por el artículo 1545 del Código Civil, debe aplicarse en forma restrictiva y sólo para los casos en que la alteración del valor de las prestaciones médicas se haya originado por factores objetivos y debidamente acreditados por la institución de salud previsional, no siendo suficiente al efecto considerar la sola alusión a una variación experimentada por los precios de las prestaciones de salud o a un aumento en su demanda, por cuanto para tal fin, el pago de los pagos se conviene en unidades reajustables, indicadores que permiten mantener la equivalencia entre ellos y los costos de las Isapres." (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
178	4491-2008	Santiago	03-10-2008 (acoge)	7059-08	18-05-2009 (se tiene por desistida a la recurrente)	Clara Fuentes Tapia	Isapre Vida Tres S.A.	5° Que la facultad revisora de la Isapre debe entenderse condicionada en su esencia a un cambio efectivo del costo de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos y es del caso que la recurrida no invocó ni acreditó concretamente la efectividad de dichas circunstancias al revisar las condiciones generales y particulares del plan a que se acogió el recurrente, de lo que se sigue que dicha actuación de la Isapre, si bien es enmarcada en los artículos 197 inciso 3° y 198 del D.F.L. N° 1 del Ministerio de Salud, no corresponde a una aplicación razonable y lógica de la referida facultad. (C.A.).	19 N° 24
179	2382-2009	Santiago	07-04-2009 (acoge)	2838-09	18-05-2009 (revoca a favor del recurrente)	Daniel Chernilo Steiner	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	4° Que, no obstante lo expresado por la recurrida, del examen de la carta de adecuación remitida al reclamante aparece evidente que no se observaron las exigencias que ella dice respetadas, puesto que en parte alguna se señalan las razones a que obedeció el alza del precio del plan de que gozaba la recurrente, como tampoco se indican los antecedentes que demuestren la efectiva variación de los factores relativos a los gastos de salud, sea en relación con los costos de las prestaciones médicas, su frecuencia y el aumento de la frecuencia de las mismas, en circunstancias que es de su cargo proporcionar los medios necesarios para establecer que la revisión obedeció a criterios de racionalidad frente a alteraciones objetivas. (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
180	1844-2009	Santiago	23-03-2009 (acoge)	2469-09	18-05-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Paula Martínez Naranjo	Isapre Comena Golden Cross S.A.	"3° Que si bien la normativa legal invocada por la recurrida, la faculta para revisar y adecuar anualmente los contratos de salud que mantiene con sus afiliados, dentro de ciertos parámetros que la misma señala y que han sido regulados por la autoridad -incluyendo aspectos formales, que acá no se han cuestionado-, no puede olvidarse que tal facultad debe interpretarse en sentido restrictivo, pues hace excepción a la norma general del artículo 1545 del Código Civil, evitándose con ello abusos de parte de quien la ejerce, por lo que debe fundarse en la existencia de motivos razonables, que no sólo deben enunciarse, sino que han de resultar demostrables, o a lo menos plausibles, lo cual se corrobora con la consideración del efecto normal que ella trae consigo, cual es el aumento de la cotización, sin que acarree, como contrapartida, mayores beneficios." (C.A.).	19 N° 24
181	1489-2009	Santiago	25-03-2009 (acoge)	2855-09	18-05-2009 (revoca a favor del recurrente)	Johnny Flores Vargas	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	"4° Que en la carta aviso de adecuación del plan de salud de marras remitida por la Isapre Colmena Golden Cross no se divisa motivo o razón del cual pudiera colegirse fundadamente que es necesario aumentar el costo del plan de salud base pactado primitivamente con el recurrente, lo que pone en evidencia que ese incremento carece de la debida justificación." (C.A.)	19 N° 9 y 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
182	11947-2008	Santiago	16-03-2009 (acoge)	2298-09	18-05-2009 (confirma)	Ana María Alcalde Moreno	Isapre Cruz Blanca S.A.	4° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del plan de salud de la recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar al afiliado a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligada, sin perjuicio de atentar -en grado de amenaza- contra el ejercicio del derecho de elegir su sistema de salud, consagrado en el N° 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en la medida que por la situación que genera, puede obligarla a desafiliarse y a derivar a un sistema no deseado." (C.A.).	19 N° 9 y 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
183	1813-2009	Santiago	02-04-2009 (acoge)	2846-09	18-05-2009 (revoca a favor del recurrente)	Felipe Hrepich Amenábar	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	7° Que la carta de que se trata -que se lee a fojas 1 y siguientes- no se hace referencia a ninguna razón que sustente el alza más allá de mencionarse la facultad legal genérica, por lo que sólo puede concluirse que la Isapre recurrida ha actuado fuera del ámbito propio de la excepcional facultad que le concede la norma legal referida, excediéndose sin fundamento plausible en sus atribuciones, por lo cual el aviso de readecuación que dirigió al recurrente debe calificarse de ilegal y arbitrario; produciéndose con ello un atentado al derecho de propiedad que le asiste respecto a los derechos que emanados del contrato de salud que mantienen con la recurrida, así como al cabal cumplimiento del mismo. Sin perjuicio de la amenaza al posible ejercicio práctico de su derecho a elegir libremente el sistema de salud que les satisfaga. (C.A.).	19 N° 9 y 24
184	2004-2009	Santiago	02-04-2009 (acoge)	2847-09	18-05-2009 (revoca a favor del recurrente)	Jorge Acevedo Bastías	Isapre Cruz Blanca S.A.	6° Que en las condiciones dichas sólo puede concluirse que la Isapre recurrida ha actuado fuera del ámbito propio de la excepcional facultad que le concede la norma legal referida, excediéndose sin fundamento plausible en sus atribuciones, por lo cual el aviso de readecuación que dirigió al recurrente debe calificarse de ilegal y arbitrario; produciéndose con ello un atentado al derecho de propiedad que le asiste respecto a los derechos emanados del contrato de salud que mantiene con la recurrida, así como al cabal cumplimiento del mismo. Sin perjuicio de la amenaza al posible ejercicio práctico de su derecho a elegir libremente el sistema de salud que le satisfaga. (C.A.).	19 N° 9 y 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
185	48-2009	Santiago	23-03-2009 (acoge)	2854-09	18-05-2009 (revoca a favor del recurrente)	Manuel Zara Marsal	Isapre Vida Tres S.A.	4° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del plan de salud del recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar al afiliado a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligado." (C.A.).	19 N° 24
186	9590-2008	Santiago	11-12-2008 (acoge)	274-09	18-05-2009 (se tiene por desistida a la recurrente)	María Virginia Medina Silva	Isapre Vida Tres S.A.	"4° Que si bien la normativa legal invocada por la recurrida, la faculta para revisar y adecuar anualmente los contratos de salud que mantiene con sus afiliados, dentro de ciertos parámetros que la misma señala y que han sido regulados por la autoridad -incluyendo aspectos formales, que acá no se han cuestionado-, no puede olvidarse que tal facultad debe interpretarse en sentido restrictivo, pues hace excepción a la norma general del artículo 1545 del Código Civil, evitándose con ello abusos de parte de quien la ejerce, por lo que debe fundarse en la existencia de motivos razonables, que no sólo deben enunciarse, sino que han de resultar demostrables, o a lo menos plausibles, lo cual se corrobora con la consideración del efecto normal que ella trae consigo, cual es el aumento de la cotización, sin que acarree, como contrapartida, mayores beneficios." (C.A.).	19 N° 2, 9 y 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
187	10737-2008	Santiago	09-03-2009 (acoge)	2299-09	20-05-2009 (revoca parcialmente)	José Luis López Blanco	Isapre Vida Tres S.A.	3° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del plan de salud del recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar al afiliado a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligado, sin perjuicio de atentar -en grado de amenaza- contra el ejercicio del derecho de elegir su sistema de salud, consagrado en el N° 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en la medida que por la situación que genera, puede obligarlo a desafiliarse y a derivar a un sistema no deseado." (C.A.).	19 N° 9 y 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
188	67-2009	San Miguel	09-04-2009 (acoge)	2753-09	20-05-2009 (confirma)	Paola Campos Guerrero	José Miguel Arellano Merino, Alcalde I. Municipalidad de Padre Hurtado	"5° (...) si bien dicha resolución aparece decretada por la autoridad revestida de competencia y en uso de sus facultades legales, conforme al artículo 63 letra g) de la Ley 18.695; en cuanto revoca el Decreto Alcaldicio señalado que ésta considera ilegal y desconoce el período que comprende la patente provisoria municipal, cuyo plazo de vigencia corresponde hasta el día 10 de mayo de 2009, ordenando su cumplimiento desde ya, con las consecuencias que emanan de esta resolución como es la clausura del establecimiento, dicha actuación constituye una decisión arbitraria que infringe la garantía constitucional del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República que ampara a la recurrente en cuanto la priva del derecho a gozar de la patente comercial provisoria, otorgada formalmente por la autoridad correspondiente y vigente hasta el día 10 de mayo próximo." (C.A.).	19 N° 24
189	2230-2008	Temuco	18-03-2009 (acoge)	2032-09	20-05-2009 (confirma)	Rossana Salazar Gallardo	Universidad Autónoma de Chile	"Que la conducta de la recurrida constituye, a juicio de esta Corte, una negativa que no encuentra justificación alguna por lo que deviene en arbitraria e ilegal; Que con dicho proceder la recurrida ha discriminado arbitrariamente a la recurrente, afectando el derecho fundamental consagrado en el numeral segundo del artículo 19 de la Carta Fundamental, lo que amerita otorgar la protección solicitada." (C:S.).	19 N° 2

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
190	1248-2009	Santiago	07-04-2009 (acoge)	2853-09	25-05-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Carolina Pérez Carvallo	Isapre Banmédica S.A.	3° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del plan de salud del recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar ilegal y arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, recaída sobre los derechos que emanan del contrato de salud que mantiene con la recurrida." (C.A.).	19 N° 24
191	1952-2009	Santiago	26-03-2009 (acoge)	2509-09	25-05-2009 (revoca a favor del recurrente)	Rodrigo Castellón Giroz	Isapre Banmédica S.A.	4° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del plan de salud del recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar al afiliado a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligado." (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
192	2296-2009	Santiago	03-04-2009 (acoge)	2848-09	25-05-2009 (revoca a favor del recurrente)	José Garrido Carrasco	Isapre Cruz Blanca S.A.	4° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del plan de salud del recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar al afiliado a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligado." (C.A.).	19 N° 24
193	6274-2008	Santiago	05-03-2009 (rechaza)	2463-09	25-05-2009 (revoca y acoge)	Ruby Trobok Véliz	Alcalde I. Municipalidad de Providencia y Otro	"5° Que, de esta manera, la omisión acusada resulta ilegal y arbitraria; ilegal en cuanto el Alcalde no cumple una de sus obligaciones, como es el ejecutar los actos necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones de la Municipalidad, dentro de las cuales está la aplicación de las disposiciones sobre construcción y urbanización, lo que acontece también con el Director de Obras encargado precisamente de esta última normativa; y además arbitraria, en cuanto se niega cumplir un decreto emanado de la propia autoridad municipal, excusándose en razones ajenas a la legalidad, como la eventual demora en obtener la autorización judicial o los posibles contactos que puedan hacerse con los afectados por el decreto de demolición." (C.S.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
194	3533-2009	Santiago	27-04-2009 (acoge)	2982-09	25-05-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Macarena Zerbi Friedi	Isapre Banmédica S.A.	4° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del plan de salud de la recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar al afiliado a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligado." (C.A.).	19 N° 24
195	1462-2009	Santiago	24-03-2009 (acoge)	2857-09	25-05-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Marianela Nontenegro Negrón	Isapre Consalud S.A.	4° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del plan de salud de la recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar al afiliado a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligado." (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
196	2205-2009	Santiago	09-04-2009 (acoge)	2837-09	25-05-2009 (revoca a favor del recurrente)	Jorge Salazar Martínez	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	"5° Que, en cuanto a la alegación que el alza del precio base del plan se encuentra justificada con los documentos que acompaña la Isapre en su informe, cabe señalar que el referido antecedente, que rola a fojas 30, consiste en una copia de un estudio de la firma externa "Deloitte Auditores y Consultores Limitada"; que da cuenta supuestamente de los resultados de la auditoría al estado de egresos por siniestros entre el 01 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2007, sobre la base de información proporcionada por la propia institución de salud previsional, informe que ha sido elaborado por un tercero y que contiene un análisis general de los gastos, sin indicar cuáles son éstos, aludiendo a cifras globales para cada uno de los años en estudio, por lo que no parece responder a las razones por las cuales se alza el plan de la recurrente, y, en el porcentaje que se ha señalado. En tal sentido, no debe perderse de vista que el contrato de salud que vincula a las partes es uno individual, no colectivo y menos solidario. Así, el referido documento no explica el motivo por el cual la Isapre recurrida modifica unilateralmente en este preciso contrato el precio base, por lo que no resulta suficiente para justificar el alza impugnada, en los términos que se han señalado en el motivo precedente." (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
197	2295-2009	Santiago	27-04-2009 (acoge)	2970-09	25-05-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Idelsys González Pérez	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	"4° Que si bien la normativa legal invocada por la recurrida, la faculta para revisar y adecuar anualmente los contratos de salud que mantiene con sus afiliados, dentro de ciertos parámetros que la misma señala y que han sido regulados por la autoridad -incluyendo aspectos formales, que acá nos e han cuestionado-, no puede olvidarse que tal facultad debe interpretarse en sentido restrictivo, pues hace excepción a la norma general del artículo 1545 del Código Civil, evitándose con ello abusos de parte de quien la ejerce, por lo que debe fundarse en la existencia de motivos razonables, que no sólo deben enunciarse, sino que han de resultar demostrables, o a lo menos plausibles, lo cual se corrobora con la consideración del efecto normal que ella trae consigo, cual es el aumento de la cotización, sin que acarree, como contrapartida, mayores beneficios." (C.A.).	19 N° 9 y 24
198	2520-2009	Santiago	06-04-2009 (acoge)	2966-09	25-05-2009 (revoca a favor del recurrente)	Félix Tapia Vega	Isapre Cruz Blanca S.A.	4° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del plan de salud del recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar al afiliado a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligado." (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
199	2204-2009	Santiago	06-02-2009 (acoge)	2979-09	25-05-2009 (revoca a favor del recurrente)	Guillermo Contreras Trujillo	Isapre Banmédica S.A.	4° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del plan de salud del recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar al afiliado a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligado." (C.A.).	19 N° 24
200	2501-2009	Santiago	14-04-2009 (acoge)	2850-09	25-05-2009 (revoca a favor del recurrente)	Michael Yorston Prescott	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	3° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del plan de salud del recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar al afiliado a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligado." (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
201	2395-2009	Santiago	20-04-2009 (acoge)	2984-09	25-05-2009 (revoca a favor del recurrente)	Hugo Monsalves Cifuentes	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	3° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del plan de salud del recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar al afiliado a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligado." (C.A.).	19 N° 24
202	9915-2008	Santiago	20-03-2009 (rechaza)	2279-09	25-05-2009 (revoca y acoge)	Coppelia S.A.	Inspección Comunal del Trabajo de Maipú y fiscalizadora	"6° Que como puede advertirse de lo expuesto en los motivos precedentes, la Inspección Comunal del Trabajo procedió a interpretar por sí las cláusulas contractuales relativas a la relación laboral existente entre la empresa recurrente y los trabajadores que se desempeñan respectivamente como administradora y subadministradora de un local, determinando que en este caso no es procedente la exclusión de la limitación de la jornada ordinaria de 45 horas semanales por no encontrarse éstas en ninguna de las situaciones que contempla el artículo 22 ya citado; arrogándose así facultades propias y excluyentes de los tribunales competentes en dicha materia, esto es, de los juzgados del trabajo." (C.S.).	19 N° 3, inciso 4°

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
203	611-2008	Valparaíso	14-04-2009 (acoge)	2934-09	26-05-2009 (confirma)	Centro de Formación Técnica U. de Valparaíso S.A.	Dirección Regional del Trabajo de Valparaíso y fiscalizador	"4° Que conforme al artículo 1° del D.F.L. N° 2 de 1967, corresponde a la Dirección del Trabajo la fiscalización de la legislación laboral y, además, fijar el sentido y alcance de las leyes del trabajo, de oficio o a petición de parte, norma que prácticamente reproduce el artículo 505 del Código del Trabajo que establece que "la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación corresponde a la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios administrativos". 5° Que las mencionadas facultades en caso alguno le permiten interpretar contratos ni pronunciarse acerca de situaciones de hecho cuya naturaleza jurídica corresponde calificar a los Tribunales Ordinarios de Justicia, quienes deberán resolver en base a las pruebas que se rindan al efecto." (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°
204	12078-2008	Santiago	09-04-2009 (acoge)	2980-09	26-05-2009 (confirma)	Instituto Farmacéutico Labomed S.A.	Inspección Comunal del Trabajo Santiago Norte Chacabuco y fiscalizador	"4° Que de acuerdo a la reiterada jurisprudencia de nuestros tribunales, las facultades de que está investida la Inspección del Trabajo deben ejercerse sólo cuando se sorprendan infracciones claras, precisas y determinadas que contraríen la legislación laboral. En este caso, si bien el inspector designado constató determinadas situaciones de hecho, luego de examinar la documentación que le fue exhibida procedió a interpretar los antecedentes de acuerdo a sus propios criterios, para concluir que en los contratos individuales de trece trabajadores debía entenderse incluida una cláusula tácita de reajustabilidad." (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
205	9487-2008	Santiago	16-04-2009 (acoge)	2964-09	27-05-2009 (confirma)	María Eugenia Vial Le Roy	Alcalde I. Municipalidad de Las Condes	"8° (...) En este caso, el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Las Condes y la Junta Calificadora de la misma Municipalidad, han establecido diferencias arbitrarias, al rebajar las notas que el propio Alcalde ya había puesto a la recurrente en el período correspondiente, y, luego actúa calificando a esta funcionaria sin tener derecho a hacerlo, ya que la atribución para calificar en el período 2005-2006 se había agotado cuando ejerció dicha atribución legal en su oportunidad, , por lo que, al ser el proceso de calificación sancionatorio y por lo tanto legal, no podía nuevamente mediante un acto administrativo posterior, ordenado por una comisión que no tenía ninguna facultad para hacerlo, dejar sin efecto sus propias calificaciones y así rebajar las notas, para dejar a la recurrente en Lista 3 Condicional, generando con ello un perjuicio por medio de una diferencia arbitraria." (C.A.).	19 N° 2 y 24
206	375-2008	San Miguel	22-04-2009 (acoge)	2814-09	27-05-2008 (revoca a favor del recurrente)	Fernando Allendes Becerra, en representación de Sociedad E.C.M. Ingeniería S.A.	Inspección Provincial del Trabajo Cordillera y fiscalizadora	"1° Que según aparece de los antecedentes agregados al proceso, la relación laboral entre la Empresa Ingeniería en Electrónica, Computación y Medicina S.A. o ECM S.A. y doña Lucila Julia Pizarro había concluido de acuerdo al contrato a plazo fijo celebrado, en circunstancias que ambos contratantes ignoraban el estado de gravidez de esta última, por lo que mal podía exigirse al empleador la autorización de juez competente para la separación de funciones, de manera que no puede sancionarse a la recurrente por esta situación." (C.S.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
207	862-2008 acumula dos 970- 2008, 1094- 2008 y 1199- 2008	Santiago	25-03-2009 (acoge)	2963-09	27-05-2009 (confirma)	Marco Antonio Goic y Otros	Alcalde I. Municipalidad de Vitacura y Concejo Municipal	"8° Que la Ordenanza Municipal impugnada, al restringir ilegalmente el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas en las categorías que señala, ha afectado el derecho de los recurrentes a desarrollar una actividad económica lícita que vienen ejecutando, en algunos casos desde hace largo tiempo y respecto de la cual han obtenido la correspondiente autorización municipal, lo que permite presumir que cumplen con las normas legales vigentes. Lo anterior constituye una perturbación o amenaza del derecho, que el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política asegura a todas las personas, a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen, a lo que se suma la perturbación o amenaza del derecho de propiedad de los recurrentes en cuanto al respeto del estatuto que les es aplicable, cuya infracción tiene evidentes consecuencias patrimoniales." (C.A.).	19 N° 21
208	25-2009	Concepción	27-03-2009 (acoge)	2533-09	27-05-2009 (confirma)	Arlene Zúñiga Muñoz	Comité de Administración de la Comunidad Edificio Tribunales	1° "Que el acto arbitrario e ilegal en que ha incurrido el Comité de Administración de la Comunidad Edificio Tribunales de Concepción afecta el derecho fundamental de la actora consagrado en el número 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental, al verse despojada de su cargo por un órgano no facultado para adoptar esa decisión, cual es el Comité de Administración de la Comunidad de ese edificio, situación que debe ser reparada por esta vía." (C.S.).	19 N° 3, inciso 4°

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
209	21-2009	Valparaíso	02-04-2009 (acoge)	2616-09	27-05-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Isapre Consalud S.A.	Inspección Provincial del Trabajo de San Felipe y fiscalizadora	"7° Que la autoridad recurrida al sancionar a la recurrente con una multa de 60 Unidades Tributarias Mensuales, por haberse negado a pagar esas comisiones, ha incurrido en una doble ilegalidad y arbitrariedad. Primero, porque al decidir que el empedador estaba obligado a pagar esas comisiones que se encontraban controvertidas, se arrogó funciones jurisdiccionales; y, segundo, porque sin dar fundamento alguno relativo a la gravedad de la sanción ni al número de empleados contratados por el denunciado, ni referirse a una supuesta reiteración, ni al número de empleados afectados, multó al empleador con el máximo permitido para quienes tienen contratados 200 o más trabajadores (60 UTM), en circunstancias que la sanción e inicia, en este caso, en 03 UTM." (C.A.).	19 N° 3, inciso 4° y 24
210	29-2009	Puerto Montt	25-03-2009 (acoge)	2323-09	28-05-2009 (confirma con declaración)	Carlos Pérez Villalobos	Mireya Mayorga Soto	"3° Que se tuvo por evacuado el informe en rebeldía de la recurrida, allegándose como antecedentes para resolver el presente recurso, aquellos acompañados en su interposición por el recurrente, así como los agregados en el informe de Carabineros de fojas 59, apareciendo en especial de este último, que la recurrida, pretendiendo derechos sobre parte del predio destinado a vía de acceso hacia los demás lotes de terreno, no accionó por las vías correspondientes, apartándose de la legalidad vigente y autotutelándose en los derechos que eventualmente pretende asistirle, alteró ilegal y arbitrariamente una situación de hecho preexistente, vulnerando con ello la garantía establecida en el artículo 19 N° 3 inciso 4° de la Constitución Política de la República, lo que habilita para acoger el recurso en la forma que en lo resolutivo se indicará." (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
211	133-2009	Concepción	27-04-2009 (acoge)	3137-09	28-05-2009 (confirma)	Franco del Río Andueza	Luis Bustos González y Otro	"5° Que, en concepto de esta Corte, el proceder de los recurridos, quienes reconocen expresamente el hecho consistente en poner candado en el inmueble ya referido, impidiendo que el arrendatario goce del bien raíz arrendado y, especialmente que lo explote como local comercial, con el objeto de obtener el pago de rentas y otros servicios adeudados, constituye un acto ilegal, esto es, que no está autorizado por la ley. En efecto, no pueden los recurridos, aún teniendo derechos sobre el local por ser arrendadores de éste, actuar por vías fácticas, alterando el statu quo y, si tal lo hacen, el órgano jurisdiccional debe dar la debida protección al que ha visto amagado su derecho." (C.A.).	19 N° 21
212	2546-2009	Santiago	27-04-2009 (acoge)	3276-09	01-06-2009 (revoca a favor del recurrente)	Eduardo Berger Pallomari	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	4° Que, no obstante lo expresado por la recurrida, del examen de la carta de adecuación remitida al reclamante aparece evidente que no se observaron las exigencias que ella dice respetadas, puesto que en parte alguna se señalan las razones a que obedeció el alza del precio del plan de que gozaba la recurrente, como tampoco se indican los antecedentes que demuestren la efectiva variación de los factores relativos a los gastos de salud, sea en relación con los costos de las prestaciones médicas, su frecuencia y el aumento de la frecuencia de las mismas, en circunstancias que es de su cargo proporcionar los medios necesarios para establecer que la revisión obedeció a criterios de razonabilidad frente a alteraciones objetivas. (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
213	3126-2009	Santiago	17-04-2009 (acoge)	3057-09	01-06-2009 (revoca a favor del recurrente)	Manuel Catalán Fuentes	Isapre Consalud S.A.	3° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del plan de salud del recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar al afiliado a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligado." (C.A.).	19 N° 24
214	3351-2009	Santiago	21-04-2009 (acoge)	3262-09	01-06-2009 (revoca a favor del recurrente)	Leonardo Rojas Muñoz	Isapre Vida Tres S.A.	4° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del plan de salud del recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar al afiliado a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligado." (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
215	3519-2009	Santiago	29-04-2009 (acoge)	3247-09	01-06-2009 (revoca a favor del recurrente)	José Tomás Casanova Graf	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	3° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del plan de salud del recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar ilegal y arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, recaída sobre los derechos que emanan del contrato de salud que mantiene con la recurrida." (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
216	2795-2009	Santiago	24-04-2009 (acoge)	3277-09	01-06-2009 (revoca a favor del recurrente)	Adolfo Castillo Díaz	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	5° Que de lo dicho, cabe concluir que el acto de revisión y adecuación del plan de salud que mantenía el afiliado con la Isapre recurrida, ha sido realizado en forma tal que no se respetó la legislación vigente, por lo que cabe calificarla al tenor del artículo 20 de la Carta Fundamental, como arbitraria, perturbando el legítimo ejercicio del derecho de propiedad que asiste al actor respecto del contrato de salud suscrito entre las partes, toda vez que dicha alza, determinada en forma unilateral e injustificada por la recurrida, afecta en forma directa su patrimonio, al obligársele a efectuar sin la debida justificación, un mayor desembolso monetario; sin perjuicio de atentar -en grado de amenaza- contra el ejercicio del derecho de elegir su sistema de salud, consagrado en el N° 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en la medida que por la situación que genera, puede obligarlo a desafiliarse y a derivar a un sistema no deseado. (C.A.).	19 N° 9 y 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
217	329-2009	Santiago	28-04-2009 (acoge)	3257-09	01-06-2009 (revoca a favor del recurrente)	Betsabé Suárez Torres	Isapre Banmédica S.A.	4° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del plan de salud de la recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar a la afiliada a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligada." (C.A.).	19 N° 24
218	2508-2009	Santiago	06-04-2009 (acoge)	2965-09	01-06-2009 (revoca a favor de la recurrente)	María Hurtado Fontecilla	Isapre Banmédica S.A.	"4° Que en cuanto al aumento del valor del precio base del Plan de Salud de la recurrente de 0,911 U.F. a 0,988 U.F., si bien la Isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercero del D.F.L. 1 de 2005 del Ministerio de Salud, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada por la Isapre en forma restringida." (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
219	2679-2009	Santiago	28-04-2009 (acoge)	3246-09	01-06-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Mariela Hernández Acevedo	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	"6° (...) de la misma forma, por su imprecisión y vaguedad, no puede tenerse por justificación bastante el mero anuncio de la existencia de antecedentes que estarían a disposición de la afiliada en las sucursales de la Isapre o en la página web de la misma, toda vez que no se especifica en qué sentido o en qué medida tales antecedentes pudieran servir de sustento a dicha situación, lo que no se subsana tampoco con el documento que acompaña en su informe." (C.A.).	19 N° 24
220	3736-2009	Santiago	22-04-2009 (acoge)	3054-09	01-06-2009 (revoca a favor del recurrente)	Javier Peralta Larraín	Isapre Cruz Blanca S.A.	4° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del plan de salud del recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar al afiliado a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligado." (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
221	2636-2009	Santiago	14-04-2009 (acoge)	3272-09	01-06-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Graciela Cáceres Loyola	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	3° Que en cuanto al aumento del valor base del Plan de Salud de la recurrente en un 15,60%, si bien la Isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercero del D.F.L. 1 de 2005 del Ministerio de Salud, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada por la Isapre en forma restringida. (C.A.).	19 N° 24
222	3740-2009	Santiago	27-04-2009 (acoge)	3245-09	01-06-2009 (revoca a favor del recurrente)	Alejandro Artigas Abuin	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	4° Que, no obstante lo expresado por la recurrida, del examen de la carta de adecuación remitida al reclamante aparece evidente que no se observaron las exigencias que ella dice respetadas, puesto que en parte alguna se señalan las razones a que obedeció el alza del precio del plan de que gozaba ella recurrente, como tampoco se indican los antecedentes que demuestren la efectiva variación de los factores relativos a los gastos de salud, sea en relación con los costos de las prestaciones médicas, su frecuencia y el aumento de la frecuencia de las mismas, en circunstancias que es de su cargo proporcionar los medios necesarios para establecer que la revisión obedeció a criterios de razonabilidad frente a alteraciones objetivas. (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
223	3728-2009	Santiago	27-04-2009 (acoge)	3051-09	01-06-2009 (revoca a favor del recurrente)	Jaime Ramírez Guzmán	Isapre Cruz Blanca S.A.	4° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del plan de salud del recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar al afiliado a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligado." (C.A.).	19 N° 24
224	2800-2009	Santiago	28-04-2009 (acoge)	3267-09	01-06-2009 (revoca a favor del recurrente)	Cristobal Prado Lavín	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	a° (...) de la misma forma, por su imprecisión y vaguedad, no puede tenerse por justificación bastante el mero anuncio de la existencia de antecedentes que estarían a disposición de la afiliada en las sucursales de la Isapre o en la página web de la misma, toda vez que no se especifica en qué sentido o en qué medida tales antecedentes pudieran servir de sustento a dicha situación, lo que no se subsana tampoco con el documento que acompaña en su informe. (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
225	3045-2009	Santiago	27-04-2009 (acoge)	2983-09	01-06-2009 (revoca a favor del recurrente)	Alberto López Uribe	Isapre Consalud S.A.	4° Que en cuanto al aumento del valor base del Plan de Salud de la recurrente de 0,99 a 1,07 U.F., si bien la Isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercero del D.F.L. 1 de 2005 del Ministerio de Salud, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada por la Isapre en forma restringida. (C.A.).	19 N° 24
226	3157-2009	Santiago	13-04-2009 (acoge)	2973-09	01-06-2009 (revoca a favor del recurrente)	Carlos Gutiérrez Valle	Isapre Cruz Blanca S.A.	7° Que las disposiciones introducidas por la ley N° 20.015 a la ley N° 18.933 para nada eximen a las Isapres a justificar el alza de precio en sus planes. Lo que las nuevas disposiciones hacen es regular la forma de cómo ellas han de efectuarse, pero dado que se trata de un contrato bilateral, que en principio sólo puede ser modificado de común acuerdo, la circunstancia especialísima de poder unilateralmente hacerlo, ha de ser del todo justificada, de manera que, tal como se ha dicho, no es aceptable que simplemente se afirme que ahora tiene un mayor costo, si es imposible saber a cuál de todos se está refiriendo, y por qué motivos es que ello ocurre. (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
227	2209-2009	Santiago	06-04-2009 (acoge)	3049-09	01-06-2009 (revoca a favor de la recurrente)	María Giglio Bravo	Isapre Banmédica S.A.	4° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del plan de salud de la recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar a la afiliada a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligada." (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
228	2128-2009	Santiago	06-04-2009 (acoge)	2971-09	01-06-2009 (revoca a favor del recurrente)	Marco Hermosilla Muñoz	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	"6° Que de lo dicho, cabe concluir que el acto de revisión y adecuación del plan de salud que mantenía el afiliado con la Isapre recurrida, ha sido realizado en forma tal que no se respetó la legislación vigente, por lo que cabe calificarla al tenor del artículo 20 de la Carta Fundamental, como arbitraria, perturbando el legítimo ejercicio del derecho de propiedad que asiste al actor respecto del contrato de salud suscrito entre las partes, toda vez que dicha alza, determinada en forma unilateral e injustificada por la recurrida, afecta en forma directa su patrimonio, al obligársele a efectuar sin la debida justificación, un mayor desembolso monetario; sin perjuicio de atentar -en grado de amenaza- contra el ejercicio del derecho de elegir sus sistema de salud, consagrado en el N° 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en la medida que por la situación que genera, puede obligarlo a desafiliarse y a derivar a un sistema no deseado." (C.A.).	19 N° 9 y 24
229	3390-2009	Santiago	30-04-2009 (acoge)	3278-09	01-06-2009 (revoca a favor del recurrente)	Ricardo Kaiser Zuñiga	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	3° Que en cuanto al aumento del valor base del Plan de Salud del recurrente en un 8,80%, si bien la Isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercero del D.F.L. 1 de 2005 del Ministerio de Salud, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada por la Isapre en forma restringida. (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
230	2056-2009	Santiago	31-03-2009 (acoge)	3055-09	01-06-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Catalina Tapia Ponce	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	7° Que de lo dicho, cabe concluir que el acto de revisión y adecuación del plan de salud que mantenía el afiliado con la Isapre recurrida, ha sido realizado en forma tal que no se respetó la legislación vigente, por lo que cabe calificarla al tenor del artículo 20 de la Carta Fundamental, como arbitraria, perturbando el legítimo ejercicio del derecho de propiedad que asiste al actor respecto del contrato de salud suscrito entre las partes, toda vez que dicha alza, determinada en forma unilateral e injustificada por la recurrida, afecta en forma directa su patrimonio, al obligársele a efectuar sin la debida justificación, un mayor desembolso monetario; sin perjuicio de atentar -en grado de amenaza- contra el ejercicio del derecho de elegir sus sistema de salud, consagrado en el N° 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en la medida que por la situación que genera, puede obligarlo a desafiliarse y a derivar a un sistema no deseado. (C.A.).	19 N° 9 y 24
231	135-2009	Rancagua	31-03-2009 (acoge)	2499-09	01-06-2009 (confirma)	Myriam Zuñiga Quintanilla	FONASA	"4° Que los razonamientos anteriores conducen a acoger el recurso de protección incoado contra FONASA ya que ésta debió haber efectuado los procedimientos necesarios para obtener el financiamiento del medicamento. Si no lo hizo así en su oportunidad, no puede ahora negar la droga indispensable para salvar la vida de la actora, bajo pretextos de tramitación administrativa o burocrática. Ningún reglamento puede empinarse por sobre la Constitución, que obliga al Estado y a sus agentes a proteger la vida y la salud de la recurrente. Luego, ahora ya no es el tiempo de procedimientos y trámites, sino de la acción inmediata y eficaz, entregando directamente a la solicitante el medicamento necesario." (C.A.).	19 N° 1

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
232	586-2009	Santiago	14-04-2009 (acoge)	3050-09	01-06-2009 (confirma)	Ana María Catalán Torres	Isapre Banmédica S.A.	"7° (...) Para estos efectos, y teniendo en cuenta especialmente que se trata de una facultad excepcional que autoriza una modificación unilateral del contrato celebrado, al tenor de lo que dispone y consagra el artículo 1545 del Código Civil, por esta misma razón debe ser ejercida en términos que obedezcan a antecedentes objetivos, verificables y que demuestren la necesidad de la adecuación o modificación dentro de los parámetros que exige respetar la ley, sin que la Isapre recurrida haya proporcionado ninguno que establezca la razonabilidad del acto." (C.A.).	19 N° 24
233	76-2009	San Miguel	03-04-2009 (acoge)	2558-09	01-06-2009 (confirma)	Áridos La Socodima S.A.	I. Municipalidad de Lo Espejo	"7° Que ha quedado, luego de lo precedentemente relacionado, en evidencia que, al cursar el acto administrativo anulatorio de que se trata, la autoridad recurrida incurrió en vulneración del artículo 53 precitado de la Ley N° 19.880, por haber omitido la audiencia del interesado; decisión que, entonces, debe considerarse ilegal y que produjo como consecuencia una perturbación en la garantía esencial a que se refiere el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, desde que el cese de la actividad amparada por las patentes invalidadas necesariamente hubo de causarle a la autora perjuicios de índole patrimonial." (C.S.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
234	1347-2009	Santiago	06-04-2009 (acoge)	3058-09	01-06-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Ingrid Araya Ibáñez	Isapre Consalud S.A.	4° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del plan de salud de la recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar a la afiliada a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligada." (C.A.).	19 N° 24
235	37-2009	Temuco	01-04-2009 (rechaza)	2455-09	03-06-2009 (revoca y acoge)	Lot Bart Vega	Inspección Provincial del Trabajo de Temuco y fiscalizadora	"8° Que como puede advertirse de lo expuesto en el motivo precedente, la Inspección Provincial del Trabajo de Temuco procedió a sancionar a los recurrentes por atentar contra la intimidad de los trabajadores al mantener cámaras de video en los microbuses para controlar la conducta de los conductores sin que tal situación le haya constado personalmente, sino únicamente basado en lo que al respecto manifestaron otros trabajadores de la empresa." (C.S.).	19 N° 3, inciso 4°

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
236	85-2009	Valdivia	09-04-2009 (acoge)	2665-09	04-06-2009 (confirma)	María Flores Díaz	Mario Venegas Rivas	"7° Que de los antecedentes expuestos, apreciados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, esta Corte estima infringida la garantía constitucional, esto es, el derecho de dominio, que se alega como amagada, pues la acción de cierre del camino realizado por el recurrido fue arbitraria e ilegal, toda vez que se ha alterado una situación preexistente, alterando el estado en que se encontraba el camino al cerrarlo, lo que debe ser corregido por esta vía, razón por la cual se acogerá la presente acción cautelar interpuesta." (C.A.).	19 N° 24
237	987-2009	Santiago	01-04-2009 (acoge)	3251-09	08-06-2009 (revoca a favor de la recurrente)	María Victoria Navarro Gaete y Otro	Isapre Cruz Blanca S.A.	5° Que, no obstante lo expresado por la recurrida, del examen de la carta de adecuación remitida a los reclamantes aparece evidente que no se observaron las exigencias que ella dice respetadas, puesto que en parte alguna se señalan las razones a que obedeció el alza del precio del plan de que gozaban los recurrentes, como tampoco se indican los antecedentes que demuestren la efectiva variación de los factores relativos a los gastos de salud, sea en relación con los costos de las prestaciones médicas, su frecuencia y el aumento de la frecuencia de las mismas, en circunstancias que es de su cargo proporcionar los medios necesarios para establecer que la revisión obedeció a criterios de racionalidad frente a alteraciones objetivas. (C.A.).	19 N° 9 y 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
238	2606-2009	Santiago	09-04-2009 (acoge)	3264-09	08-06-2009 (revoca a favor del recurrente)	Rodrigo Hurtado Galleguillos	Isapre Banmédica S.A.	4° Que en cuanto al aumento del valor base del Plan de Salud del recurrente de 4,54 a 4,912 U.F., si bien la Isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercero del D.F.L. 1 de 2005 del Ministerio de Salud, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada por la Isapre en forma restringida. (C.A.).	19 N° 24
239	2303-2009	Santiago	30-04-2009 (acoge)	3274-09	08-06-2009 (revoca a favor del recurrente)	Juan Pablo Abalo Labbé	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	"4° Que en la carta aviso de adecuación del plan de salud de marras remitida por la Isapre Colmena Golden Cross no se divisa motivo o razón del cual pudiera colegirse fundadamente que es necesario aumentar el costo del plan de salud base pactado primitivamente con el peticionario, lo que pone en evidencia que ese incremento carece de la debida justificación." (C.A.).	19 N° 9 y 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
240	2697-2009	Santiago	09-04-2009 (acoge)	3268-09	08-06-2009 (revoca a favor de la recurrente)	María José Osorio López	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	3° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del plan de salud de la recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar al afiliado a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligado, sin perjuicio de atentar -en grado de amenaza- contra el ejercicio del derecho de elegir su sistema de salud, consagrado en el N° 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en la medida que por la situación que genera, puede obligarlo a desafiliarse y a derivar a un sistema no deseado." (C.A.)."	19 N° 9 y 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
241	2606-2009	Santiago	28-04-2009 (acoge)	3253-09	08-06-2009 (revoca a favor del recurrente)	Luis Larroucau Merino	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	"4° Que, no obstante lo expresado por la recurrida, del examen de la carta de adecuación renitida al reclamante aparece evidente que no se observaron las exigencias que ella dice respetadas, puesto que en parte alguna se señalan las razones a que obedeció el alza del precio del plan de que gozaba el recurrente, como tampoco se indican los antecedentes que demuestren la efectiva variación de los factores relativos a los gastos de salud, sea en relación con los costos de las prestaciones médicas, su frecuencia y el aumento de la frecuencia de las mismas, en circunstancias que es de su cargo proporcionar los medios necesarios para establecer que la revisión obedeció a criterios de racionalidad frente a alteraciones objetivas." (C.A.).	19 N° 9 y 24
242	3402-2009	Santiago	27-04-2009 (acoge)	3265-09	08-06-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Franchesca Bancalari Zárate	Isapre Cruz Blanca S.A.	4° Que en cuanto al aumento del valor base del Plan de Salud del recurrente de 2,91 U.F. a 3.09 U.F., si bien la Isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercero del D.F.L. 1 de 2005 del Ministerio de Salud, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada por la Isapre en forma restringida. (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
243	2858-2009	Santiago	27-04-2009 (acoge)	3261-09	08-06-2009 (revoca a favor del recurrente)	José María Isla Farías	Isapre Consalud S.A.	4° Que en cuanto al aumento del valor base del Plan de Salud de la recurrente de 0,92 U.F. a 0,97 U.F., si bien la Isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercero del D.F.L. 1 de 2005 del Ministerio de Salud, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada por la Isapre en forma restringida. (C.A.).	19 N° 24
244	3734-2009	Santiago	30-04-2009 (acoge=	3248-09	08-06-2009 (revoca a favor del recurrente)	Juan Pablo Álamos Allende	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	3° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del plan de salud del recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar al afiliado a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligado." (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
245	1677-2009	Santiago	23-03-2009 (acoge)	3266-09	08-06-2009 (revoca a favor del recurrente)	Tomás Fried Benjamín	Isapre Cruz Blanca S.A.	4° Que en cuanto al aumento del valor base del Plan de Salud de la recurrente de 3,27 U.F. a 3,61 U.F., si bien la Isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercero del D.F.L. 1 de 2005 del Ministerio de Salud, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada por la Isapre en forma restringida. (C.A.).	19 N° 24
246	3467-2009	Santiago	27-04-2009 (acoge)	3269-09	08-06-2009 (revoca a favor del recurrente)	Carlos Cortés Guzmán	Isapre Banmédica S.A.	4° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del plan de salud del recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar al afiliado a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligado." (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
247	3395-2009	Santiago	27-04-2009 (acoge)	3259-09	08-06-3009 (revoca a favor del recurrente)	Alberto Vergara Flores	Isapre Consalud S.A.	4° Que en cuanto al aumento del valor base del Plan de Salud de la recurrente de 1,62 U.F. a 1,71 U.F., si bien la Isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercero del D.F.L. 1 de 2005 del Ministerio de Salud, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada por la Isapre en forma restringida. (C.A.).	19 N° 24
248	3274-2009	Santiago	28-04-2009 (acoge)	3256-09	08-06-2009 (acoge a favor de la recurrente)	Claudia Arias Álvarez	Isapre Consalud S.A.	4° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del plan de salud de la recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar la afiliada a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligada." (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
249	2994-2009	Santiago	29-04-2009 (acoge)	3258-09	08-06-2009 (revoca a favor del recurrente)	José Abbott Sanhueza	Isapre Banmédica S.A.	3° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del plan de salud del recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar al afiliado a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligado, sin perjuicio de atentar -en grado de amenaza- contra el ejercicio del derecho de elegir su sistema de salud, consagrado en el N° 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en la medida que por la situación que genera, puede obligarlo a desafiliarse y a derivar a un sistema no deseado." (C.A.)."	19 N° 9 y 24
250	15-2009	Puerto Montt	02-03-2009 (acoge)	1667-09	09-06-2009 (confirma)	Paris Administradora Sur Ltda.	Inspector Provincial del Trabajo de Puerto Montt y fiscalizador	6° Que el artículo 2° del Código del Trabajo, junto con reconocer la función social que cumple el trabajo, otorga al Estado la misión de amparar al trabajador en su derecho a elegir libremente su empleo y, además, la de velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios, labor esta última que corresponde cautelar, en representación del Estado, a la Dirección del Trabajo y en cuya virtud, especialmente en lo que al actual recurso interesa, ésta debe fiscalizar la aplicación de la ley laboral." (C.S.).	19 N° 3, in ciso 4°

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
251	214-2009	Rancagua	06-05-2009 (acoge)	3306-09	09-06-2009 (confirma)	Telepizza Chile S.A.	Inspección Comunal del Trabajo de Rancagua	3° (...) Asimismo, tal controversia de interpretación de los contratos con relación a la aplicación misma del artículo 22 del Código del Trabajo indica claramente que en la especie no se está ante una simple constatación de hechos y que por lo tanto la recurrida se arrogó facultades propias y excluyentes de los tribunales del trabajo, pues corresponde a éstos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 del Código del Ramo- conocer de las cuestiones o controversias suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la aplicación o interpretación de los contratos individuales o colectivos del trabajo. (C.A.).	19 N° 3, inciso 4° y 24
252	219-2009	Temuco	23-04-2009 (acoge)	2935-09	09-06-2009 (confirma)	Sergio Suárez Márquez	Erwin Emaldía Triviños, Director del Departamento de Educación Municipal de Loncoche y Otros	4° Que de la sola lectura del acuerdo del Concejo Municipal antes señalado -cuya copia rola a fojas 20- que dispuso el traslado del recurrente a otro establecimiento educacional como consecuencia del Plan de Desarrollo Educativo Municipal del año 2009, se colige que tal determinación no se ajusta a ninguna de las causales previstas por la norma precitada, toda vez que su basamento alude sólo al "problema de Huiscaji" y a la necesidad de darle consistencia a la escuela. 5° Que de los antes relatado se colige que en la actuación impugnada no concurren los requisitos legales que determinan la procedencia de la destinación del recurrente, lo que conlleva necesariamente a dar por establecida su ilicitud, desde que la decisión aparece apoyada en motivaciones que no son legalmente idóneas. (C.S.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
253	127-2009	Santiago	24-03-2009 (rechaza)	2506-09	09-06-2009 (revoca y acoge)	Christian Caroca Rodríguez	Electrónica Sudamericana Limitada	12° Que las reflexiones precedentemente desarrolladas conducen a dar por establecidos dos hechos que configuran sendos presupuestos del arbitrio cautelar impetrado en estos antecedentes. Por un lado, la empresa Electrónica Sudamericana Limitada incurrió en un comportamiento ilegal, al reproducir, sin autorización del actor Christian Caroca Rodríguez, una imagen fotográfica de éste, como elemento de propaganda en la comercialización de audífonos. Por otra parte, semejante conducta antijurídica vulneró el derecho de propiedad, garantizado por la precitada disposición constitucional, por cuanto en ella se privó a su titular de la posibilidad de obtener un legítimo aprovechamiento derivado del empleo de su propia imagen con fines de publicidad o de cualquier otro uso lícito que pudiese reportarle algún beneficio económico. (C.S.).	19 N° 24
254	351-2009	Temuco	04-05-2009 (acoge)	3042-09	09-06-2009 (confirma)	Santa Isabel Administradora Sur Ltda.	Inspección Provincial del Trabajo de Cautín y fiscalizadora	1° Que al sancionar a Santa Isabel Administradora Sur Limitada por no pagar los días que un trabajador de dicha empresa empleó para cumplir con sus funciones sindicales, la Inspección Provincial del Trabajo de Temuco incurrió en una conducta ilegal, desde que tal obligación es de cargo del sindicato según expresamente lo señala el artículo 249 del Código del ramo. (C.S.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
255	1525-2009	Santiago	25-03-2009 (acoge)	3413-09	15-06-2009 (revoca a favor del recurrente)	Juan Ríos Castellón	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	6° Que de lo dicho, cabe concluir que el acto de revisión y adecuación del plan de salud que mantenía el afiliado con la Isapre recurrida, ha sido realizado en forma tal que no se respetó la legislación vigente, por lo que cabe calificarla al tenor del artículo 20 de la Carta Fundamental, como arbitraria, perturbando el legítimo ejercicio del derecho de propiedad que asiste al actor respecto del contrato de salud suscrito entre las partes, toda vez que dicha alza, determinada en forma unilateral e injustificada por la recurrida, afecta en forma directa su patrimonio, al obligársele a efectuar sin la debida justificación, un mayor desembolso monetario; sin perjuicio de atentar -en grado de amenaza- contra el ejercicio del derecho de elegir sus sistema de salud, consagrado en el N° 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en la medida que por la situación que genera, puede obligarlo a desafilarse y a derivar a un sistema no deseado. (C.A.)	19 N° 9 y 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
256	2809-2009	Santiago	29-04-2009 (acoge)	3588-09	15-06-2009 (revoca a favor del recurrente)	Patricio Urrutia Scappini	Isapre Consalud S.A.	4° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del plan de salud del recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar al afiliado a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligado." (C.A.).	19 N° 24
257	3230-2009	Santiago	20-05-2009 (acoge)	3578-09	15-06-2009 (revoca a favor del recurrente)	Patricio Mackenna Gómez	Isapre Vida Tres S.A.	4° Que en cuanto al aumento del valor base del Plan de Salud del recurrente de 2,65 a 2,8677 U.F., si bien la Isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercero del D.F.L. 1 de 2005 del Ministerio de Salud, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada por la Isapre en forma restringida. (C.A.).	19 N° 24
258	6376-2008	Santiago	20-02-2009 (rechaza)	1707-09	15-06-2009 (tiene presente avenimiento en todo lo que no fuere contrario a derecho)	Yolanda Palominos Marín y Otra	Isapre Cruz Blanca S.A.	Que según consta de fojas 197, estando esta causa en estado de acuerdo, este Tribunal llamó a las partes a conciliación, la que se ha producido en los términos de que da cuenta el escrito que se acompaña con esta fecha, el cual se provee como sigue: Téngase presente el avenimiento que se agrega a fojas 204, en todo lo que no fuere contrario a derecho. (C.S.).	19 N° 1 y 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
259	2087-2009	Santiago	06-04-2009 (acoge)	3585-09	15-06-2009 (revoca a favor del recurrente)	Edgardo Flores Martins	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	4° (...) no hay que perder de vista que el contrato de salud que vincula a las partes es uno individual y no uno colectivo y menos aún solidario; de esta manera no hay ninguna explicación de parte de la Isapre del motivo por el cual a este preciso contrato es que se le está modificando unilateralmente el precio base. La normativa legal vigente permite efectuar tal modificación pero en casos muy excepcionales que la propia ley señala y en ningún caso exime a la Isapre de entregar las razones de su actuar. (C.A.).	19 N° 9 y 24
260	5338-2009	Santiago	20-05-2009 (acoge)	3595-09	15-06-2009 (revoca a favor del recurrente)	Javiera barna Legües	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	4° Que, no obstante lo expresado por la recurrida, del examen de la carta de adecuación remitida al reclamante aparece evidente que no se observaron las exigencias que ella dice respetadas, puesto que en parte alguna se señalan las razones a que obedeció el alza del precio del plan de que gozaba el recurrente, como tampoco se indican los antecedentes que demuestren la efectiva variación de los factores relativos a los gastos de salud, sea en relación con los costos de las prestaciones médicas, su frecuencia y el aumento de la frecuencia de las mismas, en circunstancias que es de su cargo proporcionar los medios necesarios para establecer que la revisión obedeció a criterios de racionalidad frente a alteraciones objetivas." (C.A.).	19 N° 24
261	3107-2009	Santiago	18-05-2009 (acoge)	3592-09	15-06-2009 (revoca a favor del recurrente)	María Elena Moya Gumera	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	4° Que en la carta aviso de adecuación del plan de salud de marras remitida por la Isapre Colmena Golden Cross S.A. no se divisa motivo o razón del cual pudiera colegirse fundadamente que es necesario aumentar el costo del plan de salud base pactado primitivamente con la recurrente, lo que pone en evidencia que ese incremento carece de la debida justificación. (C.A.).	19 N° 9 y 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
262	3842-2009	Santiago	07-05-2009 (acoge)	3401-09	15-06-2009 (revoca a favor del recurrente)	Luis Bello Latorre	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	4° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del plan de salud del recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar al afiliado a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligado. (C.A.).	19 N° 24
263	2457-2009	Santiago	17-04-2009 (acoge)	3410-09	15-06-2009 (revoca a favor del recurrente)	Jorge López González	Isapre Cruz Blanca S.A.	3° Que en cuanto al aumento del valor base del Plan de Salud del recurrente en un 10,40%, si bien la Isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercero del D.F.L. 1 de 2005 del Ministerio de Salud, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada por la Isapre en forma restringida. (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
264	3102-2009	Santiago	20-05-2009 (acoge)	3600-09	15-06-2009 (revoca a favor del recurrente)	María Palominos Moya	Isapre Banmédica S.A.	4° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del plan de salud de la recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar a la afiliada a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligada. (C.A.).	19 N° 24
265	1540-2009	Santiago	25-03-2009 (acoge)	3395-09	15-06-2009 (revoca a favor del recurrente)	Marisol Almarza Trujillo	Isapre Consalud S.A.	4° Que en cuanto al aumento del valor base del Plan de Salud del recurrente de 1,34 U.F. a 1.41 U.F., si bien la Isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercero del D.F.L. 1 de 2005 del Ministerio de Salud, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada por la Isapre en forma restringida. (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
266	2032-2009	Santiago	08-04-2009 (acoge)	3390-09	15-06-2009 (revoca a favor del recurrente)	Rodrigo Herrera Cuevas	Isapre Cruz Blanca S.A.	8° Que las disposiciones introducidas por la ley N° 20.015 a la ley N° 18.933, para nada eximen a las Isapres de justificar el alza del precio en sus planes. Lo que las nuevas disposiciones hacen es regular la forma de cómo ellas han de efectuarse, pero dado que se trata de un contrato bilateral, que en principio sólo puede ser modificado de común acuerdo, la circunstancia especialísima de poder unilateralmente hacerlo, ha de ser del todo justificada, de manera que, tal como se ha dicho, no es aceptable que simplemente se afirme que ahora tiene mayores costos, si es imposible saber a cuál de todos se está refiriendo y por qué motivos es que ello ocurre. (C.A.).	19 N° 24
267	593-2008	Valparaíso	22-04-2009 (rechaza)	3044-09	15-06-2009 (revoca y acoge)	Inmobiliaria Pacifico Austral S.A.	Inspección Comunal del Trabajo de Viña del Mar	7° Que como puede advertirse de lo expuesto y de los datos del proceso, la Inspección recurrida procedió a interpretar por sí la relación laboral existente entre la empresa recurrente y los trabajadores; determinando la deducción de remuneraciones, referidas a comisiones por los períodos que indicó; arrogándose facultades propias y excluyentes de los tribunales competentes en dicha materia, esto es, de los juzgados del trabajo. (C.S.).	19 N° 3, inciso 4°

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
268	3971-2009	Santiago	18-05-2009 (acoge)	3596-09	15-06-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Marta Duhalde Heufemann	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	6° Que de lo dicho, cabe concluir que el acto de revisión y adecuación del plan de salud que mantenía el afiliado con la Isapre recurrida, ha sido realizado en forma tal que no se respetó la legislación vigente, por lo que cabe calificarla al tenor del artículo 20 de la Carta Fundamental, como arbitraria, perturbando el legítimo ejercicio del derecho de propiedad que asiste a la actora respecto del contrato de salud suscrito entre las partes, toda vez que dicha alza, determinada en forma unilateral e injustificada por la recurrida, afecta en forma directa su patrimonio, al obligársele a efectuar sin la debida justificación, un mayor desembolso monetario; sin perjuicio de atentar -en grado de amenaza- contra el ejercicio del derecho de elegir sus sistema de salud, consagrado en el N° 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en la medida que por la situación que genera, puede obligarla a desafiliarse y a derivar a un sistema no deseado. (C.A.)	19 N° 9 y 24
269	9890-2008	Santiago	02-04-2009 (rechaza)	2856-09	16-06-2009 (revoca y acoge)	Mc Mar y Compañía Limitada	Dirección del Trabajo y Equifax Chile S.A.	9° Que en estas condiciones, aparece con toda evidencia que la comunicación de los datos materia del presente recurso se practicó después de transcurridos cinco años desde que la última obligación a que alude el fundamento sexto se hizo exigible, de lo que resulta que se ha vulnerado en la especie la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 18 de la Ley N° 19.628. (C.S.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
270	246-2009	Temuco	22-05-2009 (acoge)	3569-09	17-06-2009 (revoca a favor del recurrido)	Lorenzo Molina Ortiz	I. Municipalidad de Padre Las Casas y Otros	7° Que la actuación arbitraria e ilegal antes mencionada constituye una privación del ejercicio del derecho constitucional consagrado en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho de toda persona a ejercer una actividad económica lícita; toda vez que al caducarse la patente del actor, se le ha privado de la posibilidad de explotar una microempresa familiar amparada por la patente en cuestión. Asimismo, constituye una vulneración del derecho de igualdad ante la ley, consagrado en el numeral 2° del artículo 19 de la Carta Fundamental, toda vez que al procederse como se hizo por los órganos recurridos, se discriminó al recurrente frente a otras personas que, en igualdad de condiciones, han podido acogerse a los beneficios de desarrollar microempresas familiares amparados por patentes municipales. (C.A.).	19 N° 2, 3, inciso 4° y 21

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
271	28-2009	Copiapó	17-04-2009 (acoge)	3059-09	17-06-2009 (confirma)	La Polar S.A.	Inspección Provincial del Trabajo de Copiapó y fiscalizador	7° Que si bien la Inspección del Trabajo, de conformidad con lo previsto en el D.F.L. 2, de 1967 y artículos 505 y siguientes del Código del Trabajo vigente para la Región de Atacama, se encuentra facultada para fiscalizar la aplicación de la ley laboral, esto es, constatar hechos que infringen dichas normas y aplicar las sanciones correspondientes, debe convenirse que en el ejercicio de la misma, tal como ha sido resuelto por la Excma. Corte Suprema, tales facultades deben ejercerse sólo cuando dicho Servicio se encuentre frente a situaciones de infracción a las normas laborales, es decir, cuando con su actividad de fiscalización se sorprendan ilegalidades claras, precisas y determinadas que le compete sancionar, cuyo no es el caso de autos, por cuanto los recurridos procedieron a interpretar cláusulas contractuales relativas a la relación laboral existente, arrojándose así facultades propias y excluyentes de los tribunales competentes en esta materia, esto es, los Juzgados del Trabajo. (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°
272	317-2008	Valparaíso	08-01-2009 (acoge)	1219-09	22-06-2009 (confirma)	Ricardo Correa Dubri	COREMA de Valparaíso	11° Que, en consecuencia, la eliminación ilegal de un uso de suelo para áreas verdes en una localidad afectada por la alta emisión de contaminantes provoca un menoscabo evidente al entorno en que viven los recurrentes, vulnerando su derecho constitucional a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. (C.S.).	19 N° 8

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
273	9153-2008	Santiago	28-04-2009 (acoge)	3582-09	22-06-2009 (confirma)	Georgina Varas Cárcamo	Isapre Cruz Blanca S.A.	8° Que por otra parte, la revisión de los contratos de salud previsional por las Instituciones de Salud Previsional no está concebida como una cláusula de ajustabilidad o de estabilización a favor de ellas, sino para salvar los mayores costos extraordinarios de las prestaciones, basadas en aspectos imposibles de prever, que no habilitan modificaciones sin fundamento, como las que se han efectuado en el plan de salud de la recurrente. (C.A.).	19 N° 24
274	1874-2009	Santiago	24-03-2009 (acoge)	3587-09	22-06-2009 (revoca a favor del recurrente)	José Solís Muñoz	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	6° Que de lo dicho, cabe concluir que el acto de revisión y adecuación del plan de salud que mantenía el afiliado con la Isapre recurrida, ha sido realizado en forma tal que no se respetó la legislación vigente, por lo que cabe calificarla al tenor del artículo 20 de la Carta Fundamental, como arbitraria, perturbando el legítimo ejercicio del derecho de propiedad que asiste a la actora respecto del contrato de salud suscrito entre las partes, toda vez que dicha alza, determinada en forma unilateral e injustificada por la recurrida, afecta en forma directa su patrimonio, al obligársele a efectuar sin la debida justificación, un mayor desembolso monetario. (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
275	2442-2009	Santiago	20-05-2009 (acoge)	3594-09	22-06-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Marcia Ponce Olivares	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	4° Que, no obstante lo expresado por la recurrida, del examen de la carta de adecuación renitida al reclamante aparece evidente que no se observaron las exigencias que ella dice respetadas, puesto que en parte alguna se señalan las razones a que obedeció el alza del precio del plan de que gozaba el recurrente, como tampoco se indican los antecedentes que demuestren la efectiva variación de los factores relativos a los gastos de salud, sea en relación con los costos de las prestaciones médicas, su frecuencia y el aumento de la frecuencia de las mismas, en circunstancias que es de su cargo proporcionar los medios necesarios para establecer que la revisión obedeció a criterios de racionalidad frente a alteraciones objetivas." (C.A.).	19 N° 24
276	3245-2009	Santiago	20-05-2009 (acoge)	3852-09	22-06-2009 (revoca a favor del recurrente)	Carlos Prior Ferrer	Isapre Banmédica S.A.	3° Que en cuanto al aumento del valor base del Plan de Salud del recurrente de 2,065 U.F. a 2,234 U.F., si bien la Isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercero del D.F.L. 1 de 2005 del Ministerio de Salud, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada por la Isapre en forma restringida. (C.A.).	19 N° 9 y 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
277	11655-2008	Santiago	14-05-2009 (acoge)	3572-09	22-06-2009 (confirma)	Laboratorio Bestpharma S.A.	SEREMI de Salud Región Metropolitana	10° Que, por otra parte, la revocación del acto que aprobó la instalación y autorizó el funcionamiento de la droguería de la recurrente es una medida extrema que, en los hechos, equivale a la de cancelación de la autorización de funcionamiento de un determinado establecimiento, que constituye una sanción contemplada en el título X del Código Sanitario y para cuya aplicación es menester haber instruido previamente el sumario sanitario correspondiente, destinado a determinar la existencia de la infracción que amerita tal sanción, cuestión que no ocurrió en la especie. (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°
278	2899-2009	Santiago	22-04-2009 (acoge)	3589-09	22-06-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Ximena Mecklenburg Riquelme	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	3° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del plan de salud de la recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar a la afiliada a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligada." (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
279	3718-2009	Santiago	22-04-2009 (acoge)	3579-09	22-06-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Nuria Pizarro García	Isapre Cruz Blanca S.A.	3° Que en cuanto al aumento del valor base del Plan de Salud de la recurrente de 1,07 U.F. a 1,14 U.F., si bien la Isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercero del D.F.L. 1 de 2005 del Ministerio de Salud, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada por la Isapre en forma restringida. (C.A.).	19 N° 24
280	159-2009	Rancagua	19-05-2009 (acoge)	3730-09	25-06-2009 (confirma)	Alfonso Videla Valdebenito	José Manuel Bórquez Videla	4° Que en verdad esta acción no hace sino pedir que se cumpla la sentencia firme recaída en los autos Rol 2258-2002 de esta Corte, que acogió en su momento un recurso de protección, ordenando mantener abierta la vía mientras un fallo judicial no determinara que se trata de un camnio privado. De esta suerte, como aún no consta judicialmente esa calidad, todo acto de cierre importa un incumplimiento de la sentencia firme de la Excma. Corte Suprema. Los efectos de los fallos no prescriben, ni hay plazo para reclamar de su trasgresión, de modo que ya por eso no cabe admitir la extemporaneidad pedida: en derecho las cosas son lo que son y no lo que las partes dicen, y, entonces, este recurso no es propiamente una acción independiente y separada, sino una reclamación contra un acto de desacato; esto es, una petición de dejar sin efecto, forzosamente, un acto que contraría lo ya fallado. (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
281	1340-2008	Talca	23-04-2009 (rechaza)	3037-09	25-06-2009 (revoca y acoge)	Rolando Salgado Barra	Círculo de las F.F.A.A. de Talca	8° Que resulta evidente que tal manera de proceder de la recurrida ha afectado la garantía contemplada en el N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en términos que con la decisión referida se vulnera el derecho fundamental de igualdad ante la ley, desde que la decisión del Directorio de la asociación se adoptó sin ajustarse a los preceptos estatutarios que la rigen, dando así al recurrente ante sus iguales, esto es, los demás asociados, un trato diferente, razón por la cual el recurso debe ser acogido. (C.S.).	19 N° 2
282	48-2009	San Miguel	02-05-2009 (acoge)	3314-09	01-07-2009 (confirma)	Mariana Viera Gutiérrez	Director Regional de Vialidad Región Metropolitana	14° Que la omisión ilegal y arbitraria que se imputa a la recurrida, tiene sus sustento en que teniendo ésta la competencia para fiscalizar los caminos públicos y la publicidad que pueda emplazarse en la faja fiscal del mismo, no actúa efectuando el retiro del emplazamiento por un arbitrio de carácter económico, al carecer de los recursos materiales para realizar el retiro por su cuenta, en circunstancia, que esta actuación es la esperada que realice la administración en tanto tiene la competencia para ello, sobre todo si se considera que el ente fiscal puede repetir en contra del particular autor de la infracción. (C.A.).	19 N° 1
283	43-2009	San Miguel	11-05-2009 (acoge)	3315-09	01-07-2009 (confirma)	Ánjela Jerez Farías y Otros	Rodolfo Jerez Silva	7° Que de este modo, la actuación del recurrido - ejecutada en los términos establecidos en el fallo apelado- de impedir a los recurrentes el paso por su predio para acceder a su inmueble, conculca el legítimo ejercicio de su derecho de propiedad, lo que es sin perjuicio de los que pueda resolverse respecto de la situación jurídica que exista en la especie respecto del camino. (C.S.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
284	181-2009	Concepción	03-06-2009 (acoge)	4202-09	02-07-2009 (confirma)	Enzo Rodríguez López	Eliecer Mena Alarcón	6° (...) don Eliecer Mena Alarcón depositó madera sobre una escalera de uso del recurrente, como asimismo en la parte superior del patio de la casa habitación, sin derecho para ello, lo que importa un acto de autotutela o autocomposición, que afecta la garantía constitucional del derecho de propiedad del recurrido. (C.A.).	19 N° 24
285	233-2009	Temuco	28-04-2009 (acoge)	3320-09	02-07-2009 (confirma)	Gladys Pino Lemunao	Humberto González Urra y Otra	6° Que la actuación de los recurridos en cuanto a haber colocado portones en el lugar, que afectan el libre tránsito de la recurrente es una acción arbitraria de autotutela, que altera el status quo vigente y contrario al ordenamiento jurídico, puesto que nadie puede hacerse justicia por propia mano, afectando en grado de amenaza el derecho de propiedad del recurrente desde que afecta la facultad del dominio del goce y uso del predio, impidiéndole el libre acceso al mismo. (C.A.).	19 N° 24
286	105-2009	Valparaíso	23-04-2009 (rechaza)	3040-09	02-07-2009 (revoca parcialmente, confirmando en lo demás)	Noé Olguín Amador	Isapre Consalud S.A.	8° Que, en armonía con lo expuesto, se puede colegir que la Isapre Consalud S.A. actuó arbitrariamente al revicar el precio base del plan del reclamante y proponer las modificaciones relativas a esa causal de incremento, toda vez que procedió a ellas sin que se hubiesen producido las variaciones en cuya única virtud pudo válidamente obrar, incurriendo en una actuación arbitraria." (C.S.).	19 N° 24
287	103-2009	San Miguel	27-04-2009 (acoge)	2938-09	02-07-2009 (confirma)	Luz Ruz Gallegos	Julio Bravo González	5° Que habiendo el recurrido reconocido lo ilegal de su actuación y apareciendo de los antecedentes que el inmueble arrendado no se encuentra acogido a la Ley N° 19.537, sobre Copropiedad Inmobiliaria, el arrendador carece de facultades para cortar los suministros de electricidad y agua potable, en razón de lo cual se procederá a acoger el presente recurso. (C.A.).	19 N° 1

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
288	3197-2009	Santiago	29-04-2009 (acoge)	3249-09	06-07-2009 (revoca a favor del recurrente)	Daniel Pérez Flemens	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	3° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del plan de salud del recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar al afiliado a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligado." (C.A.).	19 N° 24
289	4406-2009	Santiago	20-05-2009 (acoge)	3902-09	06-07-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Jacqueline Barraza Delgado	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	3° Que en cuanto al aumento del valor base del Plan de Salud del recurrente de un 8,80% sobre el precio base, si bien la Isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercero del D.F.L. 1 de 2005 del Ministerio de Salud, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada por la Isapre en forma restringida. (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
290	586-2009	Temuco	03-06-2009 (acoge)	3893-09	06-07-2009 (confirma)	Luis Smitmans Lavandero y Otro	Isapre Consalud S.A.	3° Que, como se ha concluido, el acto por el cual se acciona, al consistir en negar Cobertura Adicional de Enfermedades Catastróficas al marcapasos desfibrilador negándose a cubrir su costo, es ilegal y arbitrario, que afecta el patrimonio de los recurrentes y de consiguiente su derecho de propiedad y aunque no afectó en definitiva el derecho a la vida ni a la salud, fueron estos atributos de la persona humana los que han impuesto precisamente la cobertura catastrófica vulnerada, por lo que esta Corte debe restablecer el imperio del derecho, protegiendo a los recurrentes y revirtiendo el acto ilegal y arbitrario. (C.A.).	19 N° 1, 9 y 24
292	4398-2009	Santiago	25-05-2009 (acoge)	3853-09	06-07-2009 (revoca a favor del recurrente)	Jorge Homberger Garlasco	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	4° Que, no obstante lo expresado por la recurrida, del examen de la carta de adecuación renitida al reclamante aparece evidente que no se observaron las exigencias que ella dice respetadas, puesto que en parte alguna se señalan las razones a que obedeció el alza del precio del plan de que gozaba el recurrente, como tampoco se indican los antecedentes que demuestren la efectiva variación de los factores relativos a los gastos de salud, sea en relación con los costos de las prestaciones médicas, su frecuencia y el aumento de la frecuencia de las mismas, en circunstancias que es de su cargo proporcionar los medios necesarios para establecer que la revisión obedeció a criterios de razonabilidad frente a alteraciones objetivas (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
293	2752-2009	Santiago	25-05-2009 (acoge)	3896-09	06-07-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Rossana Alegre Alcayaga	Isapre Consalud S.A.	4° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del plan de salud de la recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar a la afiliada a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligada." (C.A.).	19 N° 24
294	1049-2009	Santiago	12-03-2009 (acoge)	3854-09	06-07-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Paz Moya Valenzuela	Isapre Banmédica S.A.	6° Que de lo expuesto se puede colegir que la Isapre Banmédica S.A., actuó arbitrariamente al revisar los precios del plan del recurrente y proponer el alza ya referida, ya que procedió a ello sin que se hubiera producido las variaciones en cuya única virtud pudo válidamente actuar y que dicha arbitrariedad importa afectar derechamente el derecho de propiedad del recurrente, protegido por el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, desde que lo actuado importa una disminución concreta y efectiva de su patrimonio. (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
295	4162-2009	Santiago	20-05-2009 (acoge)	3900-09	06-07-2009 (revoca a favor del recurrente)	Luis Cid Quintar	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	3° Que en cuanto al aumento del valor base del Plan de Salud del recurrente de 1,36 U.F. a 1,57 U.F. si bien la Isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercero del D.F.L. 1 de 2005 del Ministerio de Salud, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada por la Isapre en forma restringida. (C.A.).	19 N° 9 y 24
296	3376-2009	Santiago	20-05-2009 (acoge)	3903-09	06-07-2009 (revoca a favor del recurrente)	Hugo Goldsack Astorga	Isapre Banmédica S.A.	3° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del plan de salud del recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar al afiliado a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligado." (C.A.).	19 N° 9 y 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
297	157-2009	Concepción	22-05-2009 (acoge)	3874-09	06-07-2009 (confirma)	Patricio Gajardo Segovia	Ttito Forero Vernot, Presidente COMPIN	6° Que conforme a lo señalado precedentemente, la recurrida debió resolver la petición formulada el 12 de marzo pasado por el recurrente, de certificar que la reclamación de la resolución de la Isapre que rechazaba su licencia médica no fue resuelta dentro del plazo legal, al no hacerlo, ha incurrido en un acto ilegal y arbitrario que amenaza el derecho de propiedad del recurrente, respecto del subsidio correspondiente a la licencia médica que le fuera otorgada por su médico tratante. (C.A.).	19 N° 24
298	4302-2009	Santiago	19-05-2009 (acoge)	3848-09	06-07-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Lidia Dujovne Gelin	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	6° Que de lo dicho, cabe concluir que el acto de revisión y adecuación del plan de salud que mantenía el afiliado con la Isapre recurrida, ha sido realizado en forma tal que no se respetó la legislación vigente, por lo que cabe calificarla al tenor del artículo 20 de la Carta Fundamental, como arbitraria, perturbando el legítimo ejercicio del derecho de propiedad que asiste a la actora respecto del contrato de salud suscrito entre las partes, toda vez que dicha alza, determinada en forma unilateral e injustificada por la recurrida, afecta en forma directa su patrimonio, al obligársele a efectuar sin la debida justificación, un mayor desembolso monetario. (C.A.).	19 N° 24
299	3492-2009	Santiago	20-05-2009 (acoge)	3851-09	06-07-2009 (revoca a favor del recurrente)	Carlos Figueroa Vera	Isapre Banmédica S.A.	3° Que en cuanto al aumento del valor base del Plan de Salud de la recurrente de 1,889 U.F. a 2,053 U.F. si bien la Isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercero del D.F.L. 1 de 2005 del Ministerio de Salud, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada por la Isapre en forma restringida. (C.A.).	19 N° 9 y 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
300	5878-2009	Santiago	03-06-2009 (acoge)	4093-09	13-07-2009 (revoca a favor del recurrente)	Mario Reyes Mosciatti	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	3° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del plan de salud del recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar al afiliado a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligado." (C.A.).	19 N° 24
301	1321-2009	Santiago	18-05-2009 (acoge)	4082-09	13-07-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Anas María Vicencio Urquiza	Isapre Cruz Blanca S.A.	9° Que el proceder de la recurrida importa una violación a la garantía constitucional del derecho de propiedad, desde el momento que se está estableciendo una situación carente de fundamento, que impide a una persona mantenerse en el plan contratado, alterando las condiciones previamente pactadas en el contrato, obligándola a emigrar a otro sistema, lo cual tiene obvia influencia lesiva en su patrimonio. (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
302	82-2009	Puerto Montt	04-05-2009 (acoge)	3142-09	13-07-2009 (revoca parcialmente, confirmando en lo demás)	Nelson Turra Turra	Gonzalo Townsed Pinochet	2° Que en el caso sub lite, apreciando conforme a las reglas de la sana crítica los elementos de juicio acompañados por la recurrente y la recurrida, como los hechos, es posible arribar a la convicción de que si bien la recurrida señala que su labor no corresponde a construcción alguna, que no sacó árboles y que se limitó a sacar basura y escombros, no es menos cierto que reconoce haber sacado flora indispensable para la sustentación de suelos pendientes como la que colinda con su patio trasero, como son por ejemplo las matas de murra. 3° Que en estas circunstancias no puede sino tenerse por establecido que el accionar del recurrido amaga el derecho de propiedad del recurrente. (C.A.).	19 N° 24
303	4760-2009	Santiago	29-05-2009 (acoge)	4102-09	13-07-2009 (revoca a favor del recurrente)	Rodrigo Vidal Danks	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	4° Que, no obstante lo expresado por la recurrida, del examen de la carta de adecuación renitida al reclamante aparece evidente que no se observaron las exigencias que ella dice respetadas, puesto que en parte alguna se señalan las razones a que obedeció el alza del precio del plan de que gozaba el recurrente, como tampoco se indican los antecedentes que demuestren la efectiva variación de los factores relativos a los gastos de salud, sea en relación con los costos de las prestaciones médicas, su frecuencia y el aumento de la frecuencia de las mismas, en circunstancias que es de su cargo proporcionar los medios necesarios para establecer que la revisión obedeció a criterios de razonabilidad frente a alteraciones objetivas. (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
304	1300-2009	Santiago	16-04-2009 (acoge)	3617-09	13-07-2009 (confirma)	Cecilia Palacios Ponce y Otros	Director General de Carabineros	2° Que en lo relativo al fondo del asunto, tal como se deja establecido en el fallo que se revisa, la Dirección General de Carabineros ha incurrido en una omisión ilegal al no emitir el acto administrativo que reconozca a los actores - con excepción de doña Irma Elena Guzmán Leiva- la respectiva equivalencia y, como consecuencia de lo anterior, el pago de los correspondientes beneficios económicos; 3° Que dicha conducta pasiva vulnera el derecho de propiedad de los recurrentes desde que éstos se han visto privados de aquél y el de igualdad ante la ley, por cuanto existe constancia que en otras oportunidades se ha reconocido al personal civil que se encontraba en idéntica situación fáctica a la del actor, los beneficios contemplados en la ley N° 18.961. (C.S.).	19 N° 2 y 24
305	5849-2009	Santiago	05-06-2009 (acoge)	4097-09	13-07-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Marcela Ossandon Donoso	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	4° Que en cuanto al aumento del valor base del Plan de Salud de la recurrente de 14,5% sobre el precio base, si bien la Isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercero del D.F.L. 1 de 2005 del Ministerio de Salud, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada por la Isapre en forma restringida. (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
306	9867-2008	Santiago	22-05-2009 (acoge)	4107-09	13-07-2009 (revoca a favor del recurrente)	Juan Prado Blanco	Isapre Cruz Blanca S.A.	3° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del plan de salud del recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar al afiliado a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligado. (C.A.).	19 N° 24
307	2964-2009	Santiago	25-05-2009 (acoge)	4126-09	13-07-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Rose Marie Mager Mihailovici	Isapre Vida Tres S.A.	4° Que en cuanto al aumento del valor del precio base del Plan de Salud de la recurrente de 2,62 U.F. a 2,835 U.F. si bien la Isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercero del D.F.L. 1 de 2005 del Ministerio de Salud, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada por la Isapre en forma restringida. (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
308	6004-2008	Santiago	19-05-2009 (acoge)	4124-09	13-07-2009 (revoca a favor del recurrente)	Arturo Infante Reñasco	Isapre Vida Tres S.A.	4° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del plan de salud del recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar al afiliado a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligado. (C.A.).	19 N° 24
309	193-2009	Concepción	25-05-2009 (acoge)	4137-09	13-07-2009 (confirma)	Jerardo Rubilar Guzmán	Tito Forero Vernet, Presidente COMPIN	6° Que, entonces, los antecedentes agregados a la causa, valorados de acuerdo con las reglas de la sana crítica, permiten concluir que la decisión del COMPIN ha sido arbitraria e ilegal y ha conculcado el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, por cuanto se le ha negado el crédito que tiene para el cobro y pago de la licencia desconociéndose su derecho al subsidio que la ley establece. (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
310	2292-2009	Santiago	02-06-2009 (acoge)	4115-09	13-07-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Amalia Tracvisany Bazán	Isapre Consalud S.A.	8° Que las disposiciones introducidas por la ley N° 20.015 a la ley N° 18.933 para nada eximen a las Isapres a justificar el alza de precio en sus planes. Lo que las nuevas disposiciones hacen es regular la forma de cómo ellas han de efectuarse, pero dado que se trata de un contrato bilateral, que en principio sólo puede ser modificado de común acuerdo, la circunstancia especialísima de poder unilateralmente hacerlo, ha de ser del todo justificada, de manera que, tal como se ha dicho, no es aceptable que simplemente se afirme que ahora tiene un mayor costo, si es imposible saber a cuál de todos se está refiriendo, y por qué motivos es que ello ocurre. (C.A.).	19 N° 24
311	4640-2009	Santiago	28-05-2009 (acoge)	4089-09	13-07-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Carolina Romo Rojas y Otro	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	6° Que de lo dicho cabe concluir que el acto de revisión y adecuación del plan de salud que mantenían los afiliados con la Isapre recurrida, ha sido realizado en forma tal que no se respetó la legislación vigente, por lo que cabe calificarla al tenor del artículo 20 de la Carta Fundamental, como arbitraria, perturbando el legítimo ejercicio del derecho de propiedad que asiste al actor respecto del contrato de salud suscrito entre las partes, toda vez que dicha alza, determinada en forma unilateral e injustificada por la recurrida, afecta en forma directa su patrimonio, al obligársele a efectuar sin la debida justificación, un mayor desembolso monetario. (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
312	2609-2009	Santiago	28-05-2009 (acoge)	4104-09	13-07-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Alejandro Cabrini Carrión	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	4° Que, no obstante lo expresado por la recurrida, del examen de la carta de adecuación remitida al reclamante aparece evidente que no se observaron las exigencias que ella dice respetadas, puesto que en parte alguna se señalan las razones a que obedeció el alza del precio del plan de que gozaba el recurrente, como tampoco se indican los antecedentes que demuestren la efectiva variación de los factores relativos a los gastos de salud, sea en relación con los costos de las prestaciones médicas, su frecuencia y el aumento de la frecuencia de las mismas, en circunstancias que es de su cargo proporcionar los medios necesarios para establecer que la revisión obedeció a criterios de razonabilidad frente a alteraciones objetivas. (C.A.).	19 N° 24
313	4269-2009	Santiago	19-05-2009 (acoge)	4085-09	13-07-2009 (revoca a favor del recurrente)	Alberto Rubio Madariaga	Isapre Cruz Blanca S.A.	4° Que en cuanto al aumento del valor base del Plan de Salud del recurrente de 1,07 a 1,18 U.F. si bien la Isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercero del D.F.L. 1 de 2005 del Ministerio de Salud, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada por la Isapre en forma restringida. (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
314	3278-2009	Santiago	26-05-2009 (acoge)	3846-09	13-07-2009 (confirma)	Marcela Ruiz Galleguillos	Universidad Bernardo O'Higgins	3° Que el mérito de los antecedentes da cuenta que la recurrida se niega a entregar certificado a la recurrente sobre los ramos cursados en la carrera de Derecho, mientras permaneció en esa universidad, amparándose en la existencia de una deuda aún no solucionada. (C.A.). Que la conducta de la recurrida constituye, a juicio de esta Corte, una negativa que no encuentra justificación alguna por lo que deviene en arbitraria e ilegal; Que, con dicho proceder la recurrida ha discriminado arbitrariamente a la recurrente, afectando el derecho fundamental consagrado en el numeral segundo del artículo 19 de la Carta Fundamental, lo que amerita otorgar la protección solicitada.(C.S.).	19 N° 2
315	4432-2009	Santiago	22-05-2009 (acoge)	4096-09	13-07-2009 (revoca a favor del recurrente)	Raúl Quemada García	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	6° Que de lo dicho cabe concluir que el acto de revisión y adecuación del plan de salud que mantenía el afiliado con la Isapre recurrida, ha sido realizado en forma tal que no se respetó la legislación vigente, por lo que cabe calificarla al tenor del artículo 20 de la Carta Fundamental, como arbitraria, perturbando el legítimo ejercicio del derecho de propiedad que asiste al actor respecto del contrato de salud suscrito entre las partes, toda vez que dicha alza, determinada en forma unilateral e injustificada por la recurrida, afecta en forma directa su patrimonio, al obligársele a efectuar sin la debida justificación, un mayor desembolso monetario. (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
316	5786-2009	Santiago	02-06-2009 (acoge)	4099-09	13-07-2009 (revoca a favor del recurrente)	Juan Pablo Hiriart Bernard	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	6° Que de lo dicho, cabe concluir que el acto de revisión y adecuación del plan de salud que mantenía el afiliado con la Isapre recurrida, ha sido realizado en forma tal que no se respetó la legislación vigente, por lo que cabe calificarla al tenor del artículo 20 de la Carta Fundamental, como arbitraria, perturbando el legítimo ejercicio del derecho de propiedad que asiste al actor respecto del contrato de salud suscrito entre las partes, toda vez que dicha alza, determinada en forma unilateral e injustificada por la recurrida, afecta en forma directa su patrimonio, al obligársele a efectuar sin la debida justificación, un mayor desembolso monetario; sin perjuicio de atentar -en grado de amenaza- contra el ejercicio del derecho de elegir su sistema de salud, consagrado en el N° 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en la medida que por la situación que genera, puede obligarlo a desafiliarse y a derivar a un sistema no deseado. (C.A.).	19 N° 9 y 24
317	3428-2009	Santiago	22-05-2009 (acoge)	4119-09	13-07-2009 (revoca a favor del recurrente)	Pablo Arias Gjurinovic	Isapre Consalud S.A.	5° Que, no obstante lo expresado por la recurrida, del examen de la carta de adecuación remitida al reclamante aparece evidente que no se observaron las exigencias que ella dice respetadas, puesto que en parte alguna se señalan las razones a que obedeció el alza del precio del plan de que gozaba el recurrente, como tampoco se indican los antecedentes que demuestren la efectiva variación de los factores relativos a los gastos de salud, sea en relación con los costos de las prestaciones médicas, su frecuencia y el aumento de la frecuencia de las mismas, en circunstancias que es de su cargo proporcionar los medios necesarios para establecer que la revisión obedeció a criterios de racionalidad frente a alteraciones objetivas. (C.A.).	19 N° 9 y 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
318	3354-2009	Santiago	28-04-2009 (acoge)	4101-09	13-07-2009 (revoca a favor del recurrente)	Roberto Alcantar Sifón	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	6° Que de lo dicho, cabe concluir que el acto de revisión y adecuación del plan de salud que mantenía el afiliado con la Isapre recurrida, ha sido realizado en forma tal que no se respetó la legislación vigente, por lo que cabe calificarla al tenor del artículo 20 de la Carta Fundamental, como arbitraria, perturbando el legítimo ejercicio del derecho de propiedad que asiste al actor respecto del contrato de salud suscrito entre las partes, toda vez que dicha alza, determinada en forma unilateral e injustificada por la recurrida, afecta en forma directa su patrimonio, al obligársele a efectuar sin la debida justificación, un mayor desembolso monetario; sin perjuicio de atentar -en grado de amenaza- contra el ejercicio del derecho de elegir su sistema de salud, consagrado en el N° 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en la medida que por la situación que genera, puede obligarlo a desafiliarse y a derivar a un sistema no deseado. (C.A.)	19 N° 9 y 24
319	264-2009	La Serena	18-05-2009 (acoge)	3563-09	14-07-2009 (confirma)	Blas Cortés Bobadilla y Otros	Jaime Morandé Miranda, Conservador y Archivero Judicial de La Serena	6° Que habrá de tenerse asimismo en consideración que, el recurrente consigna como garantía conculcada a sus representados, la establecida en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, en cuanto afecta su derecho de propiedad a los valores pagados en exceso por sus inscripciones en dicho Conservador, las que no fueron beneficiadas por las rebajas arancelarias establecidas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 31 de junio de 1959 sobre Plan Habitacional. (C.A.).	19 N° 2 y 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
320	261-2009	Valdivia	09-06-2009 (acoge)	4174-09	14-07-2009 (confirma)	Evaluadora Recourse Nacional S.A.	Inspección Provincial del Trabajo de Osorno y fiscalizador	6° Que como se puede advertir de lo señalado en el motivo anterior, el fundamento para la aplicación de la multa por parte del fiscalizador laboral va más allá de la mera constatación de un hecho que significa inobservancia de la legislación del trabajo, toda vez que ha importado calificar la periodicidad, en este caso de diaria, de la percepción de las comisiones por parte de los trabajadores mencionados con su empleador, entendiéndose que resulta procedente el ítem "semana corrida" por cuanto la parte variable de la remuneración, que califica de mixta, estaría compuesta por comisiones, que se devengan diariamente y por ende darían derecho al beneficio de la semana corrida, no obstante el tenor de la cláusula primera del anexo de los contratos de trabajo de cada uno de los trabajadores, sobre los que se constató la infracción. (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°
321	4303-2009	Santiago	20-05-2009 (acoge)	4526-09	20-07-2009 (revoca a favor de la recurrente)	María Angélica Rosas Errázuriz	Isapre Banmédica S.A.	4° Que en cuanto al aumento del valor del precio base del Plan de Salud de la recurrente de 2,897 U.F. a 3,146 U.F. si bien la Isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercero del D.F.L. 1 de 2005 del Ministerio de Salud, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada por la Isapre en forma restringida. (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
322	3350-2009	Santiago	22-04-2009 (acoge)	3056-09	20-07-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Mariana Bohmwald Schalck	Isapre Vida Tres S.A.	4° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del plan de salud de la recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar a la afiliada a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligada. (C.A.).	19 N° 24
323	2979-2009	Santiago	28-04-2009 (acoge)	4519-09	20-07-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Fabiola Salazar Jeldres	Isapre Cruz Blanca S.A.	4° Que atendido el mérito del allanamiento de la Isapre recurrida, en cuanto al hecho de no haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 197 del D.F.L. 1 de 2005 del Ministerio de Salud, para proceder a la adecuación del precio base del Plan de salud de la recurrente, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar al afiliado a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligado. (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
324	9034-2008	Santiago	03-06-2009 (acoge)	4536-09	20-07-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Marcela Criado Jaramillo	Isapre Cruz Blanca S.A.	4° Que en cuanto al aumento del valor base del Plan de Salud de la recurrente de 1,30 U.F. a 2,10 U.F. si bien la Isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercero del D.F.L. 1 de 2005 del Ministerio de Salud, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada por la Isapre en forma restringida. (C.A.).	19 N° 24
325	155-2009	Valparaíso	20-05-2009 (rechaza)	3742-09	20-07-2009 (revoca y acoge)	Comercial Fashion's S.A.	Inspección Comunal del Trabajo de Quilpué y fiscalizador	1° Que, según aparece de los antecedentes agregados al proceso, la relación laboral entre Comercial Fashion's Park S.A. y doña Elizabeth Violeta Román Fernández había concluido, de acuerdo al contrato a plazo fijo celebrado, en circunstancias que ambos contratantes desconocían el estado de gravidez de esta última, por lo que mal podía exigirse al empleador la autorización del juez competente para la separación de funciones; en tales circunstancias no puede sancionarse a la recurrente por esta situación. (C.S.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
326	4070-2009	Santiago	24-06-2009 (acoge)	4578-09	20-07-2009 (revoca a favor de la recurrente)	María Morales Valenzuela	Isapre Vida Tres S.A.	5° Que, no obstante lo expresado por la recurrida, del examen de la carta de adecuación remitida al reclamante aparece evidente que no se observaron las exigencias que ella dice respetadas, puesto que en parte alguna se señalan las razones a que obedeció el alza del precio del plan de que gozaba el recurrente, como tampoco se indican los antecedentes que demuestren la efectiva variación de los factores relativos a los gastos de salud, sea en relación con los costos de las prestaciones médicas, su frecuencia y el aumento de la frecuencia de las mismas, en circunstancias que es de su cargo proporcionar los medios necesarios para establecer que la revisión obedeció a criterios de racionalidad frente a alteraciones objetivas. (C.A.).	19 N° 9 y 24
327	5260-2009	Santiago	05-06-2009 (acoge)	4543-09	20-07-2009 (revoca a favor del recurrente)	Francisco Gacitúa Ruiz	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	6° Que de lo dicho, cabe concluir que el acto de revisión y adecuación del plan de salud que mantenía el afiliado con la Isapre recurrida, ha sido realizado en forma tal que no se respetó la legislación vigente, por lo que cabe calificarla al tenor del artículo 20 de la Carta Fundamental, como arbitraria, perturbando el legítimo ejercicio del derecho de propiedad que asiste al actor respecto del contrato de salud suscrito entre las partes, toda vez que dicha alza, determinada en forma unilateral e injustificada por la recurrida, afecta en forma directa su patrimonio, al obligársele a efectuar sin la debida justificación, un mayor desembolso monetario. (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
328	3704-2009	Santiago	22-06-2009 (acoge)	4582-09	20-07-2009 (revoca a favor del recurrente)	Alfredo Fernández Piraino	Isapre Consalud S.A.	3° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del plan de salud del recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar al afiliado a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligado. (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
329	1432-2009	Santiago	07-05-2009 (acoge)	4105-09	20-07-2009 (confirma)	Rodrigo Fernández Riesco	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	8° Que, en esas condiciones, debe calificarse la conducta de la recurrida como arbitraria, porque estando en pleno conocimiento de la situación médica actual del recurrido, que justifica dar la cobertura solicitada, se ha negado a reanudarla; y, además, ilegal porque ha dejado de cumplir las instrucciones dadas por la autoridad sobre la materia, que constituyen el marco jurídico legal, y el contrato de salud que la obliga a dar al afiliado las prestaciones médicas que contempla. Dicha conducta ha provocado un grave perjuicio al paciente y conculcado las garantías constitucionales consagradas en los números 1 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por cuanto se ha puesto en riesgo su vida y su integridad física, al no otorgársele la cobertura no obstante concurrir los presupuestos que la hacen procedente, y también su patrimonio, porque se hace recaer en él los costos de la hospitalización domiciliaria, en circunstancias que debe soportarlos la institución de salud previsional recurrida. (C.A.).	19 N° 1 y 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
330	8186-2008	Santiago	08-04-2009 (acoge)	2974-09	20-07-2009 (confirma)	Yasna Benítez Aliste	Juan Bahamondes Amaya y Otros	Primero: Que la actuación que los recurridos anuncian en los correos electrónicos que se leen a fojas 10 y 19, esto es, la de impedir el ingreso de personas, furgones y de todo vehículo que vaya al Jardín Infantil y Sala Cuna "The Green Valley" de la recurrente (...) no ha sido desconocida por aquéllos, ya que al informar sólo niegan haber incitado a dañar la propiedad ajena o haber amenazado la integridad física de la recurrente, según se lee a fojas 92. Segundo: Que tales conductas importan la conculcación del derecho a desarrollar la actividad económica consistente en el funcionamiento de un Jardín Infantil y Sala Cuna por parte de la recurrente, para lo cual obtuvo las autorizaciones correspondientes, y resultan constitutivas de vías de hecho proscritas en nuestro ordenamiento jurídico. (C.S.).	19 N° 21
331	4494-2009	Santiago	05-06-2009 (acoge)	4550-09	20-07-2009 (revoca a favor del recurrente)	José Reyes Valenzuela	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	4° Que en cuanto al aumento del valor base del plan de salud del recurrente de 8,8% sobre el precio base, si bien la isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el referido artículo 197, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada por la isapre en forma restringida. (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
332	2332-2009	Santiago	03-06-2009 (acoge)	4520-09	20-07-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Nancy Cepeda Rodríguez	Isapre Cruz Blanca S.A.	4° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del Plan de Salud de la recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política República, al obligar al afiliado a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligado. (C.A.).	19 N° 24
333	3610-2009	Santiago	10-06-2009 (acoge)	4530-09	20-07-2009 (revoca a favor del recurrente)	Eduardo Lavalle Bolados	Isapre Vida Tres S.A.	4° Que en cuanto al aumento del valor base del Plan de Salud del recurrente de 2,979 U.F. a 3,223 U.F., si bien la isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el referido artículo 197, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada por la isapre en forma restringida. (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
334	4054-2009	Santiago	05-06-2009 (acoge)	4528-09	20-07-2009 (revoca a favor de la recurrente)	María Kachele Melo	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	4° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del Plan de Salud de la recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política República, al obligar al afiliado a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligado. (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
335	2855-2009	Santiago	15-06-2009 (acoge)	4527-09	20-07-2009 (revoca a favor del recurrente)	Manuel Rufin Velasco	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	4° Que si bien la normativa legal invocada por la recurrida, la faculta para revisar y adecuar anualmente los contratos de salud que mantiene con sus afiliados, dentro de ciertos parámetros que la misma señala y que han sido regulados por la autoridad -incluyendo aspectos formales, que acá no se han cuestionado-, no puede olvidarse que tal facultad debe interpretarse en sentido restrictivo, pues hace excepción a la norma general del artículo 1545 del Código Civil, evitándose con ello abusos de parte de quien la ejerce, por lo que debe fundarse en la existencia de motivos razonables, que no sólo deben enunciarse, sino que han de resultar demostrables, o a lo menos plausibles, lo cual se corrobora con la consideración del efecto normal que ella trae consigo, cual es el aumento de la cotización, sin que acarree, como contrapartida, mayores beneficios." (C.A.).	19 N° 9 y 24
336	2986-2009	Santiago	22-06-2009 (acoge)	4619-09	20-07-2009 (revoca a favor de la recurrente)	María Meissburger Miranda	Isapre Banmédica S.A.	3° Que en cuanto al aumento del valor base del Plan de Salud del recurrente en un 7,9%, si bien la isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el referido artículo 197, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada por la isapre en forma restringida. (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
337	5740-2009	Santiago	16-06-2009 (acoge)	4529-09	20-07-2009 (revoca a favor del recurrente)	Sergio Palma Arancibia	Isapre Vida Tres S.A.	8° Que las disposiciones introducidas por la ley N° 20.015 a la ley N° 18.933, para nada eximen a las Isapres de justificar el alza del precio en sus planes. Lo que las nuevas disposiciones hacen es regular la forma de cómo ellas han de efectuarse, pero dado que se trata de un contrato bilateral, que en principio sólo puede ser modificado de común acuerdo, la circunstancia especialísima de poder unilateralmente hacerlo, ha de ser del todo justificada, de manera que, tal como se ha dicho, no es aceptable que simplemente se afirme que ahora tiene mayores costos, si es imposible saber a cual de todos se está refiriendo y por qué motivos es que ello ocurre. (C.A.)	19 N° 24
338	3780-2009	Santiago	23-04-2009 (acoge)	4539-09	20-07-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Carolina Salinas Valdebenito	Isapre Cruz Blanca S.A.	3° Que en cuanto al aumento del valor base del Plan de Salud de la recurrente de 2,19 U.F. a 2,33 U.F., si bien la Isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercero del D.F.L. 1 de 2005 del Ministerio de Salud, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada por la isapre en forma restringida. (C.A.).	19 N° 9 y 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
339	5564-2009	Santiago	15-06-2009 (acoge)	4534-09	20-07-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Irma Tacconi Ullrich	Isapre Vida Tres S.A.	3° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del Plan de Salud de la recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar a la afiliada a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligada. (C.A.).	19 N° 24
340	247-2009	Antofagasta	29-05-2009 (acoge)	4002-09	20-07-2009 (confirma)	Leontina Bolados Olivares	I. Municipalidad de Mejillones	2° Que la decisión de restringir el número de horas extensivas que afecta a la actora, tiene incidencia en las remuneraciones que a ésta le corresponde percibir, por lo que la actuación de la recurrida conculca la garantía constitucional del artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, lo que amerita otorgar la protección solicitada. (C.S.).	19 N° 24
341	195-2009	Concepción	22-05-2009 (acoge)	3872-09	20-07-2009 (confirma)	Mario Aravena Araneda	Tito Forero Vernot, Presidente COMPIN	4° Que, por consiguiente, habiendo transcurrido el plazo de siete días hábiles desde que la licencia fue presentada a la Compin, sin emitirse pronunciamiento alguno y sin que conste en estos autos que dicho plazo haya sido prorrogado para un mejor estudio de los antecedentes, existió aprobación tácita de dicha licencia, de manera que su rechazo posterior ha lesionado el derecho de propiedad de la recurrente, lo que conduce a que el recurso deba ser acogido. (C.S.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
342	5053-2009	Santiago	17-06-2009 (acoge)	4538-09	20-07-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Juana Aedo Rubilar	Isapre Cruz Blanca S.A.	3° Que en cuanto al aumento del valor base del Plan de Salud de la recurrente de 1,33 U.F. a 1,47 U.F., si bien la Isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercero del D.F.L. 1 de 2005 del Ministerio de Salud, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada por la isapre en forma restringida. (C.A.).	19 N° 9 y 24
343	5362-2009	Santiago	27-05-2009 (acoge)	4546-09	20-07-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Patricia Quijada Cárdenas	Isapre Cruz Blanca S.A.	4° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del Plan de Salud de la recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política República, al obligar al afiliado a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligado. (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
344	3160-2009	Santiago	16-04-2009 (acoge)	3584-09	20-07-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Penny Gurley	Isapre Cruz Blanca S.A.	4° Que en cuanto al aumento del valor base del Plan de Salud de la recurrente de 1,90 U.F. a 2,02 U.F., si bien la Isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercero del D.F.L. 1 de 2005 del Ministerio de Salud, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada por la isapre en forma restringida. (C.A.).	19 N° 24
345	3753-2009	Santiago	22-06-2009 (acoge)	4622-09	20-07-2009 (revoca a favor del recurrente)	Carlos González Barriga	Isapre Banmédica S.A.	3° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del Plan de Salud de la recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política República, al obligar al afiliado a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligado. (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
346	3748-2009	Santiago	20-05-2009 (acoge)	3849-09	20-07-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Roxana Navarrete Einfalt	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	4° Que, no obstante lo expresado por la recurrida, del examen de la carta de adecuación remitida al reclamante aparece evidente que no se observaron las exigencias que ella dice respetadas, puesto que en parte alguna se señalan las razones a que obedeció el alza del precio del plan de que gozaba la recurrente, como tampoco se indican los antecedentes que demuestren la efectiva variación de los factores relativos a los gastos de salud, sea en relación con los costos de las prestaciones médicas, su frecuencia y el aumento de la frecuencia de las mismas, en circunstancias que es de su cargo proporcionar los medios necesarios para establecer que la revisión obedeció a criterios de razonabilidad frente a alteraciones objetivas (C.A.).	19 N° 24
347	6193-2009	Santiago	19-06-2009 (acoge)	4629-09	20-07-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Karin Schmidt Meza	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	4° Que en cuanto al aumento del valor base del Plan de Salud de la recurrente de 14,50% sobre el precio base, si bien la Isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercero del D.F.L. 1 de 2005 del Ministerio de Salud, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada por la isapre en forma restringida. (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
348	547-2009	Temuco	26-06-2009 (acoge)	4661-09	21-07-2009 (confirma)	Gastón Montero Álvarez y Otro	Inspector Provincial del Trabajo de Temuco	5° (...) Si el empleador merece o no un reproche o una sanción o condena no es la Dirección del Trabajo el órgano público encargado de determinar aquello y ante todas estas situaciones como ya lo ha reiterado en forma uniforme esta Corte de Apelaciones dicha institución debe abstenerse de aplicar multas, pues esta materia constitucional y legalmente le corresponde a los Tribunales del Trabajo, y por mucho interés que tenga la Dirección del Trabajo en proteger los derechos de los trabajadores y fiscalizar el cumplimiento de las normas laborales, no lo pueden hacer. (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°
349	125-2009	Valparaíso	05-06-2009 (acoge)	4542-09	21-07-2009 (confirma)	Isapre Consalud S.A.	Inspección Provincial del Trabajo de Quillota y fiscalizador	4° Que las mencionadas facultades, en caso alguno le permiten a la Inspección del Trabajo, interpretar contratos ni pronunciarse acerca de situaciones de hecho cuya naturaleza jurídica corresponde calificar a los Tribunales Ordinarios de Justicia, quienes deberán resolver en base a las pruebas que se rindan al efecto. (C.A.).	19 N° 3, inciso 4° y 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
350	569-2009	Temuco	25-06-2009 (acoge)	4658-09	21-07-2009 (confirma)	Eliana Álvarez Novoa	Inspección Provincial del Trabajo de Temuco	4° Que ponderado lo anterior, y atendido a lo que expresa la propia recurrida a fs. 54 en cuanto no obstante, constatar que existía un contrato de arrendamiento con la Sra. Álvarez determinó la fiscalizadora por otros dichos que existía un vínculo de subordinación y dependencia propio del contrato de trabajo, debido a lo cual requirió a la empleadora la documentación laboral. Estima esta Corte de Justicia, que de los antecedentes del proceso y, en especial, de lo antes expuesto la actuación de la recurrida ha invadido las atribuciones exclusivas y propias de los Tribunales de Justicia, puesto que sin existir un procedimiento racional ni justo entró a conocer materias propias de un Tribunal del Trabajo como es determinar a priori cuál es la relación que existe entre un trabajador y su empleador como se ha expresado. (C.A.).	19 N° 3, inciso 4° y 24
351	3967-2009	Santiago	22-06-2009 (acoge)	4673-09	28-07-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Pamela Cáceres Draper	Isapre Banmédica S.A.	3° Que en cuanto al aumento del valor base del Plan de Salud de la recurrente en un 8,5%, si bien la Isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercero del D.F.L. 1 de 2005 del Ministerio de Salud, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada por la isapre en forma restringida. (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
352	5531-2009	Santiago	15-06-2009 (acoge)	4625-09	28-07-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Ana María Moraga Labbé	Isapre Vida Tres S.A.	4° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del Plan de Salud de la recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política República, al obligar al afiliado a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligado. (C.A.).	19 N° 24
353	3141-2009	Santiago	24-06-2009 (acoge)	4775-09	28-07-2009 (confirma)	Berta Seves Espinoza	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	4° Que si bien la normativa legal invocada por la recurrida, la faculta para revisar y adecuar anualmente los contratos de salud que mantiene con sus afiliados, dentro de ciertos parámetros que la misma señala y que han sido regulados por la autoridad -incluyendo aspectos formales, que acá no se han cuestionado-, no puede olvidarse que tal facultad debe interpretarse en sentido restrictivo, pues hace excepción a la norma general del artículo 1545 del Código Civil, evitándose con ello abusos de parte de quien la ejerce, por lo que debe fundarse en la existencia de motivos razonables, que no sólo deben enunciarse, sino que han de resultar demostrables, o a lo menos plausibles, lo cual se corrobora con la consideración del efecto normal que ella trae consigo, cual es el aumento de la cotización, sin que acarree, como contrapartida, mayores beneficios. (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
354	3195-2009	Santiago	22-06-2009 (acoge)	4675-09	28-07-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Katherine Díaz Parra	Isapre Banmédica S.A.	3° Que en cuanto al aumento del valor base del Plan de Salud de la recurrente en un 7,9%, si bien la Isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercero del D.F.L. 1 de 2005 del Ministerio de Salud, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada por la isapre en forma restringida. (C.A.).	19 N° 24
355	2635-2009	Santiago	20-05-2009 (acoge)	4774-09	28-07-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Viviana Córdova Vila	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	4° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del Plan de Salud del recurrente en la forma indicada ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar ilegal y arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, recaída sobre los derechos que emanan del contrato de salud que mantiene con la recurrida (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
356	7526-2008	Santiago	20-04-2009 (rechaza)	4131-09	28-07-2009 (revoca y acoge)	Preuniversitario Pedro de Valdivia Ltda.	Inspección Comunal del Trabajo de La Florida y fiscalizadora	7° Que de lo señalado precedentemente aparece de manifiesto que la recurrida en estos autos incurrió en un acto ilegal que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 3 inciso 4° de la Constitución Política de la República, pues nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta, desde que asumió en la práctica la función de juzgar que pertenece constitucionalmente a los Tribunales de Justicia. (C.S.).	19 N° 3, inciso 4°
357	4797-2009	Santiago	24-06-2009 (acoge)	4721-09	28-07-2009 (revoca a favor del recurrente)	Carlos Silva Poblete	Isapre Vida Tres S.A.	5° Que, no obstante lo expresado por la recurrida, del examen de la carta de adecuación remitida al reclamante aparece evidente que no se observaron las exigencias que ella dice respetadas, puesto que en parte alguna se señalan las razones a que obedeció el alza del precio del plan de que gozaba la recurrente, como tampoco se indican los antecedentes que demuestren la efectiva variación de los factores relativos a los gastos de salud, sea en relación con los costos de las prestaciones médicas, su frecuencia y el aumento de la frecuencia de las mismas, en circunstancias que es de su cargo proporcionar los medios necesarios para establecer que la revisión obedeció a criterios de racionalidad frente a alteraciones objetivas." (C.A.).	19 N° 9 y 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
358	6246-2009	Santiago	17-06-2009 (acoge)	4541-09	28-07-2009 (revoca a favor del recurrente)	Alvaro Hermosilla Ortiz	Isapre Banmédica S.A.	6° Que de lo dicho, cabe concluir que el acto de revisión y adecuación del plan de salud que mantenía el afiliado con la Isapre recurrida, ha sido realizado en forma tal que no se respetó la legislación vigente, por lo que cabe calificarla al tenor del artículo 20 de la Carta Fundamental, como arbitraria, perturbando el legítimo ejercicio del derecho de propiedad que asiste al actor respecto del contrato de salud suscrito entre las partes, toda vez que dicha alza, determinada en forma unilateral e injustificada por la recurrida, afecta en forma directa su patrimonio, al obligársele a efectuar sin la debida justificación, un mayor desembolso monetario; sin perjuicio de atentar -en grado de amenaza- contra el ejercicio del derecho de elegir su sistema de salud consagrado en el N° 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en la medida que por la situación que genera, puede obligarla a desfilarse y a derivar a un sistema no deseado. (C.A.).	19 N° 9 y 24
359	2179-2009	Santiago	05-06-2009 (acoge)	4521-09	28-07-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Bernardita Nazar Díaz	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	4° Que en cuanto al aumento del valor base del Plan de Salud de la recurrente de 8,8% sobre el precio base, si bien la Isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercero del D.F.L. 1 de 2005 del Ministerio de Salud, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada por la isapre en forma restringida. (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
360	3969-2009	Santiago	26-05-2009 (acoge)	4531-09	28-07-2009 (revoca a favor del recurrente)	Antonio Baboun Abufhele	Isapre Vida Tres S.A.	3° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del Plan de Salud del recurrente en la forma indicada ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar ilegal y arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, recaída sobre los derechos que emanan del contrato de salud que mantiene con la recurrida (C.A.).	19 N° 24
361	117-2009	Puerto Montt	23-06-2009 (acoge)	4581-09	28-07-2009 (confirma)	María Clotilde Ríos Torres y Otro	Armando González, representante legal del Sindicato de Trabajadores de Taxis Colectivos, Línea 2000, San Pedro de Ancud	2° Que el artículo 45 letra c) de los estatutos que sirve de fundamento a la decisión de expulsión del socio Miguel Solís, cuya copia rola a fojas 89 y siguientes, establece que el directorio podrá multar a los socios que resulten culpables de faltas que, a juicio de la Asamblea, sean merecedoras de sanción. Como puede advertirse, tal disposición en su letra c) en caso alguno faculta al directorio -y menos a la Asamblea- para imponer la medida de expulsión, de manera que la actuación del Sindicato al acordar tal medida respecto de don Miguel Solís no se encuentra justificada y carece de fundamento, por lo que constituye una actuación arbitraria (C.S.).	19 N° 15 y 21

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
362	204-2009	Valparaíso	09-06-2009 (rechaza)	4469-09	28-07-2009 (revoca y acoge)	Inmobiliaria Pacifico Austral S.A.	Inspección Provincial del Trabajo de Valparaíso y fiscalizadora	10° Que de lo expresado fluye que la recurrida se arrogó facultades propias y excluyentes de los tribunales competentes en dicha materia, esto es, de los Juzgados del Trabajo. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 del Código del Trabajo, corresponde a éstos conocer de las cuestiones o controversias suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales y colectivos del trabajo. (C.S.).	19 N° 3, inciso 4°
363	6221-2009	Santiago	25-06-2009 (acoge)	4852-09	28-07-2009 (revoca a favor del recurrente)	Francisco Ugarte Álvarez	Isapre Consalud S.A.	4° Que en cuanto al aumento del valor del precio del Plan de Salud del recurrente en un 10,30% sobre el precio base, si bien la Isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercero del D.F.L. 1 de 2005 del Ministerio de Salud, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada por la isapre en forma restringida. (C.A.).	19 N° 24
364	4082-2009	Santiago	20-05-2009 (acoge)	4532-09	28-07-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Noemi Navarro Lermenda	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	6° Que de lo dicho, cabe concluir que el acto de revisión y adecuación del plan de salud que mantenía el afiliado con la Isapre recurrida, ha sido realizado en forma tal que no se respetó la legislación vigente, por lo que cabe calificarla al tenor del artículo 20 de la Carta Fundamental, como arbitraria, perturbando el legítimo ejercicio del derecho de propiedad que asiste al actor respecto del contrato de salud suscrito entre las partes, toda vez que dicha alza, determinada en forma unilateral e injustificada por la recurrida, afecta en forma directa su patrimonio, al obligársele a efectuar sin la debida justificación, un mayor desembolso monetario.	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
365	4885-2009	Santiago	22-06-2009 (acoge)	4676-09	28-07-2009 (revoca a favor del recurrente)	Jorge Bunster Ortiz	Isapre Banmédica S.A.	4° Que en cuanto al aumento del valor del precio del Plan de Salud del recurrente en un 7,9%, si bien la Isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercero del D.F.L. 1 de 2005 del Ministerio de Salud, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada por la isapre en forma restringida. (C.A.).	19 N° 24
366	5107-2009	Santiago	24-06-2009 (acoge)	4776-09	28-07-2009 (revoca a favor del recurrente)	Claudio Poblete Amaro	Isapre Vida Tres S.A.	6° Que de lo dicho, cabe concluir que el acto de revisión y adecuación del plan de salud que mantenía el afiliado con la Isapre recurrida, ha sido realizado en forma tal que no se respetó la legislación vigente, por lo que cabe calificarla al tenor del artículo 20 de la Carta Fundamental, como arbitraria, perturbando el legítimo ejercicio del derecho de propiedad que asiste al actor respecto del contrato de salud suscrito entre las partes, toda vez que dicha alza, determinada en forma unilateral e injustificada por la recurrida, afecta en forma directa su patrimonio, al obligársele a efectuar sin la debida justificación, un mayor desembolso monetario; sin perjuicio de atentar -en grado de amenaza- contra el ejercicio del derecho de elegir su sistema de salud consagrado en el N° 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en la medida que por la situación que genera, puede obligarla a desfiliarse y a derivar a un sistema no deseado. (C.A.).	19 N° 9 y 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
367	5604-2009	Santiago	24-06-2009 (acoge)	4717-09	28-07-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Amalia Brito Figuroa	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	7° Que de la carta de que se trata -que se lee a fojas 1 y siguientes- no se hace referencia a ninguna razón que sustente el alza más allá de mencionarse la facultad legal genérica, por lo que sólo puede concluirse que la Isapre recurrida ha actuado fuera del ámbito propio de la excepcional facultad que le concede la norma legal referida, excediéndose sin fundamento plausible en sus atribuciones, por lo cual el aviso de readecuación que dirigió al recurrente debe calificarse de ilegal y arbitrario; produciéndose con ello un atentado al derecho de propiedad que le asiste respecto a los derechos emanados del contrato de salud que mantiene con la recurrida, así como al cabal cumplimiento del mismo. Sin perjuicio de la amenaza al posible ejercicio prático de su derecho a elegir libremente el sistema de salud que le satisfaga. (C.A.).	19 N° 9 y 24
368	5779-2009	Santiago	19-06-2009 (acoge)	4630-09	28-07-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Andrea Carvallo Montes	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	4° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del Plan de Salud del recurrente en la forma indicada ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar ilegal y arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, recaída sobre los derechos que emanan del contrato de salud que mantiene con la recurrida (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
369	4018-2009	Santiago	23-06-2009 (acoge)	4720-09	28-07-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Katherine Zamorano Cornejo	Isapre Consalud S.A.	9° Que el proceder de la recurrida importa una violación a la garantía constitucional del derecho de propiedad, desde el momento que se está estableciendo una situación carente de fundamento, que impide a una persona mantenerse en el plan contratado, alterando las condiciones previamente pactadas en el contrato, obligándola a emigrar a otro sistema, lo cual tiene obvia influencia lesiva en su patrimonio. (C.A.).	19 N° 24
370	3203-2009	Santiago	24-06-2009 (acoge)	4620-09	28-07-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Hilda Ureta Roirón	Isapre Vida Tres S.A.	5° Que, no obstante lo expresado por la recurrida, del examen de la carta de adecuación remitida al reclamante aparece evidente que no se observaron las exigencias que ella dice respetadas, puesto que en parte alguna se señalan las razones a que obedeció el alza del precio del plan de que gozaba la recurrente, como tampoco se indican los antecedentes que demuestren la efectiva variación de los factores relativos a los gastos de salud, sea en relación con los costos de las prestaciones médicas, su frecuencia y el aumento de la frecuencia de las mismas, en circunstancias que es de su cargo proporcionar los medios necesarios para establecer que la revisión obedeció a criterios de racionalidad frente a alteraciones objetivas. (C.A.).	19 N° 9 y 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
371	5307-2009	Santiago	22-06-2009 (acoge)	4777-09	28-07-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Claudia González Parra	Isapre Banmédica S.A.	3° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del Plan de Salud del recurrente en la forma indicada ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar ilegal y arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, recaída sobre los derechos que emanan del contrato de salud que mantiene con la recurrida (C.A.).	19 N° 24
372	3845-2009	Santiago	20-05-2009 (acoge)	4860-09	28-07-2009 (revoca a favor de la recurrente)	María Readi Atanasios	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	4° Que en cuanto al aumento del valor base del Plan de Salud del recurrente de un 9,80 % sobre el precio base, si bien la Isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercero del D.F.L. 1 de 2005 del Ministerio de Salud, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada por la isapre en forma restringida. (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
373	4598-2009	Santiago	09-06-2009 (acoge)	4679-09	28-07-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Catherine Krauss Bonilla	Isapre Banmédica S.A.	4° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del Plan de Salud del recurrente en la forma indicada ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar ilegal y arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, recaída sobre los derechos que emanan del contrato de salud que mantiene con la recurrida (C.A.).	19 N° 24
374	120-2009	Puerto Montt	25-06-2009 (acoge)	4592-09	30-07-2009 (confirma)	Empresa Detroit Chile S.A.	Inspección Provincial del Trabajo de Puerto Montt y fiscalizadora	2° Que, por otra parte, habiendo cesado la relación laboral entre las partes el 13 de febrero del año en curso, no resulta lógico sancionar a la empresa Detroit Chile S.A. el 21 de abril pasado, por abstenerse de otorgar el trabajo primitivamente convenido a la ex trabajadora, ya que en las condiciones descritas no podía pesar sobre aquélla la obligación de proporcionar labora alguna a quien ya no era su dependiente. (C.S.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
375	107-2009	Puerto Montt	10-06-2009 (acoge)	4208-09	30-07-2009 (confirma)	Asesorías y Construcciones Navales Ltda.	Miriam Avendaño Avendaño	5° Que, como puede apreciarse la interrupción del camino de que se trata mediante la instalación del portón de fierro, ha sido un acto unilateral de la recurrida que ha impedido el libre tránsito peatonal y vehicular de quienes deben circular por él, por lo que ha quedado acreditada la arbitrariedad e ilegalidad del actuar de la recurrida, siendo su conducta contraria a derecho, toda vez que se alteró una situación de hecho preexistente por más de veintiocho años desde que se inicia la circulación por dicha vía. (C.A.).	19 N° 21
376	5714-2009	Santiago	18-06-2009 (acoge)	5069-09	03-08-2009 (revoca a favor del recurrente)	Patricio López Pereira	Isapre Banmédica S.A.	4° Que en cuanto al aumento del valor base del Plan de Salud del recurrente de 1,721 a 1,862 U.F., si bien la Isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercero del D.F.L. 1 de 2005 del Ministerio de Salud, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada por la isapre en forma restringida. (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
377	5610-2009	Santiago	11-06-2009 (acoge)	4855-09	03-08-2009 (revoca a favor del recurrente)	Miguel Morales Valenzuela	Isapre Consalud S.A.	4° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del Plan de Salud del recurrente en la forma indicada ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar ilegal y arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, recaída sobre los derechos que emanan del contrato de salud que mantiene con la recurrida (C.A.).	19 N° 24
378	5262-2009	Santiago	27-05-2009 (acoge)	4861-09	03-08-2009 (revoca a favor del recurrente)	Leonardo Rozas Villegas	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	4° Que en cuanto al aumento del valor base del Plan de Salud de la recurrente de 1,44 U.F. a 1,62 U.F., si bien la Isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercero del D.F.L. 1 de 2005 del Ministerio de Salud, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada por la isapre en forma restringida. (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
379	185-2009	Concepción	17-06-2009 (acoge)	4665-09	03-08-2009 (confirma)	Uberlinda Villar Godoy	Presidente COMPIN	(...) Nos parece inaceptable el criterio sustentado por la recurrida, de regir el llamado silencio negativo, pues bastaría para el órgano de salud, dejar transcurrir el tiempo para entender rechazada la licencia médica, vulnerando de este modo las garantías constitucionales enunciadas, no estando demás discurrir sobre el absurdo que se produciría con la aplicación del silencio negativo, ya que tratándose del instituto previsional INP, en que habría un patrimonio fiscal afectado, se aplicaría el artículo 65 inciso 1° de la ley 19.880 si no hay pronunciamiento sobre la licencia en el plazo correspondiente, lo que no acontecería cuando esté comprometida una Isapre, en que, por no existir bienes fiscales afectados, se debería aplicar el artículo 24 del D.S. N° 3. (C.A.).	19 N° 24
380	4534-2009	Santiago	02-06-2009 (acoge)	4537-09	03-08-2009 (confirma)	Emilio Agüero Baeza	Isapre Consalud S.A.	4° Que en cuanto al aumento del valor base del Plan de Salud del recurrente, si bien la Isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercero del D.F.L. 1 de 2005 del Ministerio de Salud, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada por la isapre en forma restringida. (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
381	4314-2009	Santiago	22-06-2009 (acoge)	4778-09	03-08-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Ivette Rohart Navarro	Isapre Cruz Blanca S.A.	3° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del Plan de Salud del recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido. (C.A.).	19 N° 24
382	4747-2009	Santiago	22-06-2009 (acoge)	5068-09	03-08-2009 (revoca a favor del recurrente)	Jaime Ovalle Reyes	Isapre Banmédica S.A.	3° Que en cuanto al aumento del valor base del Plan de Salud del recurrente en un 8,2%, si bien la Isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercero del D.F.L. 1 de 2005 del Ministerio de Salud, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada por la isapre en forma restringida. (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
383	246-2009	Concepción	24-06-2009 (acoge)	4772-09	03-08-2009 (confirma)	Petronila Ortega Muñoz	Tito Forero Vernot, Presidente COMPIN	14° Que así las cosas, no constando en autos que la COMPIN haya solicitado ampliación del plazo por otros siete días hábiles, y habiendo transcurrido el plazo original de siete días hábiles que tenía la recurrida para pronunciarse sobre la licencia médica presentada por la recurrente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 25 del D.S. N° 3, de 1984, de modo que, la licencia en comento debe entenderse autorizada y procederse a los trámites para su pago. 15°. Que así las cosas, el obrar de la recurrida ha sido ilegal, por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Decreto Supremo N° 3 de 1984 del Ministerio de Salud Pública sobre regalmento de Autorización de Licencias Médicas por los Servicios de Salud e Instituciones de Salud Previsional. También es arbitrario porque no consta en autos que los antecedentes presentados por la recurrente exijan algún estudio especial. (C.A.).	19 N° 24
384	5858-2009	Santiago	02-07-2009 (acoge)	4854-09	03-08-2009 (revoca a favor del recurrente)	Jorge Escalona Olgún	Isapre Consalud S.A.	4° Que, no obstante lo expresado por la recurrida, del examen de la carta de adecuación remitida al reclamante aparece evidente que no se observaron las exigencias que ella dice respetadas, puesto que en parte alguna se señalan las razones a que obedeció el alza del precio del plan de que gozaba la recurrente, como tampoco se indican los antecedentes que demuestren la efectiva variación de los factores relativos a los gastos de salud, sea en relación con los costos de las prestaciones médicas, su frecuencia y el aumento de la frecuencia de las mismas, en circunstancias que es de su cargo proporcionar los medios necesarios para establecer que la revisión obedeció a criterios de razonabilidad frente a alteraciones objetivas. (C.A.).	19 N° 9 y 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
385	228-2009	Concepción	30-06-2009 (acoge)	4917-09	03-08-2009 (confirma)	Petronila Ortega Muñoz	Presidente COMPIN	7° Que de acuerdo a las reflexiones anteriores, las resoluciones de fecha 2 de abril de 2009 emitidas por la COMPIN, Concepción, indicadas en el motivo segundo, constituyen pronunciamientos ilegales por ser extemporáneos, los que han privado a la recurrente de percibir los subsidios a que tenía derecho por su incapacidad laboral durante los 17 días de duración de las dos licencias médicas, afectándose de esta forma la garantía constitucional contenida en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política, razón por la cual es procedente dar lugar al presente recurso de protección. (C.A.).	19 N° 24
386	4101-2009	Santiago	11-06-2009 (acoge)	4856-09	03-08-2009 (revoca a favor del recurrente)	Miguel Pérez Ulloa	Isapre Consalud S.A.	4° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del Plan de Salud del recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar al afiliado a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligado; y más aún en el presente caso, mantenerse en el sistema libremente elegido por ella y sin alterar las condiciones pactadas en un contrato sin que exista motivo legal que lo justifique. (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
387	241-2009	Concepción	19-06-2009 (acoge)	4666-09	03-08-2009 (confirma)	Uberlinda Villar Godoy	Tito Forero Vernot, Presidente COMPIN	8° Que haciéndose cargo esta Corte de la aseveración de la recurrida, en cuanto a la derogación del artículo 24 del Reglamento N° 3 de 1984 por el artículo 65 de la ley N° 19.880 sobre bases del Procedimiento Administrativo, se deja expresa constancia que se comparte el criterio manifestado en otro fallo reciente de este Tribunal, en el cual se dejó establecido que la referida derogación tácita nos e ha producido, "ya que el artículo 1° de la ley N° 19.880 dispone que el procedimiento administrativo que consagra, sólo rige con carácter supletorio si no hay una normativa especial que reglamente el acto de que se trate, y es lo acontecido en la especie, en que sí existe el Reglamento en cuestión, emanado del Ministerio de Salud, haciendo uso de atribuciones legales, citando el artículo 4 letra b) del Decreto Ley N° 2763, publicado en el Diario Oficial de 3 de agosto de 1979, sobre Reorganización del Servicio de Salud e Instituciones afines" (sentencia en autos Rol N° 185-2009, de fecha 17 de junio de 2009, sobre recurso de protección deducido también por la recurrente Villar Godoy) (C.A.).	19 N° 24
388	162-2009	La Serena	25-06-2009 (rechaza)	4655-09	04-08-2009 (revoca y acoge)	Universidad Pedro de Valdivia	Inspección Provincial del Trabajo de La Serena y fiscalizador	4° Que como puede advertirse de lo expuesto, la recurrida se pronunció a través de las resoluciones impugnadas sobre una materia que en el hecho importa una calificación jurídica de los servicios prestados y, por lo tanto, constituye una cuestión que se encuentra al margen de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo por el Código de esta especialidad, la que debe ser resuelta por la judicatura que conoce de estos asuntos. (C.S.).	19 N° 3, inciso 4°

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
389	399-2009	Rancagua	15-06-2009 (acoge)	4484-09	04-08-2009 (revoca a favor de la recurrente)	María Virginia García Díaz y Otro	Teresa Giglio Fernández y Otro	2° Que, entonces, el statu quo fue alterado por el recurrido, que mediante autotutela quiere reclamar dominio sobre el paño en cuestión, lo que no es admisible pues cualquier reclamación que quisiera llevar adelante tendría que encausarla por la vía jurisdiccional y en tanto no lo haga, obligado queda a respetar la apariencia de dominio que da la separación instalada con el muro y uso del terreno dispuesto por la contraria. (C.A.).	19 N° 24
390	2927-2009	Santiago	12-06-2009 (rechaza)	4623-09	04-08-2009 (revoca y acoge)	Alto S.A.	Inspección Provincial del Trabajo de Santiago Centro y fiscalizadora	4° Que la empresa recurrente señaló que en el contrato que celebró con dicha trabajadora no se contempla el pago de algún bono. Al interpretar la Inspección el contrato de trabajo y concluir que su parte está obligada a pagar el Bono Alto correspondiente al mes de diciembre de 2008, suponiendo que si la empresa lo pagó anteriormente este beneficio se incorpora como cláusula tácita al contrato de trabajo celebrado con la trabajadora antes individualizada, se arrojó facultades exclusivas de los tribunales de justicia. (C.S.).	19 N° 3, inciso 4°
391	691-2009	Temuco	30-06-2009 (acoge)	5019-09	05-08-2009 (confirma)	Luis Mencarini Neumann	Comisión de Libertad Condicional de la I. Corte de Apelaciones de Temuco y Otros	8° Que lo anterior, a la luz de lo expuesto, conlleva la carencia de motivación en el acuerdo de la Comisión de Libertad Condicional, respecto de la solicitud de libertad condicional de doña Luz Angélica Ojeda Campos, la que lo vicia de nulidad de derecho público, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 y 7 de la Constitución Política, razón por la cual no cabe sino dejar sin efecto el mismo y disponer que se revisen nuevamente los antecedentes fundantes de la solicitud y que se deje constancia formal de los fundamentos de la decisión adoptada en el acta que al efecto se elabore. (C.A.).	19 N° 2

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
392	4222-2009	Santiago	22-06-2009 (acoge)	4584-09	10-08-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Viviana Marín Carbone	Isapre Cruz Blanca S.A.	3° Que en cuanto al aumento del valor base del Plan de Salud del recurrente en un 10,40%, si bien la Isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercero del D.F.L. 1 de 2005 del Ministerio de Salud, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada por la isapre en forma restringida. (C.A.).	19 N° 24
393	4488-2009	Santiago	09-06-2009 (acoge)	5243-09	10-08-2010 (revoca a favor del recurrente)	Nicanor Ovalle Hernández	Isapre Banmédica S.A.	4° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del Plan de Salud de la recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política República, al obligar al afiliado a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligado. (C.A.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
394	2524-2009	Santiago	01-07-2009 (acoge)	5071-09	10-08-2009 (confirma)	Patricio Reyes Vargas	Isapre Vida Tres S.A.	3° Que en cuanto al aumento del valor base del Plan de Salud del recurrente de 8,2% sobre el precio base, si bien la Isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercero del D.F.L. 1 de 2005 del Ministerio de Salud, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada por la isapre en forma restringida. (C.A.).	19 N° 24
395	2642-2009	Santiago	14-04-2009 (acoge)	3850-09	10-08-2009 (confirma)	Cristian Díaz Pérez	Isapre Banmédica S.A.	8° Que en las condiciones dichas puede concluirse que la Isapre recurrida ha actuado dentro del ámbito del contrato al hacer efectiva la variación del plan de salud por factor etareo, pero no así en lo referido al incremento del plan base de salud, donde se ha excedido en la excepcional facultad que le concede la norma legal referida, sin fundamento plausible en cuanto a sus atribuciones, por lo cual el aviso de readecuación que dirigió al recurrente debe calificarse, en este punto, de ilegal y arbitrario; produciéndose con ello un atentado al derecho de propiedad que le asiste respecto a los derechos que emanados del contrato de salud que mantiene con la recurrida, así como al cabal cumplimiento del mismo. Sin perjuicio de la amenaza al posible ejercicio práctico de su derecho a elegir libremente el sistema de salud que le satisfaga. (C.A.).	19 N° 2, 9 y 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
396	2677-2009	Santiago	13-05-2009 (acoge)	3593-09	10-08-2009 (confirma)	Carlos Hanssen Urzúa	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	6° Que de lo dicho, cabe concluir que el acto de revisión y adecuación del plan de salud que mantenía el afiliado con la Isapre recurrida, ha sido realizado en forma tal que no se respetó la legislación vigente, por lo que cabe calificarla al tenor del artículo 20 de la Carta Fundamental, como arbitraria, perturbando el legítimo ejercicio del derecho de propiedad que asiste al actor respecto del contrato de salud suscrito entre las partes, toda vez que dicha alza, determinada en forma unilateral e injustificada por la recurrida, afecta en forma directa su patrimonio, al obligársele a efectuar sin la debida justificación, un mayor desembolso monetario. (C.A.)	19 N° 24
397	4227-2009	Santiago	22-06-2009 (acoge)	5070-09	10-08-2009 (revoca a favor del recurrente)	Alfredo Amunátegui Stewart	Isapre Banmédica S.A.	3° Que en cuanto al aumento del valor base del Plan de Salud del recurrente en un 8,2%, si bien la Isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercero del D.F.L. 1 de 2005 del Ministerio de Salud, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada por la isapre en forma restringida. (C.A.)	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
398	5698-2009	Santiago	23-06-2009 (acoge)	5253-09	10-08-2009 (revoca a favor de la recurrente)	Carol Jacusiel Acuña	Isapre Vida Tres S.A.	8° Que las disposiciones introducidas por la ley N° 20.015 a la ley N° 18.933 para nada eximen a las Isapres a justificar el alza de precio en sus planes. Lo que las nuevas disposiciones hacen es regular la forma de cómo ellas han de efectuarse, pero dado que se trata de un contrato bilateral, que en principio sólo puede ser modificado de común acuerdo, la circunstancia especialísima de poder unilateralmente hacerlo, ha de ser del todo justificada, de manera que, tal como se ha dicho, no es aceptable que simplemente se afirme que ahora tiene un mayor costo, si es imposible saber a cuál de todos se está refiriendo, y por qué motivos es que ello ocurre. (C.A.).	19 N° 24
399	70-2009	Chillán	13-05-2009 (rechaza)	3353-09	11-08-2009 (revoca y acoge)	Agrícola El Mirador Limitada	Juan Carlos Almuna Almuna	2° Que, con todo, tratándose de un camino privado que ha usado la recurrente a través de los años para acceder a su propiedad, según se señala en el recurso -afirmación que no ha sido controvertida por el recurrido al informar- es posible concluir que este último ha alterado la situación de hecho habida entre ellos al construir una barrera con candado que impide el libre tránsito por aquél; 3° Que, de otra parte, no se ha demostrado por el recurrido la existencia de alguna razón que justifique o sustente tal medida, de modo que su proceder se considera arbitrario. (C.S.).	19 N° 24

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2009

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
400	247-2009	Iquique	17-06-2009 (acoge)	4410-09	12-08-2009 (confirma)	Víctor Ibacache Estay	Universidad Arturo Prat de Iquique	4° (...) Así las cosas, es posible inferir y dejar asentado como un hecho de la causa que la Universidad Arturo Prat se ha negado a tramitar y otorgar al recurrente el certificado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, en razón de que éste mantiene deudas con el Fondo Solidario, administrado por la misma Universidad. 5° Que en tales condiciones, esta negativa de la recurrida constituye un acto arbitrario, toda vez que dicha actitud no aparece justificada razonablemente, pues lo cierto es que para el resguardo y protección del crédito que mantiene el recurrente, cuenta con el derecho a ejercer las acciones que confiere la ley, autorizándose, en el caso del crédito universitario, incluso la retención de determinados montos de la devolución de impuesto a la renta que fuere procedente. (C.A.).	19 N° 2
401	283-2009	Rancagua	10-07-2009 (acoge)	5190-09	13-08-2009 (confirma)	Luis López Cepeda y Otro	Nilo Pardo López	Vistos y teniendo presente: Que el cierre del camino en cuestión impide a los recurrentes ejercer todos los atributos del dominio que tienen sobre su predio al no poder acceder a él, lo que importa la conculcación del derecho consagrado en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política. (C.S.).	19 N° 24